

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVII.-NÚM. 129 = NOVIEMBRE 1935

MADRID, 1935. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión:	
Seguro de amortización de préstamos, lección por <i>D. José María López Valencia</i>	1125
Los seguros sociales en los diversos países	1133
D. Adolfo Posada, Presidente del Instituto Nacional de Previsión ...	1155
Necrología:	
D. Mariano Arrasate y Jurico	1161
D. Santiago Tormo y Monzó	1161
Jurisdicción especial de Previsión:	
Retiro obrero obligatorio	1162
Accidentes del trabajo en la industria	1167
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo en la industria	1177
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Nombramiento de consejeros	1181
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo	1181
«Premio Maluquer» para obreros previsores	1182
Homenaje a la vejez en Madrid	1182
Fiesta mutualista	1188
Cajas colaboradoras:	
Aragón	1189
Cataluña y Baleares	1191
Galicia	1193
Navarra	1193
Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros sociales	1193

Información extranjera:

Seguros sociales:

Los seguros sociales en Austria en 1933.....	1195
Ley de seguro de enfermedad en la provincia de Alberta (Canadá)...	1196
Proyecto de seguro obrero en China	1196
Pensiones de retiro para ferroviarios en los Estados Unidos	1196
El seguro de paro en Francia	1197
El nuevo régimen de los seguros sociales en Francia	1197
Unificación de los seguros sociales en Italia.....	1201
Revista de Prensa.....	1203
Bibliografía.....	1216
Sección oficial.....	1218

Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Seguro de amortización de préstamos,

LECCIÓN

por

D. José María López Valencia.

Día 26 de febrero de 1935.

VAMOS a ocuparnos hoy de la unión de dos instituciones económicas para una finalidad social: el crédito y el seguro, unidos en el llamado seguro de amortización de préstamos o seguro popular de vida.

El seguro de amortización de préstamos no es más que un seguro de vida, utilizado como medio de cancelar una deuda en caso de fallecimiento del prestatario. Este seguro es un seguro social, no sólo en cuanto a los asegurados, por ser éstos generalmente económicamente débiles (puesto que se trata de prestatarios de pequeños capitales y, por consiguiente, han de pagar amortización y primas reducidas), sino en cuanto a su función específica, ya que los préstamos de finalidad social se dedican a la adquisición de fincas, a la construcción de viviendas, a la adquisición de fincas rústicas, a mejorar la agricultura, convirtiendo, por ejemplo, las tierras de secano en regadío, etc., es decir, a fines fundamentalmente sociales.

El seguro de amortización de préstamos, pues, como tal seguro social, no podía faltar en el índice de las actuaciones del Instituto Nacional de Previsión. No es necesario insistir mucho en demostrar la necesidad del seguro de amortización de préstamos: es necesario al pequeño propietario, al obrero, al empleado, porque de nada le habrá servido el esfuerzo económico hecho—a veces durante toda su vida—si, a su fallecimiento, los hijos o los herederos se ven privados de poder seguir satisfaciendo las anualidades del préstamo; resultaría entonces que en lugar de dejar una

herencia, o una casa, se dejaría una deuda. También es necesario a la entidad que presta el dinero del préstamo, porque, además de dar más valor a la garantía, evita la ejecución hipotecaria, con todas sus molestias.

La forma en que se practica este seguro es la misma que la de un seguro de vida: consiste en la entrega de un capital en caso de fallecimiento del asegurado. Si se estudian los seguros que el Instituto administra, se observará que la mayor parte de sus actividades están desarrolladas en forma de seguro de renta. Para cubrir el riesgo de vejez existe la renta de vejez o el retiro obrero; hay pensiones de invalidez, y habrá, seguramente, pensiones de supervivencia, es decir, que la mayor parte de los riesgos cubiertos por el Instituto Nacional de Previsión—y, en general, por todas las entidades de seguros sociales—lo son por medio de rentas. Únicamente se practica el seguro de capital en dos casos: en el seguro de dote infantil y en el de capital-herencia del régimen de mejoras; pero, aun en estos casos, los administra combinados con rentas, porque en el seguro infantil se exige destinar parte de la dote a la renta de vejez, y el seguro de capital-herencia sabido es que no puede hacerse si no es en combinación con la renta de retiro obrero.

El Instituto practica, pues, con preferencia el seguro de rentas y deja el seguro de capitales a las entidades privadas. Por eso el seguro de amortización de préstamos es una excepción en la forma de actividad del Instituto.

En los primeros documentos legislativos se ve que está latente casi todo lo que después se ha hecho y lo que quizá se haga en lo futuro; se ha fijado, por decirlo así, el programa de todas las actividades de previsión que han ido desarrollándose en España. En este programa no podía faltar el seguro de amortización de préstamos, que entonces se llamaba seguro popular de vida. En efecto, la ley fundacional habla de que la misión del Instituto es difundir y divulgar la previsión popular en todas sus formas. En los estatutos, dice el artículo 1.º que el Instituto Nacional de Previsión tiene por misión difundir e inculcar la previsión popular en todas sus formas, y en el artículo 14 de los estatutos se concreta más, al asignar al Consejo de Patronato la iniciativa de proponer al gobierno la creación de nuevas cajas de seguro popular y de secciones especiales dedicadas a la difusión y fomento de la previsión popular.

Además, en 1910, se publicó un decreto que concretaba el programa de las actividades del Instituto, y en este decreto figuraba la creación de una caja de seguro popular de vida. Al mismo tiempo, por entonces, en 1911, hizo su aparición el proyecto de ley de bases de casas baratas; en ella se disponía que se organizara un seguro que garantizase el reembolso de las cantidades que quedasen por amortizar en caso de fallecimiento del beneficiario de una casa barata. El proyecto de este seguro no se publicó hasta

el año 1914; por cierto que, poco antes de su publicación, hubo en Madrid una conferencia general de cajas de ahorros, en la cual se estimuló al gobierno a que hiciera suyo el proyecto de seguro popular de vida que el Instituto había elaborado, porque era ya cosa urgente en aquellos tiempos. Y se llegó al primer proyecto que el Instituto ha hecho de seguro de vida o de amortización de préstamos.

Este proyecto se presentó a las Cortes en 12 de junio de 1914, y con él el Instituto podía realizar las operaciones de seguro necesarias para garantizar el reembolso del saldo de los préstamos efectuados para la construcción o adquisición de casas baratas, por medio de un seguro temporal en caso de fallecimiento, que sólo podía ser contratado a primas únicas, es decir, abonando de una sola vez la prima del seguro.

Esta ley naufragó en el Congreso o en el Senado; tal vez aquel naufragio fuera un bien, por lo ocurrido después. En efecto, si se hubiera implantado aquel seguro a base de primas únicas, medio de que entonces parecía que podía disponerse, probablemente hubiera fracasado, ya que era difícil pretender del asegurado el desembolso de una cantidad importante al iniciar el contrato.

Pero, desde el momento en que se hizo aquel primer proyecto, el Instituto tenía en él materia para ir trabajando y llegar a una posibilidad práctica. Y, simultaneando sus trabajos con su gran obra del retiro obrero, redactó el segundo proyecto, el cual tuvo también como antecedente la segunda ley de casas baratas, del año 1921, que volvió a insistir en el seguro de amortización. En este segundo proyecto ya el sistema era más flexible: no se exigía una prima única, sino que podía hacerse a primas periódicas o a primas naturales, variables. Pero este proyecto no llegó tampoco a ser ni siquiera anteproyecto de ley, porque fué variado instantáneamente en virtud de ciertos defectos. Y, sobre la base de la reforma, se llegó al sistema vigente, el cual se publicó en el año 1927 por decreto-ley.

En el último período de este recorrido histórico es de tener en cuenta una circunstancia: el Instituto había ya iniciado sus préstamos de finalidad social. Y, entre estas inversiones sociales, las había de préstamos a empleados, a pequeños propietarios, que pudieran ser asegurados. El Instituto entonces se comprometió a que en sus préstamos se exigiera a los prestatarios la obligación de asegurarse en el seguro de amortización de préstamos.

Sin embargo, no fué suficiente la promulgación del decreto del año 1927 para que empezase a funcionar el seguro, porque no se contaba con un capital fundacional de reserva. Claro está que, tratándose de un seguro de vida que iba a limitarse a una masa de asegurados muy reducida, era muy arriesgado lanzarse a practicar este seguro sin contar con una reserva, ya que, en tan corto número de asegurados, no ofrecían garantía práctica las

leyes de mortalidad. Esta falta de capital fundacional obligó a esperar cuatro o cinco años, hasta iniciar las operaciones.

En resumen, hubo tres decretos: el primero hacía un seguro de amortización a prima única, que fracasó; el segundo admitía la prima fija, y fué reformado por el tercero, de la República, en el año 1931. La falta de capital fundacional obligó a esperar cuatro o cinco años hasta iniciar las operaciones.

Esta es la historia que ha seguido el estudio y la promulgación de textos legales del seguro de amortización de préstamos en el Instituto.

★
★

Antes de entrar en el estudio detallado de este seguro, en la parte administrativa, parece conveniente hablar algo del mecanismo del seguro combinado con el préstamo, algo del aspecto actuarial del mismo.

Hay dos formas de contratar un préstamo a largo plazo: una de ellas es estipular que se devuelva el capital prestado al terminar el plazo, y, durante éste, se entrega el interés devengado por este capital, interés que, en cada año del plazo, es siempre el mismo; hay otra forma, que es la de ir pagando progresivamente el préstamo, año por año, pagando a la vez la parte que corresponde a la amortización del capital y la parte que corresponde al interés. Naturalmente que, al ir variando el capital, puesto que cada año se entrega una cantidad para amortizarlo, el interés va disminuyendo; por lo tanto, el interés es variable.

¿Qué sistema de éstos es conveniente para aplicarle, en general, a una política de casas baratas o de préstamos con finalidad social? El primer sistema es malo, porque inmoviliza en absoluto el capital desde su entrega al prestatario hasta su devolución, que solamente se hace al terminar el plazo del préstamo, y, por consiguiente, al inmovilizarse el capital, no se dispone de efectivo para ir haciendo sucesivas operaciones. Es mejor el segundo procedimiento, por el cual el préstamo se va desembolsando desde el primer año de su entrega, permitiendo hacer nuevas operaciones. En cuanto al seguro, teóricamente, el mejor procedimiento sería el de un seguro mixto, que es un seguro mediante el cual el asegurador entrega un capital, bien si fallece el asegurado durante un cierto plazo, bien si llega al fin de este plazo, pues entonces, el prestatario que tuviera que devolver el capital al finalizar el plazo (caso primero), descargaría su obligación en el asegurador; pero se ha visto ya que este primer sistema no es prácticamente beneficioso. Y queda el segundo caso, es decir, el sistema de amortizar un préstamo, paulatinamente, mediante una cantidad que se conviene sea constante durante ese plazo, y, naturalmente, comprende una parte

destinada a amortización de capital y otra a amortización de intereses. Y, para este sistema de préstamo, el sistema de seguro que más conviene es el de un seguro temporal durante el plazo del préstamo. Un seguro temporal, que actúa sucesivamente sobre el capital decreciente.

¿Cómo se va a pagar este seguro? ¿En forma de prima fija, o sea, igual cada año? En tal caso, como la prima natural, es decir, la que verdaderamente cubre el riesgo, es grande al principio y pequeña al final, por tratarse de capital decreciente, resultaría que el asegurado, al principio, no tendría cubierto el riesgo, pues la prima media sería más pequeña que la natural, y, en cambio, al vencimiento del préstamo la prima cubriría con exceso el riesgo de aquel año, conviniendo entonces rescindir el contrato y concertar uno nuevo.

La prima única no conviene en este seguro tampoco, porque encarece la operación y, además, porque los pequeños propietarios, los obreros, los empleados modestos no disponen de esta cantidad para pagar la prima de una sola vez. Se puede evitar esto (como se hace en Bélgica) englobando esta prima única en la parte de capital, considerándola como parte del préstamo y operando sobre el total para la amortización. Esto tiene inconvenientes: reduce el número de préstamos y disminuye la garantía, el valor básico de la construcción, puesto que el capital que se gasta en la casa es más pequeño.

No hay, pues, sistema más adecuado que el de las primas naturales. Son éstas, las cantidades que, entregadas hoy, cubren el riesgo de muerte hasta solamente dentro de un año. Al aplicar las primas naturales al seguro de amortización de préstamos, lo que se hace es suponer que el seguro se va renovando cada año. Entonces se cubre el riesgo en su valor natural. Ello, actuarialmente, es perfecto; pero tiene el inconveniente, desde el punto de vista administrativo, que las primas naturales no son siempre iguales; el desembolso del prestatario es, pues, distinto cada año, llevando consigo el aumento de trabajo de administración y la necesidad de recargar las primas en una mayor proporción. Y entonces habrá que idear un sistema para evitar que el prestatario asegurado tenga que efectuar pagos distintos para todo el tiempo del préstamo, simplificando de tal manera las operaciones, que se reduzca la prima a una anualidad constante cada año. Y esto es lo que se ha hecho en nuestro sistema, combinando los tres elementos: amortización, interés y prima, formando una cantidad que se llama "anualidad constante", que es la que se cobra al asegurado prestatario.

De manera que, en resumen, el sistema adoptado es el siguiente: se combina la parte destinada a amortizar el capital, el interés, el saldo que en cada año queda por amortizar y la prima natural de un seguro de vida durante ese año, y el total es la anualidad constante a cargo del asegu-

rado prestatario. Al fallecer éste, la entidad aseguradora entrega a la entidad prestamista el saldo no amortizado en aquel momento.

Órganos aseguradores.—El seguro lo practica el Instituto, convertido en Caja nacional de seguro de amortización de préstamos, y sus cajas colaboradoras. Estas cajas están obligadas—como en todas sus operaciones—a reasegurar una parte de ellas en el Instituto Nacional de Previsión. El Estado aporta al seguro de amortización de préstamos el capital de fundación, sin el cual no sería posible abordar este riesgo desconocido y de tan pequeña masa asegurable.

Los préstamos, para que sean considerados como sociales, tienen que ser para adquisición o construcción de viviendas baratas, económicas, para funcionarios, para adquisición de fincas rústicas o para parcelación de fincas; se supone que un préstamo es social si es para adquirir una finca que permita la subsistencia de una familia, con el criterio del patrimonio familiar. También se pueden solicitar para mejorar cultivos, intensificarlos o modificar su forma. Estas finalidades sociales están claramente determinadas en el decreto-ley, pero hay otras que no lo están, y que habrá en cada momento que justificar, haciéndose entonces la propuesta por el Instituto al ministerio de Trabajo.

El prestamista puede ser el Estado, el Banco Hipotecario, las cajas de ahorros autorizadas, el Instituto o un particular.

El Instituto, como se ha visto, establece la obligación a sus prestatarios de asegurarse en este seguro. El prestatario tiene que reunir algunas condiciones; ha de ser de condición económica modesta: trabajadores, obreros, empleados, colonos. Además, se exige no tener una edad excesivamente avanzada y gozar de buena salud, porque no hay que olvidar que este seguro tiene que defenderse ante los peligros que antes se han apuntado.

Los tres elementos: entidad aseguradora, prestamista y prestatario, intervienen, de un modo coordinado, en este seguro, y tienen los tres que prestar su conformidad a todas las cláusulas de operación.

También el seguro impone ciertas condiciones, con objeto de defenderse contra los malos riesgos, contra las personas que pudieran ocasionar un quebrantamiento económico al seguro; por eso se exige que la edad límite del seguro sean los setenta y cinco años, es decir, que no se puede hacer ninguna operación de seguro que termine después de esa edad. Además, bien se justifica la exigencia de un reconocimiento médico que garantice la salud del asegurado.

El procedimiento administrativo es el siguiente: Se han construido tarifas, en las cuales están las combinaciones diversas, según el interés, la edad y el plazo de amortización. Los tipos de las tarifas engloban la anualidad de amortización, el interés que falta por pagar y la prima del seguro de un capital de 100 pesetas.

Estas tarifas se han hecho sobre la base de la tabla de mortalidad de asegurados franceses. El interés del seguro es el 3,5, y conviene advertir que hay dos intereses en juego: el interés del seguro y el interés del préstamo; puede ser el interés del préstamo al 5 por 100 y el interés del seguro siempre el 3,5; la prima se capitaliza siempre al 3,5.

La anualidad constante se puede cobrar en tres formas distintas: el Instituto, como entidad aseguradora, recibe toda la anualidad completa y se encarga de entregar luego a la entidad prestamista la parte que le corresponde, reservándose la prima; o el asegurado directamente paga al Instituto la prima y al prestamista la parte correspondiente de amortización e interés, o bien el prestamista cobra todo y entrega al Instituto la parte de prima correspondiente; tiene, pues, que haber siempre un enlace de los tres elementos que intervienen en la operación. Las amortizaciones se hacen siempre a fin de año; pero las primas se cobran por años adelantados. Parece que hay aquí un desacuerdo en el mecanismo financiero de este seguro; pero lo que se hace es que, al realizar la operación, se cobra solamente la primera prima, al pasar el primer año se cobra la segunda, etcétera; naturalmente, el último año no tiene prima.

Los contratos pueden sufrir variación en el caso de que el prestatario quiera reducir voluntariamente el plazo del préstamo. En ese caso se cancela el contrato y se hace un nuevo seguro por el nuevo plazo.

También pueden variar los contratos por la entrega de cantidades a cuenta de la amortización, que hacen disminuir el capital y, por consiguiente, la prima.

Se anulan las pólizas en caso de falsedad o fraude, en caso de que el riesgo se agrave, por cambio de profesión, residencia, etc., y, naturalmente, siempre y cuando el fallecimiento sea bien por suicidio, mala conducta, riñas, etc.

También hay rescisiones voluntarias en el caso de que el préstamo se cancele anticipadamente. Y entonces hay un rescate o devolución de la parte de reserva que corresponde al asegurado en caso de cancelación de la póliza; pero hay un rescate si la prima es única, porque la natural no admite rescate. También hay rescisiones forzosas en caso de fraude, dolo o mala fe.

Este es el sistema de amortización de préstamos. Parece sencillo, pero es complicado, por la índole de los prestatarios. En efecto, es raro que haya un prestatario aislado; generalmente pertenece a una cooperativa, y, a veces, casi siempre, el préstamo está hecho a la cooperativa, no al individuo. Pero el seguro hay que individualizarlo en una cabeza física determinada, y entonces será necesario desvincular los contratos de la cooperativa, haciéndolos individuales para los efectos del seguro.

Este sistema se puso en vigor hace dos años, ya que hasta el año 1932

no se ha dispuesto del capital fundacional; pero ha coincidido la puesta en vigor de este seguro con una contracción en la política de la vivienda, que hace que por el Estado se reduzcan los beneficios de casas baratas, y entonces resulta que la clientela del seguro de amortización de préstamo queda casi reducida a los contratos ya en vigor. Si se analiza este sistema se ve que es adecuado a los contratos nuevos; pero en un contrato en vigor, en el cual hay unas condiciones que no se pueden variar, resulta difícil, por no decir imposible, aplicar este procedimiento. Esto se agrava todavía si el prestamista es el Estado, porque el Estado ha estipulado el pago de sus préstamos de manera que entre la anualidad y el interés forman una constante al año.

Si es el sistema nuevo, en el cual la constante la forman los tres elementos, resultará que, al ser constante la suma de los tres elementos, es variable lo que queda para interés y amortización, y el Estado no recibiría una anualidad fija; entonces será necesario retroceder un poco y admitir para los contratos en vigor, que son, hasta ahora, la única clientela del seguro, el procedimiento de la prima separada, es decir, una prima que se pague aparte de la amortización y que no obligue a variar ni las escrituras, ni los convenios, ni el modo de pagar las anualidades. De esta manera se podrá pagar la prima sobradamente y mantener lo que obliga la escritura, es decir, la anualidad constante. El seguro de amortización de préstamos tiene, pues, dos sistemas: el seguro con prima separada y el seguro con prima global; conviene el primer sistema a los contratos en vigor y el segundo a los contratos nuevos. Esta acomodación se ha conseguido mediante un decreto publicado el 31 de enero de 1935, en el cual se autoriza esta variante en los casos en que el seguro está ya concertado con anterioridad al momento del seguro.

El procedimiento técnico-administrativo es muy sencillo: Un prestatario de casas baratas desea un seguro de amortización, o se ve obligado a tomarlo en virtud de una cláusula que le obliga; se dirige a la entidad aseguradora solicitándolo, y si es una cooperativa, aparte de una declaración de la cooperativa, en la cual consten todos los antecedentes del préstamo, se hace un cuadro de amortización. Este cuadro de amortización se somete a la aprobación del prestamista, y, si éste está conforme, entonces se hace el reconocimiento médico del asegurado. Si éste es favorable, se le extiende una póliza de seguro a primas naturales, y se estipula el pago de las anualidades. Y si fallece antes de terminar el pago del préstamo, la entidad aseguradora devuelve el capital al prestamista.

Los seguros sociales en los diversos países ⁽¹⁾

Alemania.

En el transcurso del año 1934 ha mejorado la situación de los seguros sociales; han aumentado la masa de los asalariados asegurados y las cuotas recaudadas, tanto en el seguro de enfermedad como en el de invalidez, vejez y muerte.

En el seguro de enfermedad, los ingresos totales han pasado de 1.280 millones de marcos oro (1.185 en 1933), y los gastos de 1.260 millones (1933, 1.181); ello se debe al aumento del efectivo asegurado. Los diferentes tipos de cajas de enfermedad (cajas locales, rurales, de empresa, de corporación de oficios) permanecen inalterados. Como la cuantía de las cuotas y de las indemnizaciones diarias, fijada teniendo en cuenta la situación de cada caja, presenta considerables diferencias, se ha decidido crear un fondo de compensación, destinado a suministrar suplementos a las cajas que atraviesen una situación financiera difícil a consecuencia de las condiciones económicas y sanitarias de la circunscripción.

Mediante la introducción del principio de la gestión autoritaria, se ha modificado profundamente la administración de las cajas de enfermedad. Cada una de ellas se halla bajo la dirección de un jefe nombrado por la autoridad inspectora, que adopta todas las medidas hasta ahora reservadas a los órganos autónomos, que han sido disueltos. Los jefes responsables de las cajas los ha nombrado dicha autoridad de vigilancia con carácter provisional, previa consulta al Frente del Trabajo. Para establecer el contacto con los medios interesados, el jefe de cada caja deberá asesorarse de un órgano consultivo integrado por un número igual de asegurados y patronos, por un médico designado por el jefe de los médicos alemanes y por un representante de la ciudad o municipio de la caja.

En el seguro de invalidez, vejez y muerte han sido los ingresos obtenidos en 1934 de 264 millones de marcos oro más que en 1933, mientras que los gastos aumentaron sólo en 22 millones. El ejercicio de 1934 se ha

(1) De la memoria presentada por el presidente de la Junta a la Conferencia internacional de uniones nacionales de sociedades mutuas y de cajas de seguro de enfermedad, celebrada en Bruselas en octubre de 1935.

saldado con un *superavit* de 185-millones; en esta cantidad se ha visto aumentado el patrimonio del seguro de invalidez, vejez y muerte, que es hoy de 1.400 millones, algo más que el promedio de gastos de los años últimos.

Austria.

La ley de 30 de marzo de 1935 ha modificado profundamente el seguro de los asalariados de la industria y el comercio. La ley cubre los riesgos de enfermedad y maternidad, accidentes del trabajo, vejez y paro; mantiene, además, la distinción entre el seguro de los obreros y el de los empleados trabajadores no manuales. Está en estudio la reforma del seguro de los asalariados agrícolas.

El seguro de los obreros comprende a todos los trabajadores manuales de las empresas industriales y comerciales, trabajadores a domicilio y criados de servicio. Se suprime el límite, hasta ahora en vigor, en el seguro de accidentes, de los asalariados de las empresas y explotaciones en las que haya un riesgo específico. No hay límite de salario para el seguro; cualquiera que sea el salario, el seguro es obligatorio para todos los trabajadores.

Se unifican el cálculo y la percepción de las cuotas. La cuota total se fija, de ahora en adelante, en el 20 por 100 del salario efectivo de cada asegurado, si el salario no excede de 7,50 chelines diarios, que se reparte del modo siguiente entre los diversos riesgos: 6,25 por 100 del salario, para el riesgo de enfermedad y maternidad; 1,75 por 100, para los accidentes del trabajo; 12 por 100, para los riesgos de vejez y paro. Pagan la cuota total por mitad el asegurado y el patrono, con lo que el primero contribuye también a cubrir el riesgo de accidentes. Han quedado abolidas, desde luego, las clases de riesgos que servían de base para el cálculo de las primas del seguro de accidentes, así como las clases de salarios que antes se tenían en cuenta para el cálculo de las cuotas en el seguro de enfermedad.

Las prestaciones en especie, en los casos de enfermedad o accidente, son las mismas de antes; pero, en cambio, se han reducido las prestaciones en metálico. La indemnización diaria de enfermedad, concedida desde el cuarto día de enfermedad, es de 1 a 4 chelines, lo que representa de un 5 a un 40 por 100 de las antiguas. Se calculan las rentas del seguro de accidentes por el salario anual de la víctima, pero se prescinde de la parte del salario que exceda de 2.340 chelines anuales. Las rentas concedidas en el caso de disminución de la capacidad de ganancia en menos de un 50 por 100 se reducen en un décimo de su cuantía anterior. También se reducen las pensiones a los obreros de más de sesenta años en situación de paro forzo-

so prolongado; esas pensiones se fijan según el último salario del pensionista y sus cargas familiares.

En el seguro de los empleados se fija igualmente la cuota total en el 20 por 100, pero la distribución difiere algo de la del seguro de los obreros: 4,25 por 100 del salario, para el seguro de enfermedad; 5,25, para el de paro, y 10,50 para los de invalidez, vejez y muerte y accidentes del trabajo. Se han modificado las reglas que sirven para el cálculo de las indemnizaciones y pensiones. La cuantía de las indemnizaciones de enfermedad se ha rebajado alrededor de una quinta parte. En el seguro de invalidez, vejez y muerte la pensión de base, adquirida a los sesenta meses de cotización, ha descendido del 35 al 30 por 100 del salario asegurado. La bonificación, cuya pensión de base se aumenta, que era hasta ahora el 1 por 100 del salario asegurado por año de cotización, variará, en adelante, según la duración del seguro: será de 0,5 por 100 del salario asegurado, en cada uno de los diez primeros años de cotización; de 1 por 100, por cada uno de los años de la segunda decena; de 1,2 por 100, por cada uno de los comprendidos entre los veintiuno y los treinta, y de 1,5 por 100, por cada uno de los demás.

Todas las entidades pertenecen obligatoriamente a la Federación nacional de las instituciones de los seguros sociales. Constituyen la Federación, de una parte, la Unión de las Cajas de enfermedad de los obreros y la Unión de las Cajas de enfermedad de los empleados, y, por otra, los dos institutos centrales que asumen los riesgos de invalidez, vejez y muerte y accidentes del trabajo: el Instituto de seguros de los obreros y el Instituto de los empleados.

Bélgica.

La mutualidad belga, siempre sobre la base de la afiliación libre, ha realizado un gran esfuerzo para mantener sus efectivos, a pesar de la baja de los salarios y de lo muy extendido que está el paro, y, en conjunto, lo ha logrado.

Desde el mes de marzo de 1935 ha mejorado la situación económica y ha disminuído el número de parados. Por otra parte, el gobierno de renovación nacional renuncia al sistema de deflación de las subvenciones del Estado, que se había venido practicando durante tres años. El ministro de Trabajo y Previsión Social ha concedido a las asociaciones mutualistas, durante el año 1935, un subsidio extraordinario de 7 millones de francos. En el presupuesto de 1936 se ha previsto un aumento de 10 millones por el mismo concepto. El ministro se dispone actualmente a revisar el real decreto sobre reparto de las subvenciones a las asociaciones mutualistas; la revisión tiende al perfeccionamiento orgánico de la mutualidad y a la

ampliación de la acción curativa de las asociaciones mutualistas, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra el cáncer.

Bulgaria.

El Fondo de los Seguros Sociales, que tiene a su cargo los riesgos de enfermedad y maternidad, accidentes del trabajo e invalidez y vejez, experimenta dificultades muy serias. Para acabar con el *deficit* de las ramas de enfermedad y maternidad y de accidentes del trabajo, ha procedido a la reorganización del servicio médico del seguro de enfermedad y a la rebaja de las rentas e indemnizaciones del seguro de accidentes.

Una ordenanza, de agosto de 1934, abolió el sistema de elección libre del médico por el enfermo y redujo el número de practicantes para los asegurados sociales de 1.000 a unos 200. Los cuidados médicos se prestan a los asegurados y a sus familias, ya en los dispensarios del Fondo de los Seguros Sociales, ya en los gabinetes de consulta de los practicantes que se han comprometido con el Fondo a cuidar a los asegurados sociales en determinadas condiciones.

La reducción de las prestaciones del seguro de accidentes lo mismo afecta a las indemnizaciones temporales que a las rentas. La renta debida en caso de incapacidad total, establecida según la cuantía del salario, es ahora el 75 por 100 del salario; las rentas parciales y las de supervivencia han sufrido también la reducción correspondiente.

Checoslovaquia.

Las reformas hechas en el año 1934 en el régimen general del seguro social y en el seguro de los empleados han demostrado su eficacia. El seguro de enfermedad ha logrado cerrar sus cuentas, en 1934, con un pequeño *superavit*, y el de invalidez y vejez ha podido mejorar sus tipos de pensión.

En el régimen general del seguro de enfermedad para los obreros trabajadores manuales se han realizado algunas reducciones de gastos. Recayeron éstas exclusivamente sobre las prestaciones en metálico; no afectan las restricciones a la asistencia médica y farmacéutica que se da al asegurado, a su cónyuge y a sus hijos durante un año entero y sin que se exija al enfermo ninguna participación en los gastos. El número de días de carencia, durante los cuales el enfermo, aunque incapaz para el trabajo, no disfruta de la indemnización de enfermedad, se ha elevado de dos a tres, de suerte que la indemnización se satisface desde el cuarto día de incapacidad. Esta indemnización que, en principio, es de los dos tercios del salario de base, se eleva a la mitad del salario en algunas cajas, y dentro

de ciertos límites de tiempo: en los quince primeros días de incapacidad, en las cajas que recaudan para el seguro de enfermedad y maternidad cuotas superiores al 5 por 100 del salario de base, y los ochenta primeros días de incapacidad, en las cajas cuyas cuotas son superiores al 5,5 por 100 del salario de base.

Frente a estas reducciones conviene hacer notar las importantes mejoras obtenidas en el seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros, sin que impliquen nuevos gastos para asegurados ni patronos. Los asegurados y los pensionistas que habían sobrepasado, al tiempo de implantarse el seguro de invalidez, vejez y muerte, en julio de 1926, la edad de veintisiete años, perciben un suplemento de pensión que consiste en un tercio de la bonificación anual media que el pensionista habría podido adquirir de haber estado en el seguro desde los veintisiete años hasta la vigencia del seguro obligatorio. Representa esto un aumento de pensión del 20 al 60 por 100 para la primera generación de asegurados.

En el seguro de pensión de los empleados se ha hecho una innovación atrevida con el tipo de pensión llamado "social". He aquí las circunstancias en que se adoptó: la ley hasta entonces vigente concedía dos clases de pensión de vejez: una, incondicional, a los sesenta meses de cotización, para los asegurados de más de sesenta y cinco años (sesenta años las mujeres), y la otra para los asegurados que llevasen ochenta meses de cotización y tuviesen más de sesenta años (cincuenta y cinco las mujeres), con la condición de que el beneficiario se abstuviese de ejercer empleo que llevase consigo la obligación del seguro. Desde ahora, todas las pensiones de vejez son condicionales, es decir, que no se conceden más que al solicitante que no desempeñe trabajo sujeto al seguro. El asegurado que alcance la edad de la pensión tiene plena libertad para conservar su empleo, pero no puede acumular la remuneración y la pensión, sino que ésta sólo se liquida cuando cese el empleo asegurable. Las economías resultantes de la abolición de las pensiones incondicionales se destinan a cubrir los gastos que origina la llamada "pensión social". Esta pensión se concede a los asegurados que, no habiendo llegado todavía a la edad de concesión de la pensión por haber caído en la situación de parados forzosos en edad avanzada, no están en condiciones de proveer a su subsistencia, aun siendo capaces para trabajar. La "pensión social" se concede, cumplidos ciento veinte meses en el seguro, a los asegurados de más de cincuenta y seis años (cincuenta y cuatro las mujeres) que se hallen parados, por lo menos, durante un año, y no se concede más que a los asegurados que se encuentran en la imposibilidad de encontrar una ocupación lucrativa, asalariada o no.

Entre los regímenes especiales, es de advertir la favorable evolución del seguro de enfermedad de los funcionarios y agentes del Estado. El Fondo de asistencia médica a los funcionarios y agentes del Estado ha

podido disponer, en 1934, de un presupuesto de 108 millones de coronas, distribuído así: 51 por 100, para la asistencia médica; 21 por 100, para la asistencia en hospitales; 25 por 100, para la asistencia farmacéutica, y 2 por 100, para la asistencia de obstetricia. Las reservas del Fondo ascienden a 35 millones de coronas, y la mitad de las mismas se invierten en los establecimientos de tratamiento y curación destinados a los miembros del Fondo y sus familias.

Dinamarca.

La importante reforma de la legislación de seguro y asistencia sociales, realizada en 1933, produce ya sus efectos. Aunque la nueva legislación no llega a hacer obligatorio el seguro de enfermedad, ha procurado, sin embargo, un fuerte movimiento hacia las cajas de seguro. Impone a todo trabajador dependiente danés, de veintiuno a sesenta años, la obligación, ya de ser miembro activo de una caja de enfermedad reconocida, ya miembro no activo de una asociación de socorro para caso de enfermedad o de una caja de las llamadas "de continuación", cualidad que le permite llegar a ser miembro activo en el momento que lo desee.

Todos los miembros activos, como los no activos, están asegurados obligatoriamente para el caso de invalidez. Los miembros activos disfrutan, además, de las pensiones de vejez, a cargo del Estado y los municipios. Estas diversas ventajas inherentes a la cualidad de socio de una caja de enfermedad explican el impulso que ha tomado el seguro de enfermedad danés. Al año de su vigencia, o sea a fin de 1934, había más de 2,2 millones de miembros activos de las cajas de enfermedad (350.000 de aumento), y los miembros no activos eran 180.000 (150.000 de aumento).

España.

Señalemos, en primer lugar, algunas de las empresas recientemente llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Previsión de España: la creación de la Caja nacional de seguro de accidentes del Trabajo y el desarrollo del servicio médico del seguro de enfermedad, sobre la base de convenios entre el cuerpo médico y el Instituto.

Los estudios realizados por el Instituto para la implantación del seguro de enfermedad obligatorio constituyen el objeto de una magistral exposición, que ha sido presentada en la XIX sesión de la Junta.

El Instituto ha ultimado un proyecto de ley de extensión del seguro de maternidad en forma obligatoria a las mujeres que realicen trabajos asalariados, los obreros independientes y las mujeres de los trabajadores sujetos al retiro obrero obligatorio.

Recientemente, el Instituto está ocupado en el estudio de la unificación de los seguros sociales, que especialmente implicaría la introducción en España del seguro obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte prematura, no cubiertos por la vigente legislación, que sólo cubre el de vejez. Teniendo en cuenta los esfuerzos del Instituto, abrigamos la esperanza de que pronto se ha de dotar, lo mismo a los trabajadores de la industria que a los agrícolas, de un sistema completo de seguros sociales.

Estados Unidos.

Por la ley de seguridad social, de 14 de agosto de 1935, los Estados Unidos han adoptado definitivamente el principio del seguro obligatorio. La última trinchera de la resistencia al progreso de los seguros sociales no ha podido menos de capitular ante la irresistible lógica de una experiencia muy dura. La ley de seguridad social, que, en opinión del presidente Roosevelt, es la medida más importante de cuantas han sido tomadas bajo su administración, establece un seguro de vejez federal obligatorio y reglamenta la concesión de subvenciones federales para el seguro de paro, la asistencia a la vejez y las obras de higiene social.

El seguro obligatorio de vejez difiere en su estructura de los vigentes en los demás países. Esto se debe a que ha habido que tener en cuenta la constitución federal de los Estados Unidos, hecha en una época en que ni siquiera se conocía la idea de un seguro obligatorio. No autorizando la constitución federal a los Estados Unidos para legislar en materia de seguro social, se ha tenido que recurrir a un procedimiento especial para obtener el resultado apetecido. Nada impide, según la constitución, que las cámaras federales voten sumas destinadas a satisfacer necesidades sociales y que establezcan impuestos con esa finalidad. La ley de seguridad social concede, por consiguiente, el derecho a la pensión de vejez a determinadas categorías de trabajadores asalariados, y las sumas necesarias para el pago de las pensiones se votan anualmente por las cámaras federales. Por otra parte, la ley impone a los asalariados de que se trata, así como a sus patronos, la obligación de pagar ciertas contribuciones, que se fijan, de modo que cubran, tan exactamente como sea posible, las sumas que figuran en el presupuesto de pensiones.

Disfrutarán del seguro obligatorio de vejez los trabajadores asalariados de la industria y el comercio, que son alrededor de 20 millones de personas; quedan excluidos los trabajadores agrícolas y los servidores domésticos, porque se han considerado insuperables, de momento, las dificultades que presenta la recaudación de las cuotas.

Todo solicitante ha de acreditar que, a partir del año 1937, ha ejercido, durante un período mínimo en el curso de los cinco años anteriores a la

solicitud, un empleo asalariado y que éste le ha proporcionado 2.000 dólares por lo menos. La pensión se adquiere a los sesenta y cinco años, y se calcula en función del total de los salarios ganados desde 1937. La pensión mínima garantizada es de 10 dólares mensuales, y la máxima, de 85. La pensión queda en suspenso mientras el titular desempeñe un empleo regular.

La cuota del asegurado y la de su patrono se fijan en igual cantidad. Desde el año 1937, tanto la cuota obrera como la patronal, se elevarán al 2 por 100 de los salarios; cada tres años aumentarán en el 1 por 100, hasta alcanzar, en 1949, su cuantía normal, del 6 por 100 de los salarios.

Administrará el seguro de vejez federal la Oficina de seguridad social, regida por un directorio, compuesto de tres personas. La percepción de las cuotas incumbirá al tesoro federal.

Entre las demás medidas adoptadas por la ley de seguridad social solamente registraremos aquí las subvenciones federales a los sistemas de pensión creados por los diversos Estados. Tales sistemas han sido establecidos para los viejos, las viudas con hijos a su cargo y los ciegos, cubriéndose con subsidios del Estado y los municipios las pensiones de orfandad. A causa de la crisis económica no han podido desenvolverse esos sistemas, faltos de los suficientes recursos. La ley de seguridad social determina las condiciones en que los sistemas de pensión establecidos en los Estados, dentro de ciertas exigencias mínimas, disfrutarán de una subvención federal. Esta subvención cubrirá la mitad del costo de la asistencia a la vejez y la tercera parte de los gastos correspondientes a pensiones concedidas a las madres que tengan hijos a su cargo

Francia.

El funcionamiento de los seguros sociales en Francia, en el año último, se señala principalmente por dos órdenes de consideraciones, que interesan, por una parte, al seguro de enfermedad y, por otra, al de vejez.

En el seguro de enfermedad se ha registrado un aumento importante en los gastos, en especial en los médicos y farmacéuticos, que ha producido como consecuencias una considerable reducción de las bonificaciones realizadas durante los primeros años de vigencia de la ley y el haber hecho peligrar el equilibrio financiero de cierto número de cajas.

En el seguro de vejez se ha llevado a efecto la aplicación del decreto ley de 1934, que destinaba las tres cuartas partes del capital de las cajas de vejez para un fondo común, creado para luchar contra el paro mediante la realización de un plan nacional de grandes obras públicas. Las cajas de capitalización quedan, pues—tanto por razón del decreto ley de que se trata aquí, como por la aplicación del cuarto restante, según disposicio-

nes anteriores a la ley—, sin facultades de inversión de los siete octavos de sus capitales. Por otra parte, en el transcurso de 1935, esas cajas han sido amenazadas gravemente en su autonomía por un proyecto del gobierno, que, para obtener una facilidad de momento, sustituía el sistema de capitalización por el de reparto. Si, afortunadamente, se ha desechado el proyecto, la economía general de la ley ha tenido que sufrir una reducción en 400 millones de la participación financiera del Estado, al ser rebajada desde 540 millones a 140 la partida presupuestaria destinada al aumento de las pensiones.

Aparte estos puntos, que se podrán calificar de detalle, se ha producido en los últimos meses un acontecimiento considerable en la vida de los seguros sociales franceses. Cuando se escriben estas notas se estudia en el ministerio de Trabajo la revisión de la ley, y es de esperar que el nuevo régimen se convierta en definitivo mediante la publicación de un decreto-ley antes de la reunión de Bruselas (1).

.....

Gran Bretaña.

El seguro de enfermedad y el de vejez y muerte han sido modificados por la ley de 2 de agosto de 1935, con el objeto de salvaguardar más eficazmente los derechos de los asegurados en situación de parados forzosos. La nueva ley es para éstos más favorable que la de 1932, hasta ahora vigente. Las mayores facilidades concedidas a los parados se han hecho posibles por la disminución del paro y por una más amplia cooperación financiera de los poderes públicos.

La ley de 1935 conserva durante todo el tiempo de paro la integridad del derecho a la pensión y a la asistencia médica y farmacéutica, tratándose de quienes hayan contribuido en un largo período a los seguros de enfermedad e invalidez y vejez y muerte; respecto del derecho a la indemnización de enfermedad, se conserva, sin que se reduzca su cuantía en los primeros dieciocho a veinticuatro meses de paro.

Las cargas que resultarán para el seguro de vejez y muerte por la subsistencia de los derechos de los asegurados que, durante meses y acaso años, no contribuyan, por hallarse en paro forzoso, se cubrirán con un aumento de la ayuda del Estado. Por el contrario, las nuevas cargas que deberá asumir el seguro de enfermedad e invalidez se reembolsarán a las cajas de seguro con cargo a un fondo común, constituido con retenciones del total de las cuotas percibidas. En otros términos, las cajas que se

(1) El decreto-ley se ha publicado en 31 de octubre último, y de él dimos una amplia noticia en la "Información extranjera" del número 128 de estos ANALES.

resientan más intensamente de los efectos del paro tendrán la ayuda de aquéllas cuyos efectivos no han disminuído.

Holanda.

En abril de 1935, la segunda cámara de los Estados generales ha aceptado las proposiciones que se le hicieron en el sentido de restricción de gastos en el campo de los seguros sociales.

En el seguro de enfermedad, regido por la ley de 24 de junio de 1929, sugirió reducir la cuantía de las indemnizaciones de enfermedad desde el 80 al 70 por 100 del salario diario. En cuanto al seguro de invalidez, vejez y muerte, propuso limitar, durante un período de cinco años, la intervención financiera del Estado, que para 1935 quedaría reducida desde 37,8 a 9,5 millones de florines.

Para apreciar el alcance de esta proposición, se debe recordar que el régimen general del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, establecido por la ley de 5 de junio de 1913, se nutre exclusivamente de las cuotas patronales, mientras que el seguro libre de vejez, creado en 1919, se cubre únicamente con las de los asegurados. En régimen normal, el Estado no contribuirá a los fondos del seguro. Cosa diferente sucede en cuanto a la primera generación de asegurados, porque el Estado se ha comprometido, respecto de ella, a soportar, en ciertas condiciones, el coste de las pensiones de los que tengan más de sesenta y cinco años, y a contribuir a la constitución de las pensiones de los asegurados mayores de treinta y cinco años al tiempo que entró en vigor el seguro obligatorio. A estos compromisos corresponde la anualidad, a cargo del Estado, por 37,8 millones, cuya reducción se ha propuesto, alargando el plazo de amortización de la deuda contraída por el tesoro público con la Banca de seguros del Estado.

Hungría.

Las restricciones de gastos realizadas en los años 1931 a 1933 han restablecido el equilibrio financiero del seguro de enfermedad, que ha experimentado en 1934 una estabilización y hasta un aumento del efectivo asegurado. El seguro de pensiones ha podido dar comienzo a la liquidación de las pensiones de invalidez, y se prevén, para fin del año 1936, las primeras promociones de pensionistas por el concepto de vejez (cuatrocientas semanas de cotización dentro del régimen, implantado en 1929).

En la primavera de 1935 se han renovado, mediante elección, los representantes de los asegurados y de los patronos en los órganos administrativos del Instituto nacional de seguros sociales; ésta es la primera vez, desde el restablecimiento del principio de la gestión autónoma, en que los

interesados han sido llamados a designar directamente sus representantes.

Con la mira de reducir sus gastos de gestión y de racionalizar su funcionamiento, el Instituto nacional de seguros sociales tomó la iniciativa de reunir en Budapest, en mayo de 1935, un congreso internacional de peritos, para que diesen un dictamen sobre la práctica administrativa de las instituciones de seguros sociales. El congreso ha oído una serie de comunicaciones acerca de las medidas adoptadas en diversos países, y estudió las que podrían conducir a racionalizar la práctica administrativa de las instituciones de seguros sociales.

Grecia.

La ley general sobre los seguros sociales, de octubre de 1934, comprende los seguros de enfermedad y maternidad, accidentes del trabajo e invalidez, vejez y muerte, y sujeta al seguro a todos los trabajadores asalariados, excepto los servidores domésticos y los obreros agrícolas que no trabajen cerca de un centro urbano.

La ley de 1934 aún no ha entrado en vigor, pero siguen los preparativos para su aplicación. Se ha creado el Instituto central de seguros sociales, encargado de los riesgos cubiertos por la ley; el Instituto se ocupa actualmente de redactar los reglamentos para la aplicación de los seguros.

Irlanda.

La reforma administrativa del seguro de enfermedad se halla ultimada. Este seguro está exclusivamente a cargo de la Sociedad unificada de seguros de enfermedad y maternidad, que contaba en 31 de diciembre de 1934 alrededor de 480.000 miembros. Hay aquí una base sólida para el desarrollo de los seguros sociales del Estado libre.

En el transcurso del año 1935, el Parlamento ha adoptado una ley que establece un régimen de pensión para las viudas y huérfanos, y que entrará en vigor al comienzo de 1936.

Todos los asalariados, menos los trabajadores no manuales con remuneración no superior a 250 libras al año, quedan asegurados obligatoriamente para la constitución de las pensiones de viudedad y orfandad. El nuevo régimen de seguro se incorpora al régimen existente de enfermedad e invalidez, y se relaciona al mismo tiempo con el sistema de las pensiones no contributivas para la vejez. El derecho de pensión a la viuda y a los huérfanos se subordina al cumplimiento, por el difunto, de un tiempo de dos años de afiliación en el seguro y al pago de ciento cuatro cuotas semanales o de una media anual de veintiséis cuotas durante los tres años anteriores a la muerte. La viuda percibe la pensión hasta nuevas nupcias o

hasta los setenta años de edad, para recibir, a partir de este momento, una pensión de vejez no contributiva.

El importe semanal de la pensión de viudedad es de 10 chelines, con un suplemento de 5 chelines por el primer hijo y de 3 chelines por cada hijo más. La pensión de orfandad de un huérfano de padre y madre es de 7 chelines 6 peniques por semana.

La cuota destinada al seguro de supervivencia se fija en 2 peniques por semana, por cada varón asegurado, y es también la que tiene que pagar el patrono por cada obrero que emplee. En cada uno de los nueve primeros años de aplicación del régimen, el tesoro público dará una subvención de 250.000 libras. En los cinco primeros años habrá para los trabajadores agrícolas un tipo de cotización, y para los supervivientes de tales trabajadores un tipo de pensión inferiores a la tasa normal.

Aparte de las pensiones dadas a cambio de las cuotas pagadas, se establecen pensiones no contributivas, a cargo exclusivamente de los fondos públicos, en especial para las viudas cuyos maridos hubiesen estado asegurados en virtud de la ley sobre el seguro de enfermedad y maternidad, pero hubiesen muerto, antes de la entrada en vigor de la ley, sin haber podido cumplir en el seguro el tiempo de afiliación que da derecho a la pensión de viudedad. Las viudas sin hijos no podrán disfrutar de una pensión contributiva más que a la edad de sesenta años.

Italia.

Sigue su desarrollo el seguro de enfermedad de los obreros de la industria, realizado mediante los contratos colectivos y administrado por las cajas de mutualidad. Al principio de 1934, las cajas mutuas de la industria agrupaban 1.250.000 miembros. En el transcurso del año se creó la Federación nacional de las Cajas mutuas de enfermedad para la industria; por el decreto de 6 de septiembre de 1934 todas las cajas quedan obligadas a formar parte de la Federación nacional.

Los empleados de comercio tienen un régimen obligatorio de seguro de enfermedad, que se confía a una caja nacional. El número de empresas adheridas pasó de 100.000, en 1933, a 110.000, en 1934, y el de personas aseguradas, de 238.000 a 252.000. El importe total de las cuotas percibidas era, en 1934, de 34,7 millones de liras, o sea de 138 liras por asegurado.

Las prestaciones del seguro de maternidad, que es obligatorio para las obreras de los establecimientos industriales y de los talleres, así como para las empleadas de comercio y de la industria, entre los quince y los cincuenta años, que no perciban más de 800 liras al mes, han sido dobladas, y la indemnización por parto se elevó, por decreto del 22 de marzo de 1934, desde 150 a 300 liras.

En materia de seguro de tuberculosis, han proseguido, sin desmayo, los trabajos encaminados a crear un armamento antituberculoso completo. Se viene ejecutando metódicamente un programa de construcciones y de equipo por un coste total de 450 millones de liras, y el seguro de tuberculosis está ya dotado de un instrumental modelo.

El seguro de invalidez y vejez obligatorio se extiende a cerca de 6 millones de asalariados. Las cuotas ascienden, al año, a 380 millones de liras, y el gasto anual que originan las pensiones es de 250 millones. Al comienzo del 1934 había 316.000 pensiones en curso, de las cuales eran de vejez 179.000 y de invalidez 137.000. La pensión media anual era de 754 liras.

Noruega.

El seguro de enfermedad obligatorio data de 1911. La ley sobre el seguro de enfermedad se revisó en 1930. En 1932 se propuso en el Parlamento la supresión de los subsidios que los poderes públicos concedían al seguro de enfermedad; rechazada la proposición, se señaló la contribución del Estado en un 20 por 100 y la del municipio en un 10 por 100 del gasto total.

La ley de 18 de junio de 1935 extendió el seguro obligatorio de enfermedad a los trabajadores ocupados en la industria de la pesca, lo que aumenta el número de los asegurados de 650.000 a 750.000. Si se tienen en cuenta los familiares de los asegurados, alrededor de la mitad de la población total del país disfruta de la protección del seguro de enfermedad.

Aunque una ley de 1923 establecía pensiones de vejez a cargo del Estado y los municipios, esa ley no se ha hecho efectiva. Mientras tanto que no se lleva a la práctica, casi la mitad de los municipios han creado, a sus expensas, las pensiones de vejez para sus habitantes. En la creencia de que vigencia de aquella ley no está próxima, el presidente de la Federación Nacional de las Cajas de Enfermedad de Noruega ha tomado la iniciativa de preconizar la introducción inmediata del seguro de invalidez, que completaría y vendría a ser la prolongación del seguro obligatorio de enfermedad. La proposición se halla en estudio, y el gobierno, por su parte, nombró, en julio de 1935, una comisión de cinco miembros para que estudie la reorganización del seguro y la asistencia sociales y en especial la creación de un sistema nacional de seguro obligatorio de invalidez y vejez.

Palestina.

La única institución de seguro social del país, la Caja de Enfermedad de la Federación general de los trabajadores judíos, acusa un rápido cre-

cimiento de los efectivos; en efecto, el número de asegurados ha pasado desde 30.000, en 1933, a 45.000, en 1935. Los recursos aumentaron en igual proporción, y proceden, en un 85 por 100, de las cuotas de los asegurados y el resto de las contribuciones voluntarias de los patronos y de las módicas subvenciones de algunas municipalidades. La Caja despliega una intensa acción preventiva y curativa, a la que destina las cuatro quintas partes de su presupuesto.

Polonia.

Desde el 1.º de enero de 1934 todos los asalariados de la industria y el comercio de todo el territorio polaco se hallan asegurados contra los riesgos de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte y paro. El efectivo asegurado varía algo en unos y otros seguros: en 31 de diciembre de 1934 era más de 1,7 millones para el seguro de enfermedad, y de 1,6 para el de invalidez, vejez y muerte.

En el transcurso de 1935 se ha emprendido la reforma de la organización administrativa de los seguros sociales, ordenada por decreto del 24 de octubre de 1934. No hay actualmente más que dos tipos de instituciones de seguro social: 1.º las cajas territoriales, una por circunscripción, 67 en total (con excepción de la Silesia Superior), que tienen a su cargo el servicio de las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad y de la percepción de las cuotas para el conjunto de los riesgos; 2.º el Instituto de seguros sociales, encargado de los riesgos a largo plazo, y llamado a vigilar y a coordinar la acción de las cajas territoriales.

Prosigue la reorganización del servicio médico del seguro de enfermedad. Antes los asegurados y sus familias tenían que dirigirse al dispensario de su caja para obtener los servicios médicos. Sólo en los departamentos occidentales tenían los asegurados el derecho de elegir médico.

Según el nuevo plan del servicio médico, se subdivide la circunscripción de cada caja en cierto número de sectores médicos, cada uno de los cuales comprende de 1.000 a 1.500 asegurados domiciliados en la zona. La caja nombra un médico para cada zona, a quien incumben los servicios del asegurado y los miembros de su familia, y a quien se dirige el asegurado, sin tener que pasar por el intermediario de la caja. El mismo médico de zona se encarga del tratamiento, a no ser que la naturaleza de la afección exija la intervención de un médico especialista. En cada zona médica se organizará también un servicio de enfermeras, que inspeccionará las condiciones higiénicas del hogar familiar y propondrá las medidas preventivas que deban adoptarse.

Rumania.

A pesar de las dificultades que acarrea la crisis del paro, prosigue en condiciones normales la aplicación de la ley general sobre los seguros sociales de 8 de abril de 1933. Esta ley ha coordinado en todo el país los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y muerte. Los trabajadores agrícolas quedan fuera del seguro obligatorio.

Corresponde la gestión del seguro de enfermedad y maternidad a las cajas territoriales, que son entidades económicas con 10.000 asegurados cada una como mínimo. Las administra un consejo compuesto por partes iguales de representantes de los asegurados y los patronos, a los que se añaden el médico jefe de la caja y el médico jefe de los servicios de higiene de la circunscripción territorial o de la ciudad en que radique la caja. El decreto de 7 de noviembre de 1934 ha fijado el número de los miembros de los consejos de administración de las cajas territoriales y de la Caja central de seguro social que tiene a su cargo los riesgos a largo plazo. Las cámaras de trabajo designan los representantes obreros, y las de la industria y comercio los de los patronos. Este modo de designación no ha sido del agrado de la Confederación general del trabajo, que pide que los representantes obreros sean elegidos directamente y mediante escrutinio secreto por los mismos interesados, sin ninguna intervención de los poderes públicos, ni de las cámaras del trabajo.

Rusia.

Los seguros sociales soviéticos, puestos desde 1933 bajo la dirección del Consejo central de los Sindicatos por las federaciones sindicales y las secciones locales de los sindicatos, comprenden a la totalidad de los asalariados y cubren todos los riesgos físicos. El efectivo asegurado aumentó de 12,6 millones en 1929-1930 a 21,9 millones en 1932, y a 23,5 millones en 1934.

Para 1935 ha sido fijado el presupuesto de los seguros sociales en 6.080 millones de rublos (1934, 5.450 millones; 1933, 4.431 millones; 1929-1930, 1.667 millones), y de aquella cantidad, 2.018 millones, o sea el 33 por 100, se destina a las pensiones e indemnizaciones diarias; 1.503 millones, o sea el 25 por 100, a la asistencia médica a los asegurados; 404 millones, o sea el 7 por 100, es lo que se calcula que importará el gasto que ocasionarán los servicios y el sostenimiento en casas de salud y sanatorios, y 1.140 millones, o sea cerca del 19 por 100 del presupuesto total, se espera que se gastará en la construcción de viviendas obreras, establecimientos de hospitalización y casas de descanso. Esta evolución del presupuesto corres-

ponde al segundo plan quinquenal del desarrollo económico, que asigna a los seguros sociales una zona muy amplia dentro del conjunto de la organización económica y social de la U. R. S. S.

Suecia.

Las cajas de enfermedad trabajan para adaptarse a la legislación de 1931, que, no obstante conservar el carácter facultativo del seguro de enfermedad, ha previsto la creación de cajas de enfermedad locales, a las que se asigna el monopolio del seguro en su circunscripción, y de cajas regionales que comprenden cierto número de cajas locales. En 1.º de enero de 1935 habían obtenido el reconocimiento, en virtud de la ley citada, cajas que agrupaban alrededor de 900.000 socios sobre un total de 1.050.000 asegurados. Este reconocimiento lleva consigo una notable mejora de las prestaciones a los asegurados y, en compensación, la percepción por las cajas de subvenciones pagaderas con los fondos públicos. Los esfuerzos desplegados, desde algún tiempo a esta parte, para lograr la fusión en una sola organización nacional de los dos grupos de cajas de enfermedad hasta ahora existentes se han visto coronados por el éxito, y la organización única se ha creado con el nombre de Federación de las Cajas de enfermedad de Suecia.

La reforma, estudiada desde hace años, del seguro nacional de vejez ha sido llevada a cabo por la ley de 6 de junio de 1935, que entrará en vigor en 1.º de enero de 1937. Como antes, será obligatorio para todos los ciudadanos suecos asalariados o no; sin embargo, la ley nueva limita la obligación de contribuir a las personas comprendidas entre los dieciocho y los sesenta y cinco años de edad, mientras que actualmente deben hacerlo todos los ciudadanos de los dieciséis a los sesenta y seis años. Desde ahora cesará a los sesenta y cinco años la obligación de contribuir; pero la edad de admisión a la pensión continúa siendo, sin embargo, la de sesenta y siete años.

La pensión se compondrá de una suma de base de 70 coronas anuales (después de siete años de cotización) y de una mejora igual al 10 por 100 del total de las cuotas pagadas por el asegurado. Se suprimirá toda desigualdad para el cálculo de las pensiones entre varones y mujeres. Los asegurados que padezcan invalidez permanente para el trabajo o tengan más de sesenta y siete años disfrutarán de un suplemento de pensión con cargo a los fondos públicos, y que es uniformemente de 250 coronas al año. Los asegurados cuyos ingresos anuales excedan de 600 coronas tendrán que pagar una cuota suplementaria proporcional al exceso sobre esa renta hasta el límite de 20 coronas por año. La entrada en vigor de la nueva ley aumentará los gastos de los poderes públicos, que se elevarán

desde 70 millones de coronas en 1933 a 93 millones en 1937, y a 109 millones en 1940.

Suiza.

A pesar de la crisis, el seguro de enfermedad sigue desarrollándose normalmente: entre 1933 y 1934, el efectivo asegurado se ha visto aumentado en 53.000, alcanzando ya un total de 1.842.000 afiliados, de ellos 365.000 niños de edad escolar.

El número de las cajas reconocidas era, en 31 de diciembre de 1934, de 1.162, de las cuales 26 comprenden cada una más de 10.000 miembros y cerca del 58 por 100 del efectivo total asegurado.

La mayor parte de las cajas (784, que representan el 67 por 100) dan a sus socios la posibilidad de obtener a la vez prestaciones en metálico y la asistencia médica y farmacéutica, mientras que 183 cajas (16 por 100) no distribuyen más que prestaciones en especie, y 194 (17 por 100) más que indemnizaciones diarias. El número de las cajas que limitan su actividad a las indemnizaciones diarias disminuye rápidamente de año en año.

Los ingresos totales de las cajas reconocidas fueron de 82 millones de francos en 1933, y los gastos, de 79 millones; de ellos se invierten: 25,7 en indemnizaciones de enfermedad, 23,7 en gastos médicos, 7,2 en gastos farmacéuticos y 9,3 en asistencia hospitalaria. Los subsidios federales han rebasado los 10 millones de francos. En 1934, la Confederación ha tenido que seguir pagando la subvención de crisis a las cajas reconocidas para ayudar a los asegurados que, como consecuencia de la crisis, se retrasan más de dos mensualidades en el pago de sus cuotas. Las condiciones para la concesión de la subvención de crisis se han regulado por decreto del consejo federal de 17 de junio de 1935; para disfrutar de la subvención de crisis deben asumir las cajas los atrasos de los dos primeros meses. Cuando, a pesar de la subvención de la Confederación y las pensiones eventuales del cantón y del municipio, los asegurados no puedan pagar sus atrasos, la caja asumirá esa carga.

Yugoslavia.

La Oficina central de los seguros obreros, que tiene a su cargo los riesgos de enfermedad y accidentes del trabajo, registra por primera vez desde 1930 un aumento del efectivo asegurado: media anual para 1934, 543.600, contra 520.980 en 1933. El aumento ha seguido en la primera mitad de 1935, según las relaciones mensuales correspondientes al mes de junio: 585.130 (1935), 568.641 (1934) y 537.195 (1933).

El seguro de enfermedad ha logrado su equilibrio financiero, y el ejercicio de 1934 se ha liquidado con un superávit de 8 millones de dinares; los ingresos fueron 264 millones (en 1933, 260), y los gastos ascendieron a 256 millones (1933, 243). Si el aumento de los ingresos es menos rápido que el aumento del efectivo asegurado, ello obedece al descenso constante del salario asegurado medio, que de 26,5 dinares diarios en 1930 pasó a 23,2 en 1933, a 22,2 en 1934 y a 21,6 en mayo de 1935.

El contrato colectivo nacional entre el cuerpo médico y la Oficina central de los seguros obreros de julio de 1934 eleva los honorarios de ciertas clases de médicos y aumenta el número de los que consagran su tiempo a los seguros sociales. Este contrato, hecho por cinco años, permite a las instituciones de seguro concentrar todos sus esfuerzos para combatir las dificultades de todo orden producidas por la crisis económica.

La ley de hacienda para el ejercicio 1934 a 1935 ha autorizado al ministro de la Política social a poner en vigor por decreto el seguro de invalidez, vejez y muerte; el ministro, por una parte, puede extender a todo el país el seguro de pensión de los empleados que actualmente no se aplica en la Eslovenia y en la Dalmacia, y, por otra, hacer obligatorio para los obreros de algunas industrias el seguro de invalidez, vejez y muerte.

Con el fin de garantizar el funcionamiento normal del seguro de invalidez y vejez de los obreros mineros, se ha creado en junio de 1935 un fondo central de reaseguro. Las cajas mineras regionales encargadas de los riesgos de invalidez y vejez podrán, cumpliéndose determinadas condiciones, obtener el auxilio del fondo del reaseguro que se forma con aportaciones de las cajas regionales fijadas en un 10 por 100 del total de las cuotas patronales y obreras y con un impuesto sobre cada tonelada de carbón importada en Yugoslavia por vía marítima.

En agosto de 1935 se ha tomado por el director de la Oficina central de los seguros sociales una medida de la mayor importancia, según la cual, antes de terminar el año 1935, los asegurados y los patronos elegirán directamente y en colegios distintos sus representantes en los órganos directores de la Oficina central y de las Oficinas regionales de los seguros obreros. Esta medida consagra el retorno al principio establecido en la ley básica de 1922 de la gestión autónoma de las instituciones de seguro mediante representantes, libre y directamente elegidos, de asegurados y patronos.

CONCLUSIONES

El informe precedente, por fuerza, es incompleto; además, se contrae tan sólo a una veintena de países. Dada la enorme variedad de textos legislativos y hechos nuevos, hemos escogido, con la objetividad de que

somos capaces, los que, a nuestro entender, son más significativos para seguir la evolución de los seguros sociales.

He aquí las reflexiones que nos inspira el estado de los seguros sociales en el orden internacional:

1.—*Los seguros sociales están consolidados.*

Las amenazas que en los últimos años se cernían sobre los seguros sociales han desaparecido. No han seguido adelante las proposiciones formuladas en varios países para que se restringiesen, incluso para que se suspendiesen los seguros sociales. La necesidad de éstos se comprende mejor hoy en todas partes.

En los Estados que, durante muchos años, venían sufriendo un paro muy extendido, se debilitó la base financiera de los seguros sociales. La reducción de la masa de los salarios sujetos a cotización originaba *deficits* crónicos. Había que restablecer el equilibrio y proceder a los reajustes indispensables.

Para dejar a salvo las prestaciones esenciales, y en especial la asistencia médica y farmacéutica a los asegurados sociales y a los miembros de sus familias, se redujo en varios países la cuantía de las indemnizaciones de enfermedad que habían de percibir, ya todos los asegurados, ya determinados grupos de ellos. Esto ocurrió especialmente en *Austria* respecto de los asalariados de la industria y el comercio, en *Hungría* para el régimen general del seguro de enfermedad, en *Polonia* y en *Checoslovaquia*. Los sacrificios impuestos a los asegurados han contribuído a sanear la situación, y las cajas de enfermedad pueden nuevamente cerrar sus cuentas sin *deficit*.

Frente a las compresiones y restricciones, conviene señalar las ventajas de todo orden que presenta un presupuesto equilibrado y las mejoras legislativas y de hecho conseguidas en las demás ramas del seguro social para cubrir los restantes riesgos.

Como compensación a las reducciones operadas en las indemnizaciones de enfermedad, se han obtenido mejoras en riesgos de larga duración (por ejemplo, en *Austria*, que consolidó el régimen; en *Polonia*, donde se extendió el seguro de invalidez, vejez y muerte a todos los asalariados de la industria y el comercio, y en *Checoslovaquia*, donde se creó un suplemento de pensión en el régimen general del seguro de invalidez, vejez y muerte).

Aún persiste la crisis económica, pero no se acentúa. Son muchos los países que acusan un incremento del volumen de producción y un resurgimiento del comercio y los transportes. La masa de los asalariados no sigue disminuyendo, y hasta tiende a crecer en algunos países más favo-

recidos que otros. Las mejoras de hecho debidas a la normalización de la vida económica son múltiples. Los efectivos de las cajas de enfermedad, muy afectados por la crisis, han aumentado en varios países (*Alemania, Hungría, Yugoslavia*), o acusan en otros una estabilización de buena ley (*Austria, Checoslovaquia, Polonia*).

Señalemos también el atractivo que despierta el seguro de enfermedad en *Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza*, a pesar de las dificultades actuales.

Indiscutiblemente, la situación de la mayoría de los regímenes de seguro ha mejorado. Debemos, no obstante, estar en guardia contra el peligro de las compresiones arbitrarias, las reducciones inconsideradas de los tipos de las cuotas e indemnizaciones y la supresión no justificada de los recursos que es preciso mantener para el buen rendimiento de las instituciones de seguro.

2.—*Los seguros sociales asumen nuevas tareas y coadyuvan al resurgimiento económico.*

Las transformaciones de la estructura económica y los progresos técnicos han trastornado el mercado del trabajo. Los obreros que quedan por mucho tiempo, o acaso para siempre, alejados del taller o de la fábrica están en peligro de perder sus derechos a las prestaciones del seguro de enfermedad e invalidez. Es menester para los parados y sus familias las ventajas de los seguros, y, a este efecto, se impone la ayuda financiera de los poderes públicos.

Esta necesidad de que subsistan los derechos de los asegurados caídos en paro forzoso ha sido reconocida en varios países, y se han dictado disposiciones especiales en favor de los antiguos asegurados en situación de paro, principalmente en *Alemania, Checoslovaquia, Gran Bretaña, Suiza*, etcétera.

Para aliviar el mercado de trabajo conviene admitir a la pensión de vejez a los trabajadores que no hayan logrado todavía encontrar un empleo estable. Pueden servir de ejemplo las medidas adoptadas en algunos países para adelantar en unos años la edad de admisión a la pensión a favor de los trabajadores que renuncien a su empleo para dejar sitio a trabajadores jóvenes.

Las reservas técnicas necesarias para que los seguros a largo plazo puedan hacer frente a sus compromisos son productivamente empleadas y contribuyen, dentro del cuadro de las grandes obras públicas, a crear empleos suplementarios y a regular el mercado de la economía.

Los seguros sociales se adaptan rápidamente a las necesidades nacidas de la estructura económica y social. Sirven al interés general; pero no

sería lícito desviarlas de sus fines esenciales de protección y defensa de la vida y la salud de los asegurados y sus familias. Importa mucho respetar la afección dada de una vez para siempre al patrimonio de las instituciones de seguro y mantener intactos los recursos destinados a la garantía de las prestaciones.

3.—*Los seguros sociales ampliarán su radio de acción y llegarán a ser universales.*

En el orden internacional, los seguros sociales han emprendido de nuevo su avance. No se han desaprovechado las duras lecciones de la crisis. Se percibe hoy en todos los países que el verdadero progreso, la verdadera prosperidad, no pueden tener otro fundamento que un sistema de seguridad colectiva que garantice a los trabajadores que tengan un ingreso débil e incierto una capacidad de consumo suficiente y que les proteja contra la enfermedad y la invalidez.

Países hasta ayer mismo refractarios a la idea del seguro obligatorio están perfectamente percatados de que no pueden seguir más tiempo sin un régimen general de seguros sociales y de que ningún programa permanente de resurgimiento y reconstrucción económicos sería concebible fuera de un amplio plan social.

Por la ley sobre seguridad social de agosto de 1935 los *Estados Unidos* de América se han lanzado de lleno por la vía de los seguros sociales. Un seguro de vejez obligatorio, alimentado con un tanto por ciento de los salarios, a cargo, por partes iguales, del asegurado y el patrono, forma con el seguro de paro, también obligatorio, la primera etapa del programa de los seguros sociales de los Estados Unidos.

Se multiplican en otros países las pruebas de adhesión a los seguros sociales, y los problemas de seguros se hallan en el núcleo principal de las preocupaciones de los directores responsables: estudio de la extensión y de la unificación de los seguros sociales en *España*; implantación de pensiones de viudedad y orfandad en el *Estado Libre de Irlanda*; estudio del seguro de invalidez y vejez obligatorio en *Noruega*; reforma del seguro de vejez nacional de *Suecia*, y evolución rápida y sistemática de los seguros sociales en *Rusia*. El nuevo movimiento no se contrae, además, a los países europeos, sino que se presenta igualmente vivo en la mayor parte de los países de América del Sur.

Queremos registrar la amplitud del movimiento. Creemos que debe conducir a realizaciones sustanciales que son indispensables para la subsistencia de nuestra civilización industrial. No se trata de crear un estado social en el que los hombres no tengan que soportar riesgos; se aspira a

repartir los riesgos que los individuos no pueden soportar sin la ayuda mutua sólidamente organizada. Todos estos riesgos deben ser cubiertos y de un modo completo.

Hay que realizar un considerable y paciente trabajo de organización social, y la Conferencia internacional quiere contribuir a él con todas sus fuerzas.

D. Adolfo Posada,

Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

POR decreto de 19 de noviembre ha sido nombrado D. Adolfo Posada presidente del Instituto Nacional de Previsión, en la vacante producida por la exaltación de D. Juan Usabiaga al ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El Sr. Posada es uno de los hombres más conocidos en el campo de la ciencia y de las reformas sociales de España, a las que hace muchos años viene consagrando las luces de su gran inteligencia y las fuerzas de su bien disciplinada voluntad.

Comenzó el Sr. Posada su vida pública como catedrático de la venerable Universidad de Oviedo, cuando de su claustro formaban parte maestros tan insignes como los Buylla, Aramburu, Altamira, Canella, Alas ("Clarín"), Sela y otros, que han dado prestigio a la historia universitaria de nuestro país. Al organizarse el Instituto de Reformas Sociales fué llamado el Sr. Posada a Madrid y encargado de una de las secciones más importantes del nuevo centro: la de Legislación social, que preparó todo el caudal jurídico de que se ha nutrido la vida social moderna de España. Asimismo, al fundarse el Instituto Nacional de Previsión, trajo a su seno al Sr. Posada, que, durante veintiocho años, ha prestado al régimen legal de previsión de nuestra patria servicios eminentes. Ahora formaba parte de la Junta de gobierno del Instituto y presidía la Comisión de Mutualidades escolares y el Patronato de Previsión social de Castilla la Nueva.

En la Universidad de Madrid, donde, durante muchos años, el Sr. Posada ha explicado la cátedra de Derecho político, mereció también el docto profesor toda suerte de admiración y respeto, y, al jubilarse por edad, hace pocos años, fué nombrado, mediante propuesta unánime del claustro, decano perpetuo de la facultad de Derecho, en la que sigue laborando con celo incansable, y ocupando también frecuentemente la cátedra con lecciones y conferencias de ciencia política, que merecen el mayor aplauso.

Es el Sr. Posada individuo de número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y pertenece también a otras corporaciones sabias, españolas y extranjeras, y en todas ellas su opinión es siempre de gran

peso. Ha publicado muchos libros y escrito innumerables artículos y monografías de su especialidad en revistas y periódicos, y su nombre de maestro de las ciencias del Derecho ha sido ya consagrado en todas partes.

Últimamente presidía el Sr. Posada el Consejo de Trabajo, corporación que, en cierto modo, ha venido a continuar la obra del Instituto de Reformas Sociales y a conservar en la administración española el elevado tono de la técnica del derecho social y la calificada representación de las clases que en esta materia representan legítimos intereses.

El nombramiento del Sr. Posada para la presidencia del Instituto Nacional de Previsión ha sido recibido con júbilo, y se considera como un gran acierto del gobierno que lo ha llevado a cabo.

★
★

El día 23 de noviembre, en el salón de consejos del Instituto Nacional de Previsión, se celebró el acto de tomar posesión del cargo de presidente el Sr. D. Adolfo González Posada. Presidió la sesión el ministro de Trabajo, Sr. Salmón, quien tenía a su derecha al presidente saliente, Sr. Usabiaga, y a su izquierda al Sr. Posada, ocupando otros puestos en el estrado los Sres. Marvá, vizconde de Eza, Tormo, Jiménez y Gascón y Marín.

El Sr. Usabiaga inició los discursos con el siguiente:

Cuando llegue el momento en que se dibuje la línea representativa de mi trayectoria en la vida, seguramente que en ella habrá un segmento brillante, que será sencillamente aquel tiempo o espacio que haya permanecido en esta casa, institución benemérita en la cual, con la densidad del volumen de aureola y prestigio que tienen todos los señores que forman el Consejo y comisiones, y al mismo tiempo, toda la capacidad y verdadera riqueza de conocimientos de los jefes y funcionarios, ha sido posible que yo haya podido cumplir mi misión presidencial gracias a estos señores beneméritos que me rodeaban. Ese segmento brillante irá acompañado de un punto de dolor, punto de dolor que lleva consigo toda despedida. Pero, afortunadamente, ese punto que lleva el signo menos, como llevará en la suma algebraica un signo más, resulta un número positivo, cual es el de que venga a ser sustituido nada menos que por la figura patriarcal y benemérita—que ha sido para mí un lucero en toda la trayectoria de mi vida—del Sr. González Posada, siendo para mí un motivo de orgullo ser sustituido por figura tan relevante en la historia contemporánea de España.

Y, como tuve la fortuna de sustituir a otra figura también patriarcal—al que todos conocemos, respetamos y admiramos en todas sus facetas—, al ilustre general Marvá, va a resultar que yo, en esta casa, no fui más que un eslabón de una cadena en la que el anterior y el posterior al que a mí me correspondía, son de verdadero oro macizo, y los reflejos físicos de éstos darán, como consecuencia, que ese eslabón mío sea de modestísimo metal, casi de barro.

Para no molestaros, y felicitando al señor ministro de Trabajo por el acierto que ha tenido al designar persona tan celosa y austera como el Sr. González Posada para presidir esta institución, y dando las gracias a todos los señores que me ayu-

daron: consejeros, jefes y funcionarios de ella, me reitero como verdadero amigo vuestro, para servirlos allí donde las circunstancias políticas me llevan, cargo en el que me tenéis todos a vuestra completa disposición.

A continuación, el Sr. Posada dijo:

Es para mí un momento difícil, difícilísimo, este en que estoy ahora viviendo, porque siento una emoción tan profunda, tan íntima, al llegar a un puesto que nunca pensé ocupar, al tener en mi mano directiva la institución que, con la universidad, ha compartido los cariños de mi alma, que no sé cómo expresar, en forma digna de vosotros y de todos los presentes, el reconocimiento que he de manifestar al gobierno de la República, especialmente al Sr. Salmón, que se ha acordado de mí, creyendo que en estos momentos yo podía ser un sucesor digno del Sr. Usabiaga, mi querido y fraternal amigo, de muchísimos años de colaboración.

Yo vengo a esta casa—y diré lo que el otro día manifesté en la universidad—, que me es absolutamente conocida; tuve la honra—y lo estimo una gloria—de colaborar con D. Gumersindo de Azcárate y con nuestro gran Maluquer, en la preparación del proyecto de ley de la Caja Nacional de Seguros—que decíamos entonces—, transformada luego en Instituto Nacional de Previsión. Por eso, sin duda, por el cariño de las personas que entonces iniciaban la obra—Dato, Azcárate y Maluquer—vine al Consejo de esta casa el mismo día que inauguró sus tareas: en 1908 yo ingresé como consejero del Instituto Nacional de Previsión. Y cuando los azares de la vida y las condiciones de la vida política hicieron de mí que me retirase de los puestos en que estaba, el único a que no renuncié, y el único en que quise continuar fué el de consejero del Instituto Nacional de Previsión, marcando en mi fuero interno (lo recuerdo para que esto quede bien señalado) que esta casa no es política y que se puede estar aquí con todos los gobiernos; es una casa en la que cuanto en ella se tiene, en ella se custodia, en ella se confía y en ella se labora, es para las clases populares, es para las clases trabajadoras; y la clase trabajadora como tal es uno de los elementos fundamentales de la vida española, y no puede adscribirse a ningún partido político como tal clase trabajadora: es ella la que indica, señala e impone, por sus intereses y por su valía, la política a los gobiernos; pero ella en sí misma no puede considerarse como determinante en un partido político: inspira la política. No es posible que haya hoy una política en país alguno que no tenga como uno de los elementos de su acción el interés de la clase trabajadora, mucho más cuando por las mismas transformaciones económicas que los países experimentan, que son bien determinantes de la crisis en que vivimos, las zonas de la clase trabajadora tienen que ir ampliándose, y es probable que esa lucha de clases, que tanto ha dificultado la vida de los Estados en estos tiempos, desaparezca; no por nada, sino porque no haya más que una, la clase trabajadora: una arriba, otra al lado, otra en dondequiera; pero parece que en el porvenir—y en esto estarán conformes todos—no vivirá vida tranquila sino aquel que se gane el pan con el sudor de su frente.

Yo no quiero molestaros; pero el personal del Instituto me conoce. He estado en la Junta de gobierno bastante tiempo para conocer todos los secretos—que no son secretos, porque siempre los exponemos al público cuando hace falta—de esta institución; sabéis perfectamente que yo no ignoro nada de lo que en ella pueda pasar, y para todos creo que puede ser una tranquilidad que la persona que viene a dirigirla no es un extraño: es uno de vosotros, uno que ha formado su espíritu

social en el Instituto de Reformas Sociales con tantos compañeros y amigos, y en esta misma casa.

Por tanto, yo saludo en la persona del ministro de Trabajo al gobierno de la República; saludo a mi querido amigo—y le agradezco las frases que me ha dedicado—al Sr. Usabiaga, a quien he abrazado antes de entrar y abrazaré al salir, y quiero dirigir un saludo al señor vizconde de Eza, porque ha intervenido muchísimo en las cuestiones sociales y fué uno de los hombres que dió mayor impulso al Instituto de Reformas Sociales, en que yo trabajé durante veinte años, y un abrazo cariñosísimo al general Marvá, a mi querido amigo y compañero, que hemos colaborado en una intimidad constante durante veinte años, formando o preparando la labor social de todo ese tiempo, que yo estimo como un timbre de gloria para los dos. Mil veces, reunidos en aquella salita del Instituto de Reformas Sociales, hemos trabajado juntos, colaborando en una armonía, en una cordialidad, que yo pongo como ejemplo de cómo se puede trabajar por su país por encima del carácter, por encima de la representación y por encima de las ideas políticas que cada cual tiene. Tengo la creencia de que en ningún país hay más motivos para unirse, por muchísimos que haya para creerse separado, y yo, en mi posición y en mi vejez, quiero tener siempre una representación de imparcialidad, de objetividad, en los problemas más graves, más trágicos, que pueda tener España.

A vuestra disposición, y un saludo cariñoso con las gracias a todos los que habéis acudido a este acto.

El Sr. Marvá pronunció el siguiente discurso:

Empiezo por decir que no se alarmen ustedes, pues voy a ser muy breve, porque, como en muchas ocasiones he dicho, hago mío aquel apotegma según el cual la brevedad en el discurso es la cortesía de los oradores mediocres, entre cuyo número me cuento; pero las alusiones cariñosas de que he sido objeto me obligan a decirlos cuatro palabras.

Y he de empezar por felicitar al Sr. Ministro de Trabajo por el acierto que ha tenido en la sustitución de mi querido amigo el Sr. Usabiaga.

He de demostrar mi aserto, aunque sea brevemente, citando fechas y hechos. Treinta y un años hace que, con mi querido amigo el Sr. Alvarez Buylla y mi presente amigo el Sr. Posada, inauguramos el Instituto de Reformas Sociales, en el que seguimos laborando en los problemas sociales de previsión durante muchos años. Y veintidós hace precisamente hoy que mi llorado e insigne maestro D. Gumersindo Azcárate me dió posesión del cargo de presidente del Instituto Nacional de Previsión, cargo que he ocupado hasta hace muy poco.

Al cesar en él, sustituyéndome mi querido amigo el Sr. Usabiaga, fuí designado por el Consejo de Patronato, en virtud de la ley orgánica del Instituto y disposiciones legales, presidente honorario, designación tanto más honrosa y agradecida por mí cuanto más inmerecida.

Durante todo el largo tiempo de mi vida activa en este Instituto, mi espíritu ha vivido constantemente en contacto y sin fatiga alguna con los temas de Previsión social.

El ministro ha tenido el feliz acuerdo de nombrar presidente al Sr. Posada, designación digna de todo aplauso, y conste que no inspira mis palabras la lisonja, que nunca cultivé. Porque entendemos todos que el Sr. Posada ha de continuar con feliz éxito la gran obra hasta ahora desarrollada por el Instituto, porque su

gran cultura social, sus extensos conocimientos, su labor ininterrumpida, demuestran que el Sr. Posada no es una esperanza, sino una realidad.

Así lo han entendido los ilustres jefes de esta casa, desde el consejero delegado, D. Inocencio Jiménez, al que califico de "rueda catalina" de la máquina, como significación figurada de la gran importancia funcional de su persona, hasta el último funcionario de los diversos servicios, y seguro estoy de que éste es el pensamiento de todos y el mío con ellos.

Finalmente, el ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dijo:

Esta es la primera ocasión, desde que regento la cartera de Trabajo, en que tengo la satisfacción de venir a esta casa para saludar a sus elementos directivos y a todo su personal, ocasión que está revestida de todas aquellas circunstancias que hacen a una visita grata y que dejan un recuerdo agradable y simpático en la persona que la realiza; grata porque este cambio de presidentes ha sido producido, no por un suceso desagradable, sino por un feliz suceso: la elevación a los consejos de la República del Sr. Usabiaga, que tan acertadamente os presidía; grata, además, porque, al determinarse por el gobierno la persona que había de sucederle, se eligió a una tan benemérita en el campo de la cultura, de la sociología y de la previsión como lo es el docto catedrático Sr. Posada; grata también por el ambiente que se percibe en esta casa, siempre propicia a todo estudio sereno y desapasionado de los problemas sociales, como están pregonando las caras que desde aquí voy percibiendo, de personas todas ellas familiarizadas con la resolución de estos problemas y cuestiones, y cada una de las cuales, si hubiéramos de hacer el estudio de su haber y de su hoja de servicios, habría de apuntarse grandes trabajos en beneficio de la patria y de la República; y grata, por fin, para todos nosotros, por la misma finalidad de la institución en cuyo edificio estamos congregados.

El Instituto Nacional de Previsión ha realizado, durante esa historia a la cual se ha hecho referencia, unos servicios generosos en beneficio de esas clases trabajadoras a que el Sr. Posada se refería también. Y como el propósito del gobierno no es otro que el de atender solícitamente a todo lo que sean intereses legítimos de esas clases, necesitadas de nuestro amparo y protección, y como el ministro de Trabajo, desde que tomó posesión, día por día, no ha dejado pasar un instante sin que su pensamiento y su voluntad estén dispuestos y propicios al amparo de lo que sean legítimos intereses de esas clases sociales, y el propósito firme y decidido de acabar, con los medios que sean precisos, con esa lucha social a que aludía el Sr. Posada, y que no es interés legítimo de la clase, sino vicio y corruptela en la petición de sus pretensiones, por eso también la visita es grata, porque el pensamiento del gobierno de la República y el del ministro coinciden con la finalidad de esta institución, de la que hablaba el Sr. Posada en su discurso.

Yo tengo con el Sr. Posada antiguos lazos espirituales, de los que difícilmente se quebrantan en la vida. Como profesor de la Universidad de Murcia, de la asignatura de Derecho público, he explicado en la cátedra el texto del Sr. Posada, y en mis estudios constantes de esta disciplina, le seguí siempre como a un maestro benemérito de la ciencia española. Por eso, aunque personalmente de antiguo no teníamos relación, es lo cierto que existía esa comunidad espiritual que hay siempre entre un maestro, aunque viva lejano, y un discípulo que sigue, aunque sea en lejanía, sus huellas gloriosas.

Pero, además, el Sr. Posada, al frente del Consejo de Trabajo, ha prestado desde

el primer día una leal colaboración al gobierno y al ministro, colaboración tan leal, tan respetuosa, a pesar de que sus canas no le obligan a ese respeto, tan constante, tan decidida y tan celosa, aun cuando su venerable ancianidad le eximía de ese celo, que a otros funcionarios pudiera exigírseles, que, realmente, en el momento de excogitar un hombre para elevarle a este cargo, ninguno con tantos méritos ante el gobierno y ante mí para hacer esa designación.

Tengo, pues, mucho gusto en darle posesión en este día. Auguro al Instituto nuevas venturas en su presidencia y dirección, y espero que, siguiendo las inspiraciones del gobierno, como representante que es de él en esta casa, el Instituto Nacional de Previsión reafirme su esplendorosa historia, reafirme el sentido social que aquí se respira siempre y que el gobierno desearía que se incrementase todavía más en los días futuros.

Necrología.

D. Mariano Arrasate y Jurico.

El día 18 de noviembre falleció en Pamplona el Sr. D. Mariano Arrasate, personalidad muy saliente en los medios sociales y literarios de Navarra.

Fué el Sr. Arrasate diputado foral, miembro distinguidísimo del Consejo de la Caja de Ahorros y del Patronato de Previsión social de la mencionada provincia, fundador de la Caja navarra de Seguros contra el pedrisco y de la Biblioteca obrera y autor de obras literarias de verdadero mérito.

Trabajó con todo desinterés y entusiasmo en cuantas instituciones de bien social funcionan en Navarra, y demostró gran predilección por la obra de homenajes a la vejez, a la que hace años dedicaba gran parte de su admirable actividad.

Deja en pos de sí una estela de respeto y consideración en todas las clases sociales, que es el mejor premio de una vida consagrada a las mejores causas.—D. E. P.

D. Santiago Tormo y Monzó.

El día 12 de noviembre falleció en Albaida (Valencia) el Sr. D. Santiago Tormo y Monzó, que era jefe de los gestores delegados de la Inspección general de seguros sociales.

Era el Sr. Tormo un funcionario veterano del Instituto Nacional de Previsión, en el que venía trabajando desde los primeros años de la fundación de éste, durante los cuales, en su Caja general de pensiones y después en la Inspección de seguros sociales, prestó al régimen de previsión popular muy laudables servicios.

Era hombre inteligente y discreto, celoso en el cumplimiento de su deber, y deja entre sus amigos y compañeros un grato recuerdo que hace más sensible su pérdida.—D. E. P.

Jurisdicción especial de Previsión.

Retiro obrero obligatorio.

La prueba incumbe al recurrente.

“La cuestión ha quedado reducida, en el escrito del recurrente ante esta Comisión Superior, a si la responsabilidad directa del pago de las cuotas del retiro obrero por los asalariados que trabajen en su finca, excluidos el aparcerero y su padre, éste por razón de edad, corresponde al propietario o al aparcerero, tema que reviste escasa importancia práctica desde el momento en que el recurrente acepta venir, en todo caso, obligado subsidiariamente.”

“Incumbiendo la prueba al recurrente, debió haber presentado el contrato de aparcería, para demostrar que sus estipulaciones le eximían de responsabilidad directa, lo que no ha hecho, limitándose a decir que la Comisión podía requerir al aparcerero para que lo exhibiese, previo aviso al administrador del propio recurrente, quien, debiendo tener, como parte contratante, un ejemplar del documento, pudo haberlo exhibido, desde luego, si interesaba a su derecho; y, a falta de contrato, la Comisión se ha visto precisada a apreciar las pruebas aportadas con el criterio que ha estimado justo, aceptando como tales los datos que el propio recurrente ha facilitado para precisar el número de obreros que ha de comprender la liquidación, y ateniéndose, en cuanto al concepto de responsabilidad, a los términos de la Mutualidad constituida por el recurrente y demás propietarios agrícolas de Menorca para hacer frente a las responsabilidades por accidentes del trabajo, en cuyo reglamento declaran que la aparcería en Menorca constituye una entidad de la que el propietario es mayor partícipe, y que, siendo la cabeza visible de la misma, él debe satisfacer sus obligaciones en ese seguro, sin perjuicio de reintegrarse de la parte que corresponda al aparcerero, conceptos que caracterizan, sin duda alguna, la institución de tal aparcería, de acuerdo, por otra parte, con los preceptos reguladores de la misma del Código civil, y que determinan la responsabilidad directa del propietario en los seguros sociales, sin que quepa alegar en contra de este criterio el reglamento de accidentes del trabajo en

la agricultura, porque, cualesquiera que sean sus disposiciones, no son las pertinentes a la materia de que se trata.”

Acuerdo de 27 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 432.

“En el orden procesal, la alegación genérica que formula el recurrente en su escrito ante esta Comisión Superior, es la infracción del principio de que la prueba incumbe a la Inspección, que es la que autoriza la liquidación impugnada, y no al patrono, que niega su exactitud, por lo que ha debido anularse aquélla; y, a ese respecto, es necesario declarar la falta de fundamento de semejante alegación, pues, frente a los datos que han servido de base a la Inspección, el recurrente ha afirmado que el contrato de aparcería le excusaba de la obligación de pago de cuotas y que en la finca no trabajaba más que un obrero y el aparcerero, hechos que, sin las justificaciones adecuadas, no podían ser admitidos, y que han quedado sin demostración alguna, pues no ha presentado el contrato, sino una deficiente, incompleta y no autorizada referencia del mismo, ni se ha cuidado de acreditar que sólo dos trabajadores puedan realizar las faenas de cultivo, lo que contrasta con sus afirmaciones relativas a los ganados, máquinas agrícolas, etc, que se emplean en la finca, ni siquiera han resultado ciertas las alegaciones relativas a los familiares, que están desautorizadas por la certificación del padrón de los habitantes de la finca, que ha expedido y autorizado la alcaldía.”

“Si prosperase el criterio del recurrente, bastaría que el patrono se negara a facilitar antecedentes de sus asalariados, en el amplio concepto que el reglamento atribuye a esa locución, para hacer imposible la aplicación del régimen de retiro obrero, por lo que no es admisible que quien, con su resistencia pasiva a la información, dificulta ésta pueda luego tachar de incompleta la liquidación practicada, impugnando su exactitud, ya que él, en todo caso, sería responsable de las deficiencias de que adoleciese, por lo que la falta de expresión del personal fijo y del tiempo de servicio de los eventuales, la ocultación del contrato vigente o la falta de demostración de sus condiciones usuales, si no consta por escrito, son defectos imputables al propio recurrente, cuya actitud ha impedido una mayor depuración de los hechos, que es lo que procuraba la Comisión del Patronato con sus reiteradas indicaciones sobre la prueba que el patrono debía aportar, en relación con sus alegaciones.”

“A falta de contrato que establezca normas suficientes a librar de responsabilidad al propietario, la Comisión del Patronato ha aplicado las establecidas por los de Menorca al definir las características del contrato de aparcería en la isla, según constan en los estatutos de la Mutualidad de Accidentes del Trabajo por ellos constituida, y que, por su generalidad,

traspasan la finalidad de dichos estatutos, puesto que definen la aparcería como una sociedad de dueño y aparcerero, de la que el responsable, como representante de la misma, es aquél, sin perjuicio de resarcirse de la parte que corresponda a su socio, y que éste debe reintegrarle, concepto que se acomoda a lo preceptuado por el artículo 1.579 del Código civil, que remite el arrendamiento por aparcería a las disposiciones relativas al contrato de sociedad y a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en sentencias de 19 y 22 de diciembre de 1930, proclama el principio de que el dueño es un verdadero administrador de la sociedad aparcerera.”

Acuerdo de 27 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 470.

Apreciación de prueba.

“La apreciación de la prueba es de la competencia de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión Social, facultad que debe respetar esta Comisión Superior mientras no se acredite notorio error en el acuerdo recurrido o infracción de preceptos reglamentarios, circunstancias estas que precisa determinar mediante el examen del expediente.”

“Requerido al pago el recurrente, en 17 de mayo de 1935, de las cuotas de retiro obrero atrasadas, de un año, por el asalariado M. F., consta, por informe de la Caja colaboradora, que estaba al corriente de las cuotas hasta el mes de abril de 1934, hecho que desvirtúa la afirmación del patrono de haber prescindido de sus servicios en 28 de febrero anterior, pues en tal caso no habría seguido abonándolas el siguiente mes de marzo, y que confirma el criterio de la Comisión de Patronato, pues, no constando la baja del asalariado, es exigible la cotización patronal, sin que sea preciso acudir a presunciones respecto de la necesidad de dependencia en el establecimiento de farmacia, fundamento que no enerva la justificación del acuerdo, ajustado a las disposiciones reglamentarias.”

Acuerdo de 27 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 453.

Defecto procesal.

«El estudio del expediente obliga a aceptar una de las causas en que se fundamenta el recurso, y es no haber constancia del envío de la providencia de recibimiento a prueba, pues ni hay acuse de recibo, ni se remitió en pliego certificado, que permitiese comprobar su recepción, ni se expresaba en dicha providencia el plazo concedido para aportar justificaciones, ni tampoco se decía acompañar copia del informe de la Inspección, todo lo cual constituye un defecto esencial de procedimiento por la imposibilidad,

alegada en el recurso, de utilizar pruebas para la defensa del derecho de los interesados.”

“Además, se aprecia por esta Comisión Superior otro defecto de la liquidación impugnada, y es que traspasa el período retroactivo de un año, pues, habiéndose practicado en 30 de junio de 1931, comprendía todo el año de 1930, siendo así que no podía alcanzar más allá del 1.º de julio de 1930, defecto que implica la infracción del artículo 47, número 4.º del reglamento general del régimen de retiro obrero obligatorio, y que deberá ser subsanado mediante la rectificación y reducción consiguientes.»

Acuerdo de 27 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 444.

Devolución de cuotas.

“El tema suscitado por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca ante la Comisión Revisora Paritaria del Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares se contrae a dos extremos: uno, la devolución de cuotas del retiro obrero de su personal, correspondiente a los años 1930 y 1931, satisfechas por dicha empresa, no al Instituto Nacional de Previsión, como equivocadamente afirma en su instancia al ministerio, sino a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, colaboradora de aquél y encargada de la gestión de dicho seguro social en Cataluña y Baleares, con la autonomía administrativa y de actuación que por sus decretos orgánicos tienen estos organismos en sus respectivos territorios, y otro, la suspensión del procedimiento de apremio para la efectividad de las cuotas devengadas en el año 1932, pretensiones desestimadas, con plena competencia, por la Comisión Revisora Paritaria del mencionado Patronato, por constituir una cuestión de devolución de cuotas e incidencia de la liquidación de las del año 1932 por retiro obrero, y estar dentro de la jurisdicción especial de Previsión, conforme a su reglamento orgánico, aprobado por decreto de 7 de abril de 1932, ampliado por el de 8 de mayo de 1933, cuyo artículo 27 asigna a tales Comisiones la jurisdicción en todos los asuntos relacionados con la impugnación de las liquidaciones y sus incidencias, entre éstas, la de exenciones y devolución de cuotas por pago indebido; por lo cual, la resolución dictada por la Comisión de dicho Patronato es firme e inapelable, conforme al artículo 40 del mencionado reglamento, asistiendo a la entidad patronal, sin embargo, recurso contra aquel acuerdo sólo ante esta Comisión Superior de Previsión para solicitar la revisión del mismo en caso de evidente infracción reglamentaria, recurso que debe interponerse, según el mismo artículo 40, en el plazo de quince días a contar desde la notificación del correspondiente fallo; y habiendo sido éste comunicado, por correo certificado, en 18 de marzo de 1933, es

notorio que, al acudir al Ministerio, en 3 de julio siguiente, impugnando el mencionado acuerdo, había transcurrido el término legal para deducir útilmente el recurso, por lo que éste debe desestimarse por extemporáneo, declarando firme la resolución de la Comisión del Patronato.”

“Esta Comisión Superior tiene facultad para revisar de oficio, sin plazo alguno, los acuerdos de las Comisiones Revisoras Paritarias, si notoriamente infringen las disposiciones reglamentarias, y ello autoriza, prescindiendo del recurso, el examen del expediente para depurar la procedencia del fallo que le puso término; y del estudio realizado por esta Comisión, no sólo no resulta infracción alguna, sino, por el contrario, la más escrupulosa observancia de los preceptos vigentes y de la propia orden de 30 de enero de 1934, que concedió a la Compañía la excepción del régimen legal del retiro obrero, mediante la adaptación a las normas que establece, de conformidad con las de la real orden de 1.º de febrero de 1926, que regula las excepciones en favor de empresas acogidas al estatuto ferroviario, según es de comprobar con relación a los dos extremos que su solicitud comprende.”

“En efecto, por lo que se refiere a la devolución de cuotas satisfechas por la Compañía, es forzoso reconocer: 1.º Que si, como asegura, solicitó en 1921 ser declarada entidad de gestión complementaria, no pudo prosperar tal petición, porque carecía de las condiciones mínimas requeridas por el artículo 5.º del reglamento de 24 de julio de 1921, que, entre otras, exige la práctica del seguro técnico, con procedimientos actuariales, administración y contabilidad adecuadas, inversiones especiales, inmovilidad de la cartera, fianza en la Caja general de Depósitos del 30 por 100 de las reservas, aquiescencia de los dos tercios del personal y un mínimo de 1.000 asociados, por lo cual la Compañía estaba obligada, como cualquiera otra entidad patronal, al cumplimiento del régimen legal, que infringió, con lesión de sus obreros, hasta que, por requerimiento de la Inspección, en 27 de marzo de 1931, fué conminada a la afiliación y al pago de su personal, compuesto de 593 asalariados; 2.º Que el pago de cuotas, efectuado en 28 de octubre de 1932 y en 7 de octubre de 1933, por las correspondientes a los años de 1930 y 1931, constituye un pago irrevocable, por ser firmes las liquidaciones: la primera, confirmada por la Comisión del Patronato, y la segunda, consentida y aceptada por la Compañía, sin que pueda invocar la excepción de pago indebido, por ser notoria la exigibilidad de las obligaciones satisfechas por razón de la ley y por imperio de resoluciones ejecutorias del organismo jurisdiccional que las dictó; 3.º Que la orden de 30 de enero de 1934, que aplica a la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca las normas de la real orden de 1.º de febrero de 1928, sobre excepción del régimen legal de retiro obrero, impide acordar la devolución de las cuotas devengadas antes de su fecha, porque una de sus normas

declara la subsistencia de las cotizaciones anteriores, y, al no tener efecto retroactivo, es evidente que tampoco puede excusar el abono de las adeudadas hasta el momento en que empezó a regir tal excepción, y 4.º Que el expediente en que ha recaído el acuerdo de la Comisión Revisora desestimatorio de la solicitud de devolución de cuotas no puede ser reproducido, porque lo impide la eficacia de la cosa juzgada, sin que pueda invocarse la opinión consignada en el informe de la Inspección de Seguros Sociales, pues, cualquiera que sea su sentido, hay que estar a lo resuelto por la Comisión del Patronato, que, al denegar aquella solicitud, sentó un criterio resolutorio de carácter definitivo.”

“En cuanto al segundo extremo de la instancia, incoado el procedimiento de apremio para la efectividad de las cuotas correspondientes al año 1932, en virtud de liquidación confirmada por la Comisión del Patronato, no es factible dejarla sin efecto, por las mismas razones alegadas anteriormente, sin que la alegación de que el personal de la empresa sufra por ello perjuicio tenga fundamento alguno, porque es obligación inexcusable de la Compañía satisfacer con fondos propios las cuotas devengadas por aquél en el régimen, y, en cambio, el abono de aportaciones de la empresa al Montepío antes de la excepción concedida en 30 de enero de 1934 es voluntario y de mera liberalidad, siendo, por tanto, perfectamente compatibles uno y otro.”

Acuerdo de 27 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 434.

Accidentes del trabajo en la industria.

Cómputo del salario anual.

“La cuestión planteada en el expediente es puramente de derecho, y ha surgido por el disentimiento entre la Caja colaboradora y la Compañía de seguros que tenía a su cargo el accidente sufrido por un niño de trece años, aprendiz de carpintero, con salario inferior a 2 pesetas de jornal, que, cogido en la mano y antebrazo por la sierra, resultó con incapacidad permanente absoluta, pues mientras la Caja sostiene que el cálculo del capital a constituir debe hacerse a base de un salario de 2 pesetas diarias, la compañía aseguradora entiende que deben ser descontados los días festivos.”

“La cuestión a resolver en este caso consiste en determinar si, para el cómputo del jornal que se abonaba al interesado, han de tenerse en cuenta todos los días del año o sólo aquellos que sean laborables, y alegándose en este expediente que el interesado no trabajó los domingos, es de aplicar el

precepto contenido en el artículo 27, párrafo 3.º de la norma 4.ª, según el cual para fijar la cuantía de la renta cabe hacer la deducción de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario, sin que en el presente recurso se demostrase que el obrero de que se trata no hubiese utilizado el descanso antes del accidente o percibiese salario por los días de reposo, por lo cual, al fijarse el salario *diario* de 2 pesetas, según establece el apartado *b)* del artículo 37, en el cual no se dice que ese salario haya de devengarse, o suponerse devengado, todos los días, es procedente hacer la deducción a que antes va hecha referencia, sin que, al entenderlo así, esta Comisión contradiga la doctrina que sustentó en su acuerdo de 4 de julio de 1934, porque entonces se partió de la base de que el interesado trabajó *todos los días*, pero, al no llegar su retribución a las 2 pesetas diarias, debió computársela en dicho tipo, siendo aplicado a los días trabajados, que eran todos los días del año, en aquel caso.”

Acuerdo de 20 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 464.

Anticipo de rentas.

“La petición del interesado no es de entrega de capital en vez de la pensión declarada a su favor, sino de anticipo de una cantidad a cuenta de la que le corresponde percibir; y, según doctrina establecida en casos análogos, esta Comisión Superior es incompetente para decidir sobre tal solicitud, pues las facultades que la ley le atribuye se contraen a conceder el cambio de la modalidad de indemnización en renta por la de entrega de capital, siempre que el interesado justifique el empleo juicioso de éste y la Comisión aprecie, por las circunstancias del caso, la conveniencia de dicha concesión extraordinaria; por lo que, sin entrar a examinar las finalidades a que el peticionario destina el anticipo y la justificación de su empleo, debe declararse incompetente para resolver la solicitud.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 431.

“Según reiteradas declaraciones, esta Comisión Superior de Previsión sólo está facultada para acordar, en circunstancias especiales, previa justificación que, a su juicio, sea suficiente, de empleo juicioso de capital, la entrega de éste, en todo o en parte, por vía de indemnización, y, excepcionalmente, en sustitución de la pensión en que por regla general debe consistir, con arreglo al artículo 21 de la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria; por lo que es incompetente para ordenar a la Caja Nacional que anticipe cantidades a cuenta de la pensión, cualquiera que sea el

destino que se proponga dar el interesado a esos préstamos; y, versando la solicitud inicial de este expediente sobre anticipo de una cantidad a cuenta de la pensión, no ha lugar a adoptar resolución alguna.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 456.

Desistimiento de la petición de entrega de capital.

“Con posterioridad a la solicitud de entrega de capital, en instancia dirigida al delegado provincial de Trabajo—y que éste ha remitido a la Comisión—, la interesada dice haber reflexionado sobre si la conviene más el capital que la pensión, y resuelto decidirse por ésta; y como ello implica un desistimiento de la petición inicial del expediente, no ha lugar a acordar sobre ella.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 455.

Entrega de capital en vez de renta.

El solicitante viene percibiendo la pensión constituida a su favor, lo que le impide optar por el capital constitutivo de la renta, por ser doctrina establecida por esta Comisión Superior, en aplicación del artículo 21 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, que, una vez aceptada la indemnización en renta, se entiende renunciada implícitamente por el interesado la de entrega de capital, ya que, siendo incompatibles una y otra, la elección entre ellas debe hacerse una vez declarado el derecho, y antes de su efectividad por la percepción de la renta declarada a favor del beneficiario y aceptada por éste.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 231.

“Aparte no acompañarse a la solicitud de entrega de capital justificación precisa del precio de adquisición de una casa, que tampoco se determina, ni de sus productos y gastos, ni del coste de instalación de una tienda y cálculos de sus ingresos, gastos y beneficios, ni de la aptitud de la solicitante para el comercio, finalidades ambas que se indican para el empleo de un capital superior al importe de la prima pura, que, en todo caso, sería el disponible, existe una razón primordial para no acceder a la petición de entrega de capital, y es que ésta ha de hacerse con carácter definitivo, y la pensión concedida no lo tiene, pues está condicionada la de la viuda a que no contraiga segundo matrimonio, y es temporal la de los hijos hasta que cumplan dieciocho años, debiendo cesar también si antes de llegar a tal edad premueren a la madre, todo lo cual impide convertir

la renta en capital, pues, llegado esos eventos, no sería posible la resolución de los mencionados derechos, doctrina reiteradamente expuesta y aplicada por esta Comisión Superior en la decisión de casos análogos.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 429.

“La propuesta de inversión es imprecisa, pues la solicitante manifiesta que no ha determinado la casa que haya de adquirir, y tampoco puntualiza el coste de la instalación y explotación de una tienda de ultramarinos, inversión que indica en defecto de la anterior, sin que, por otra parte, acredite su aptitud para el comercio; además, el capital de 10.000 pesetas que pide, calculando el importe de cuatro años de salarios, es superior al importe de la prima pura, constitutiva de la pensión de 636,93 pesetas, y, sobre todo, dada la condición impuesta por la ley a la beneficiaria de que se conserve viuda, pues en el momento en que contraiga segundo matrimonio perderá el derecho a la pensión de la renta, no hay posibilidad de convertir ésta en capital porque, en caso de resolverse el derecho por el incumplimiento de aquella condición, carecería de eficacia la previsión del legislador.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 447.

“La solicitud de entrega de capital en vez de renta no es estimable, porque no se puntualiza suficientemente la inversión, ni su cuantía; porque la solicitante ha aceptado la pensión concedida, que viene percibiendo, y ello implica la renuncia a la entrega de capital, y porque sobre esas dos causas denegatorias está la de ser imposible en este caso el cambio de una modalidad de indemnización por otra, pues el derecho a la pensión está subordinado al hecho de que la solicitante permanezca viuda, extinguiéndose aquél si contrajese nuevo matrimonio; y, ante tal contingencia, no cabe acordar la entrega del capital, ya que en caso de resolución no sería revertible para operar el rescate del que quedase libre, y que habría de reintegrarse a la entidad aseguradora.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 450.

“La pluralidad de inversiones propuestas, indistintamente, por el solicitante al capital que solicita, y que es superior al disponible, sin aportar justificación alguna del gasto indispensable (coste de instalación o de explotación) y posibles y razonables beneficios, impiden apreciar la ventaja de sustituir por entrega de capital la indemnización en renta que ha sido concedida al peticionario, y cuya finalidad no es la de subvenir a todas sus necesidades, sino la de ayudar a atenderlas, ya que la incapacidad relativa,

por pérdida de la visión de un ojo, que sufre el obrero reclamante no le impide continuar en su oficio de peón, en el que le ocurrió el accidente.”

“Habiendo percibido ya la pensión que le fué concedida, y aceptado, por tanto, esta forma de indemnización, no cabe acceder a sustituirla por la de pago de capital, aun cuando no existiese el anterior motivo de denegación, porque, según declaración reiterada de esta Comisión Superior, afectando el derecho de opción a la indemnización como tal, es decir, en su total naturaleza, ha de verificarse al nacer su derecho a su percibo, siendo de ello consecuencia que, una vez aceptada, al no ejercitarse la opción entonces, una de las dos formas en que puede tener lugar, implícitamente se renuncia a la otra, quedando así consolidada la que se admitió, que ninguna disposición legal autoriza para modificar ulteriormente.”

Acuerdo de 6 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 453.

“La carencia de datos sobre el coste de las obras de restauración de la casa-vivienda de la solicitante impiden apreciar si el escaso capital disponible será suficiente para realizarlas, así como la falta de justificación de los rendimientos de la vivienda reconstituída es obstáculo a estimar la conveniencia de la mencionada inversión, por lo que es forzoso denegar la entrega de capital, conceptuando más beneficioso para la interesada, dadas sus circunstancias personales, de edad avanzada y de incultura, y los modestos ingresos que obtiene con su trabajo, como panadera y hortelana, que perciba la renta vitalicia de 346,83 pesetas anuales que le ha sido concedida y con la que tiene asegurado un ingreso que será eficaz auxilio para su vida.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 452.

“Aun en el supuesto de que la inversión de cancelar una deuda hipotecaria mereciese la calificación de empleo juicioso del capital, ya que implica el pago de obligaciones preexistentes, con posibilidad de la libre disposición, sin control alguno, de la finca después de liberarla del gravamen actual, es lo cierto que la deuda no afecta sólo al obrero reclamante, sino también a otra persona, y debiendo referirse el beneficio de la indemnización por accidente, en una u otra modalidad, al incapacitado que lo sufre, no cabe acceder a la petición de entrega de capital, que en este caso se utilizaría en favor, no sólo del obrero interesado, sino de otra persona, sin derecho a percibir indemnización, y cuyo patrimonio resultaría incrementado con la inversión propuesta.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 459.

“Sobre que la propuesta de inversión del capital es imprecisa, existe otro motivo primordial de denegación de la entrega, y es que estando

pendiente el derecho de la reclamante de la condición resolutoria de que contraiga segundo matrimonio, no es posible legalmente acordar la sustitución de la renta por el capital, porque, si tal condición se cumpliera, no cabría el rescate del mismo para su devolución, en la parte correspondiente, a la entidad aseguradora, doctrina ésta que, en aplicación del artículo 31 del reglamento, en relación con el 28, disposiciones 1.^a y 3.^a de la ley de accidentes del trabajo en la industria, ha venido declarando esta Comisión Superior en casos análogos al presente.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 460.

“Es doctrina, constantemente repetida en numerosos acuerdos, de esta Comisión Superior, que, habiéndose aceptado la indemnización en renta, no puede solicitarse útilmente la entrega de capital, porque, al autorizar el artículo 21 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, por excepción, tal sustitución, claramente se advierte que otorga a los interesados un derecho de opción, sometido a la resolución que, según las circunstancias del caso, adopte esta Comisión Superior, pero que, por afectar a la indemnización como tal, es decir, en su total naturaleza, ha de verificarse al nacer el derecho a su percibo, siendo de ello consecuencia que, una vez aceptada una de las dos formas en que puede tener lugar, implícitamente se renuncia a la otra, quedando así consolidada la que se admitió, que ninguna disposición legal autoriza a modificar ulteriormente.”

“Por estar cobrando el solicitante la pensión correspondiente a su incapacidad, no hay términos hábiles para que se acceda a la pretensión de entrega de capital que extemporáneamente ha deducido.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 461.

“No procede acceder a la entrega de capital porque una parte de la finalidad de la inversión propuesta—atender a gastos de enfermedades—no es de las previstas en la ley, y la otra—montar, con el sobrante, un establecimiento de electricista—se formula con tal imprecisión y vaguedad que es imposible apreciar la ventaja de la misma, y porque, además, el peticionario, al aceptar la indemnización en forma de pensión, que viene cobrando, renunció implícitamente a la modalidad de entrega de capital, cuya solicitud ha deducido extemporáneamente, ya que el momento de optar entre una u otra especie de indemnización es el inmediato a la declaración de ésta, según doctrina reiteradamente establecida por esta Comisión Superior en cuantos casos análogos ha resuelto, en aplicación del artículo 21 de la ley de accidentes del trabajo en la industria.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 468.

“Estando el obrero en el disfrute de la pensión que le fué concedida, no puede optar por el capital, pues la aceptación de aquella modalidad implica la renuncia de la otra forma de indemnización, que sólo por vía excepcional puede acordarse, en circunstancias especiales, a juicio de esta Comisión Superior, cuando, a satisfacción suya, se acredite el juicioso empleo del capital, lo que, además, en este caso no se hace con la aportación de los indispensables datos para apreciar el coste de adquisición de tierras ni los productos y gastos de explotación.”

Acuerdo de 13 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 469.

Grandes inválidos.

“La concesión de suplemento por gran invalidez no puede concederse ni denegarse más que en contemplación de esa circunstancia, sin que deba atenderse a la insuficiencia de la pensión normal para las atenciones familiares del obrero, como razona el solicitante, ni a la existencia de familiares que, obligados a atenderle, hacen innecesaria una asistencia remunerada, como alega la entidad aseguradora, pues los preceptos aplicables, artículos 24 de la ley de accidentes del trabajo en la industria y 35 de su reglamento, sólo tienen en cuenta para la declaración de gran invalidez y la consiguiente concesión de suplemento el hecho de que exista e impida al obrero realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida, lo que obliga a la asistencia constante de otra persona.”

“El obrero reclamante sufre amputación del muslo derecho y del pie izquierdo y está provisto de los aparatos de prótesis correspondientes, que le permiten deambular, y aun el ejercicio de algún trabajo compatible con su inutilidad, por lo que no se aprecia necesaria la asistencia constante de otra persona ni la imposibilidad de que él realice por sí solo los actos más necesarios de la vida, que son las características de la situación prevista por la ley que ésta trata de remediar con el suplemento de indemnización, sin que los casos de pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores, que como ejemplos cita, puedan equipararse con el de las mutilaciones que padece el obrero reclamante.”

Acuerdo de 20 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 414.

Revisión de incapacidad.

“La calificación de incapacidad parcial permanente para el oficio de peón albañil, que constituía la profesión habitual del obrero, se hizo basándola en el hecho de que el accidente había producido una limitación

de extensión de la rodilla izquierda, consignado en el alta de curación autorizada por el médico de la Compañía aseguradora, hoy recurrente, y la declaración de revisión, elevando aquella incapacidad al grado de total para dicha profesión, se base en que el obrero ha empeorado, agravándose la lesión en términos de que lo que era limitación de movimientos de la articulación de la rodilla izquierda es ahora anquilosamiento completo de la misma, que priva al obrero de servirse de la pierna, que está en flexión rígida, como elemento de sustentación y progresión, necesitando para andar el auxilio de un bastón o muleta, y manteniendo en el aire la extremidad afecta; apreciándose entre el informe del inspector médico, ratificado por el dictamen de la asesoría médica de la Caja Nacional, que, después de consignar el resultado de minucioso reconocimiento, hace, entre otras, las afirmaciones precedentés, y el informe del médico de la Compañía aseguradora, que ésta ha aportado al expediente de revisión, una coincidencia esencial, por cuanto en este último documento se consigna que la rodilla izquierda está anquilosada, en posición de ligera flexión, y que la rodilla carece de movimientos; de modo que, objetivamente, ha quedado esclarecido el hecho del empeoramiento del obrero después de concedida la indemnización por incapacidad parcial permanente, siquiera tal situación no se considere como definitiva, por referirse a una artritis en plena evolución, lo que ha determinado a la asesoría médica a indicar la conveniencia de ulteriores revisiones."

"Establecido el hecho, queda por determinar la calificación de incapacidad que corresponde al mismo, la cual, según la Compañía aseguradora, es parcial permanente, frente al concepto de la Caja Nacional y de sus asesores, de que tal estado impide al obrero totalmente el ejercicio de su profesión. La Compañía invoca, como aplicables, los artículos 12 de la ley y 13 de su reglamento, definidores de la incapacidad permanente parcial, estimando que el caso está comprendido en el apartado a), que concede, *en todo caso*, la consideración de tal incapacidad a la pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión; pero olvida que siendo profesionales, tanto la incapacidad total como la parcial, la ley y el reglamento vigentes las definen, en los artículos 12 y 13 la primera y 13 y 14 el segundo, no sólo por la lesión en sí, sino en su relación con el oficio de la víctima, y, a este efecto, el concepto de una y otra incapacidad debe formarse examinando cuál sea la consecuencia que la lesión de que se trate produzca en el oficio, pues si sólo disminuyese la aptitud del trabajador, la incapacidad será parcial, y si, en cambio, le impidiese reanudarla, será total, sin que la enunciación de las lesiones que hacen los preceptos reglamentarios tenga carácter limitativo, que sería incompatible con los conceptos definidores, ni preferente, antes bien su valor defectivo está claramente expresado con las palabras "en todo caso" y

“especialmente”, lo que denota que sólo cuando no sea posible determinar la relación de la lesión con el oficio de la víctima debe acudirse a tal enunciación, doctrina ésta sancionada, en su esencia, por el Tribunal Supremo en sentencias dictadas antes de la legislación hoy vigente, como son las de 16 de marzo de 1928, 21 de enero de 1930, 2 de julio de 1931, 4 de octubre de 1933 y 27 de febrero de 1934, entre otras muchas, siquiera existan otras que manifiestan el criterio contenido en la citada por la Compañía recurrente, disparidad que ha desaparecido en la aplicación de los textos legales y reglamentarios actuales, siendo de citar, a este propósito, las sentencias de 27 de junio y 15 de julio de 1935, que los interpretan y razonan en el sentido expuesto.”

“Dados el hecho reconocido y el derecho pertinente, es notorio que la lesión que impide a un obrero peón albañil la deambulación y sustentación, por anquilosamiento de la rodilla, y le obliga a andar con auxilio de bastón o muleta, sin apoyar en el suelo la pierna afecta, constituye una incapacidad parcial total profesional, y como ese estado actual ha sobrevenido por empeoramiento, después de la calificación de parcial de la lesión, que entonces sólo limitaba los movimientos de flexión, resulta inconcusa la procedencia de aplicar el artículo 82 del reglamento como fundamento, por tal causa, de la revisión acordada por la Caja Nacional con todo acierto.”

“La disparidad de dictámenes técnicos en estos expedientes, no apreciada en su esencia en el actual, según queda expuesto, ha de resolverse, cuando exista, por la apreciación que de unos y otras haga con plena autoridad, por no tener interés alguno en la contienda, la dirección de la Caja Nacional y, en su caso, esta Comisión Superior de Previsión, de igual modo que hacen los Tribunales industriales y los jueces de primera instancia, en su defecto, ya que se trata de elementos de prueba pericial no decisivos, pues ello equivaldría a investir a los facultativos de la función de juzgar, que no les compete, no habiendo, por otra parte, precepto alguno que imponga a la Caja Nacional ni a esta Comisión Superior oír el dictamen de la Academia de Medicina, puesto que el reglamento se limita a autorizar a aquélla a requerir los asesoramientos que estime útiles, a más del que formule su personal médico, por todo lo cual carece de base la alegación de que ha debido pedirse dictamen a la mencionada academia.”

Acuerdo de 20 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 407.

“La incapacidad que sufre el obrero, consistente en la amputación de la extremidad abdominal derecha por el tercio superior del fémur, fué calificada de total permanente para su oficio de carretero, aplicando con acierto, tanto el artículo 13 de la ley, como el 14 del reglamento, ya se

atienda al concepto definidor de esa clase de inutilidad profesional, ya a la enunciación específica del apartado *d*) del precepto reglamentario citado, siendo notorio que la pérdida de una extremidad inferior impide al obrero reclamante reanudar su oficio, pero no dedicarse a otro que no requiera la permanencia en pie ni la constante deambulacion, utilice o no la pierna artificial o se valga de muletas para caminar.”

“La revisión de una incapacidad sólo puede fundarse en las causas que expresa el artículo 82 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, ninguna de las cuales concurre en el presente caso, ni siquiera se alegan por el reclamante, quien se limita a pretender se eleve el grado de la incapacidad que sufre, sin que se haya producido variación alguna en su estado por la lesión sufrida.”

Acuerdo de 20 de noviembre de 1935.—Expediente núm. 448.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo en la industria.

Hernia; información médica.

“A tenor del artículo 19 del reglamento, es inexcusable la constancia en la información médica de todos y cada uno de los extremos relacionados en los cuatro números del precepto, porque para poder calificar la hernia como accidente del trabajo indemnizable ha de preceder un detenido análisis de las tres condiciones indispensables concurrentes a su aparición: el esfuerzo, el dolor y la suspensión del trabajo, pues si hoy constituye un axioma que la hernia de esfuerzo es un hecho rarísimo y que su aparición en un sujeto, después de un esfuerzo, no significa siempre que la misma se haya producido por dicha causa, el juzgador, de una parte, y los peritos médicos, de otra, no deben perder de vista que toda hernia de esfuerzo es acompañada de un dolor tan violento y agudo que necesita del urgente auxilio del médico y, por ende, de la inmediata suspensión del trabajo; si, por otra parte, aparece demostrado el fenómeno de aparición de hernias por el desarrollo, lento y continuo, del esfuerzo normal inherente al trabajo habitual, en personas predispuestas, cuando por la natural debilitación del organismo, debido a la edad, se contempla realmente un caso de aparición inesperada en obreros de buena fe, pero debida a una producción lenta, indolora o de dolor tan exiguo que no impide el trabajo, y sin el síndrome agudo inconfundible, resalta aún aquella necesidad del minucioso y detenido examen de las circunstancias del caso.”

“Analizada la información médica, de la misma resulta: 1.º En cuanto a los antecedentes personales del lesionado, tiene cincuenta y nueve años, goza de buena salud, de robusta constitución orgánica, cuyo carácter conserva en las paredes abdominales; 2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el obrero, se condensan en hallarse ahormando sombreros, en posición vertical, ligeramente inclinada sobre el lado izquierdo, sosteniendo el casco, con esta mano, sobre el tablero de una mesa de un metro de altura, y accionando con la derecha una horma para adaptar el mismo mediante esfuerzos de tensión, de delante a atrás y de derecha a izquierda,

sintiendo, en tal actitud, un dolor en la región abdominal, con una especie de angustia, no obstante lo cual continuó trabajando con dificultad por poco tiempo; que, al terminar la jornada de trabajo, se trasladó, sin auxilio de nadie, a una clínica, para ser reconocido, marchando a su domicilio y acostándose después de cenar, continuando encamado hasta el día que se reintegró al trabajo; 3.º De los cuatro peritos médicos que intervinieron en la información, dos afirman rotundamente se trata de una hernia de predisposición, no incluida entre las llamadas de esfuerzo; otro sostiene que "exclusivamente hernia de esfuerzo brusco y grande no puede ser, pero sí sucedió un esfuerzo, más o menos ligero, que, unido a la edad del indemnizado y a los años de trabajo, puede asegurarse que dicha hernia debe clasificarse como de esfuerzo", y el otro concluye que se trata de una hernia inguinal izquierda enterocele; 4.º De los informes de los dos facultativos que reconocieron al obrero a raíz del accidente aparecen los caracteres de la hernia como un abultamiento, en el anillo inguinal izquierdo, del tamaño mayor de una avellana, determinando, al reducir dicha tumoración, gran borborismo, y que, a la percusión, el sonido era timpánico, reproduciéndose, una vez reducida, por la tos; por el otro médico se agrega que el tamaño del anillo inguinal izquierdo era casi dos traveses de dedo, y el anillo inguinal derecho, casi permeable al dedo; en el acto de la información se aprecia una hernia inguinal en el lado izquierdo y una punta de hernia en el lado derecho; otro de los médicos afirma la existencia de una dilatación bastante acentuada en ambos anillos inguinales."

"Una vez analizada dicha información se impone determinar su eficacia procesal, en cuanto ha sido impugnada por el recurrente en el primero de los motivos del recurso, y, a tal efecto, es oportuno examinar cómo el artículo 17 del reglamento de 31 de enero de 1933 clasifica las hernias indemnizables en traumáticas, propiamente dichas, y de esfuerzo, cuando sobreviene a obrero no predispuesto: en cuanto a las primeras, comprendidas en el grupo a) del precepto, el párrafo primero del artículo 18 declara potestativa, tanto para las partes como para el juez, la práctica de información médica, llegando hasta el extremo de conferir a éste facultades discrecionales para acordarla; en cuanto al segundo grupo, o sea el del apartado b), el legislador impone la práctica de dicha información con carácter obligatorio, fijando el plazo de tres meses para llevarla a efecto; si es indudable que, tratándose de una hernia exteriorizada bruscamente a raíz de un evidente traumatismo, la repetida información debe practicarse con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, dada la específica naturaleza del caso, también lo es que, cuando se trate de las llamadas de esfuerzo, grupo segundo, la información ha de ser previa a la demanda: 1.º Porque la carencia, en estos casos, de roturas o desgarros de la pared y diafragma presta un amplio margen a la simulación, que a

todo trance trata de evitar la ley para que, llegada la reclamación a la vía judicial, no haya ni siquiera una remota posibilidad de consumir el engaño; 2.º Porque si la intención del legislador hubiere sido diferente, no hubiese separado ambos supuestos con normas diferentes y apartadas unas de otras, y 3.º Porque el artículo 19 de la ley, con mayor rango de obligatoriedad, determina que será *previa la práctica de la información médica obligatoria*, y si el reglamento sólo considera obligatoria la del caso b) de su artículo 17, es incuestionable que ésta ha de ser previa para su validez y eficacia jurídicas, es decir, previa al juicio, puesto que debe ser uno de los documentos indispensables acompañados a la acción judicial; si, en el caso de esta litis, el juez *a quo* acordó la práctica de dicha información después de celebrado, sin anuencia, el acto de conciliación, incidió en la infracción de los artículos de la ley y del reglamento mencionados, y aquella información carece de toda eficacia procesal, cual si no hubiera existido, por lo que se impone acordar la casación por el indicado primer motivo del recurso, pues, según tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, no puede ser sustituido el expediente informativo, cuando es obligatorio, por las restantes pruebas practicadas en el juicio, ni siquiera por el resultado del veredicto, en este caso equivalente a la declaración de hechos probados, pues que fueron hechos sin tener en cuenta un elemento cardinal y sustantivo de observancia legal obligatoria.”

Sentencia de 5 de noviembre de 1935.

Operario.

“Es operario, según lo define el artículo 142 del Código del trabajo, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, a virtud de contrato verbal o escrito; y en la enumeración que de ellos hace, a efectos también de la legislación social sobre accidentes del trabajo, el artículo 195 del mismo Código, figuran como tales en el número 1.º los aprendices, esto es, añade: “las personas ligadas con un patrono mediante contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.”

“En presencia de tan categóricas disposiciones no es posible negar al actor la calidad de operario u obrero, ya que habitualmente trabajaba fuera de su domicilio, en taller de la entidad demandada, por cuenta de ésta, como aprendiz y con remuneración de 2 pesetas diarias, según se

declara en las preguntas primera, segunda y novena del veredicto; por consiguiente, le asisten los derechos establecidos en dicho Código a favor de los obreros y, entre ellos, los que se han debatido en los presentes autos, como derivados de un accidente del trabajo, sin que sea preciso, a tales efectos, que el operario accidentado haya terminado su aprendizaje y adquirido la categoría de obrero especializado en un determinado oficio.”

Sentencia de 20 de noviembre de 1935.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Nombramiento de consejeros.

Para ocupar las vacantes de vocales representantes del Estado en el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, producidas por la supresión de las Direcciones generales de Trabajo y de Sanidad, el ministro de Trabajo ha designado a D. Juan Bosch Marín, subdirector general de Sanidad, y a D. Víctor Hernández Font, jefe del servicio de Previsión Social del ministerio.

Igualmente ha designado a D. Gregorio Santiago Castilla como vocal representante del ministerio en dicho Consejo.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO

Ha sido nombrado vocal representante del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en el Consejo de administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo D. Miguel Sancho Izquierdo.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN OCTUBRE DE 1935

En el mes de octubre último fueron comunicados a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo 193 siniestros, de los cuales 90 de muerte y 103 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 193 responsables, 30 estaban asegurados en la Caja Nacional, 67 en compañías de seguros, 90 en mutualidades y 6 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 62 expedientes de muerte, 61 de incapacidad permanente parcial, 31 de total y 5 de absoluta.

Los promedios de coste desde 1.º de abril de 1933 son: 15.054,20 pesetas, en muerte; 11.173,46 pesetas, en incapacidad permanente parcial; 17.638,59 pesetas, en incapacidad permanente total, y 23.897,76 pesetas, en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 252.

LAS TARIFAS DE PRIMAS DEL SEGURO DE ACCIDENTES

La orden ministerial de 29 de diciembre de 1934, que prorrogó para el año actual la vigencia de las tarifas de primas del seguro obligatorio de accidentes, encomendó a la Caja Nacional el estudio de las modificaciones que pudieran introducirse en dichas tarifas y su adaptación a la modalidad especial del trabajo en la agricultura.

En 30 de julio de 1935, el ministerio de Trabajo aprobó la correspondiente propuesta del Consejo de la Caja Nacional y dispuso que la vigencia de las tarifas modificadas comience en 1.º de enero próximo. Publicadas éstas en tiempo oportuno, a fin de que las entidades aseguradoras pudieran adaptar las suyas, las tarifas de primas oficiales rectificadas y agregadas comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1936.

“Premio Maluquer” para obreros previsores.

Instaurado hace seis años, por acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, el “Premio Maluquer” para obreros previsores, se anuncia el de este año, que se adjudicará con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

1.ª Podrán solicitarlo desde esta fecha hasta el 15 de enero de 1936 los asalariados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber practicado con asiduidad aportaciones voluntarias en el régimen de libertad subsidiada o en el régimen legal de retiro obrero obligatorio, ya por el sistema de mejoras, ya por imposiciones en la libreta reglamentaria de capitalización;

b) Demostrar que se ha hecho un esfuerzo económico extraordinario, mediante la relación de sus haberes y las cargas familiares.

2.ª Los premios serán 50, y no podrá exceder cada uno del 50 por 100 del importe total de las aportaciones voluntarias, hasta el límite máximo de 200 pesetas por premiado.

3.ª No se adjudicará premio a los que ya lo recibieron en años anteriores.

4.ª Las solicitudes para este premio deberán formularse al Instituto o a cualquiera de sus Cajas colaboradoras, hasta el 15 de enero de 1936, en los impresos que se facilitarán en las oficinas de dichas entidades. Los premios se adjudicarán el 27 de febrero de 1936, XXVIII aniversario de la ley fundamental del Instituto Nacional de Previsión.

Homenaje a la vejez en Madrid.

El día 16 de noviembre se celebró en la sala Maluquer del Instituto Nacional de Previsión, bajo la presidencia del Sr. Marvá, a quien acompañaban en el estrado el teniente alcalde del ayuntamiento de Madrid y vocal del Patronato de homenajes a la vejez, Sr. Verdes Montenegro, con otros miembros de dicho Patronato y altos funcionarios del Instituto. Numerosa concurrencia llenaba el salón.

Comenzó el acto leyéndose por el secretario del Patronato de homenajes a la vejez, Sr. Cruz Plaza, la memoria correspondiente, que dice así:

“Cuando el año pasado el Patronato de homenajes a la vejez, de Madrid, se reunía en este mismo local para dar cuenta de su actuación y tributar a los ancianos de toda la provincia el homenaje de reconocimiento y gratitud que merecen por

sus pasados esfuerzos de cultura y progreso en favor del bienestar general, hicimos ante ellos la promesa solemne de trabajar sin descanso hasta lograr la acentuación del cariñoso respeto que se debe a los trabajadores viejos, cuanto más necesitados más merecedores de nuestra afectuosa consideración. Para conseguir este propósito creímos obligado incorporar a la obra el dinamismo y voluntad de figuras tan destacadas en el campo de las actividades benéfico-sociales como la del eminente doctor D. José Verdes Montenegro, que, en representación del ayuntamiento de Madrid, se ha sumado a nuestros trabajos en favor de los ancianos, y la del ilustre filántropo D. José Casabona Pingarrón, que desde hace tiempo viene concediendo al Patronato importantes donativos, o costeando de su peculio particular algunas pensiones vitalicias.

Ayudados por el concurso de estos dos nuevos vocales pusimos en práctica nuestro intento, con la firme resolución de cumplirlo extremando hasta el límite de lo posible nuestra capacidad de abnegación y sacrificio por esta noble empresa, que enaltece y dignifica a los pueblos; pero pensábamos que de nada serviría que aconsejáramos a todos amor y respeto a los ancianos si, por otra parte, dejábamos abandonados a sus escasas fuerzas esa legión miseranda de trabajadores agotados, que arrastran su indigencia por pueblos y ciudades esperando la dádiva generosa que remedie su desgracia y ponga fin a la extremada necesidad en que viven. Porque la senectud laboriosa y honrada, en una sociedad cristiana como la nuestra, tiene sus deberes, sus obligaciones y sus principios, que no pueden menoscarlos la incomprensión ayuna de todo sentimiento, ni el interés desenfrenado de un materialismo sin entrañas, sino que debemos reconocerlos y estimarlos como el freno más seguro de la impremeditación y el tesoro inapreciable de nuestra experiencia, ya que, por escasos que sean los conocimientos de un hombre que ha vivido mucho, siempre habrá algo de provecho en sus prudentes consejos y alguna orientación atendible encontraremos en sus ponderadas advertencias.

Considerar, por lo tanto, egoístamente a los ancianos como una pesada carga de la que es urgente desasirse por desagradable y molesta, después de haber agotado el esfuerzo de su aptitud física o intelectual, y habernos servido de él, es ofenderlos con la mayor injusticia, cuya excesiva crueldad debe repugnar a los sentimientos humanitarios de un proceder honrado.

No se trata, y así deben comprenderlo todos los que se adhieren a este homenaje, de festejar a los ancianos por el simple hecho de serlo; la longevidad, por sí sola, no puede constituir un mérito, sino una circunstancia, porque llegar a ser viejos es, a lo sumo, un privilegio, que en medio de sus dolorosas nostalgias tiene el consuelo de los recuerdos amables y el fruto siempre grato de la admiración y la experiencia. Se trata más bien de galardonar con el tributo de nuestro afecto y de nuestro respeto a los ancianos que supieron elegir, entre todos los caminos, el a veces más doloroso, pero siempre más fructífero de la honradez y del deber.

En este punto, la función social llevada a cabo por el Patronato con la máxima ponderación e interés exige el cumplimiento de una apremiante demanda que ha de tener en su día el premio de la estimulación y la recompensa de la gratitud, y debe ser, para todas aquellas personas que han pasado por nuestro lado derramando sin tasa ni medida el tesoro de su infinita bondad, la interior satisfacción de un deber cumplido con la más elevada y plausible generosidad y la mayor alteza de miras.

Así, pues, los que por la razón abrumadora de los años no tengan más remedio que sentirse candidatos al homenaje, deben hacer examen de conciencia dirigiendo hacia el pasado íntimo el rayo escrutador del recuerdo. Quienes nada tengan que reprocharse y disfruten de esa solemne serenidad, de esa dulce paz anímica que

presta un historial diáfano y constructivo, quienes al mirar hacia atrás vean florecidos a lo lejos los campos que sembraron de justicia y de altruísmo, quienes puedan auscultar su propio corazón escuchando en cada latido el eco de una buena obra realizada, esos, aun cuando no estén físicamente en el homenaje, aun cuando permanezcan reclusos en el fondo de sus hogares, aun cuando no llegue hasta ellos el beneficio material del Patronato, se sabrán incluidos y exaltados por el tributo que España entera va a rendirles. Los demás, los que todos los días oponen a la cortante espada de la senectud los disimulos siempre inútiles del maquillaje, los que al escrutar el pasado perciben en la lejanía cómo sangran las heridas y cómo vibra aún el gemido de dolor que su egoísmo y su maldad crearon, esos, en el día luminoso de este homenaje, aunque se oculten en el último rincón o busquen en un ambiente de frivolidad la paz que su conciencia les niega, se sabrán justamente proscritos del fervor y del respeto del pueblo.

Para la gente joven, que, en su mayor parte, peca de una culpable indiferencia por las gentes y las cosas antiguas, el acto de los homenajes a la vejez ha de ser el saludable tónico espiritual que les sirva de oriente justiciero en sus aquilataciones del pasado y en sus esperanzas para el porvenir. Todo cuanto en nosotros aliente de cultura y ensueño, de hidalgo estímulo y de constructivo tesón, herencia es de los que antes que nosotros labraron con dolor y con amor la estatua de nuestras glorias y las bellezas de nuestras inspiradoras tradiciones. Al honrar a los viejos, honramos no sólo a la madre cariñosa que veló nuestro sueño infantil y que con ternura infinita guió nuestros pasos hacia el logro de la plena vitalidad física y de la plena reciedumbre espiritual, no sólo a los que antes que nosotros contribuyeron para la posteridad la pulida estructura de la civilización de ahora; nuestro tributo llego aún más lejos: se eleva sobre el infinito de los tiempos, para que su onda cordial alcance a todos los que con una sonrisa, o un poema, o un ritmo, contribuyeron a embellecer y sutilizar la vida.

Por eso al celebrar en este día solemne el octavo reparto de libretas de pensión vitalicia de una peseta diaria entre los viejecitos pobres de la capital, que se hallan completamente abandonados y sin más auxilio para atender a sus infinitas calamidades que el que reciben de la caridad pública, el Patronato quiere hacer un llamamiento a la opinión madrileña que le sirva de urgente recordatorio en el cumplimiento de sus deberes sociales, procurando excitar y robustecer los sentimientos de generosidad y altruismo de las clases acomodadas en favor de los económicamente débiles, para evitar que en lo sucesivo puedan encontrarse los ancianos en el estado de incomprensión y abandono en que actualmente viven, pensionándolos, si los recursos del Patronato lo consienten, con una renta vitalicia de una peseta diaria, de acuerdo con las normas especiales por que se rige esta institución. El objeto principal de esta entidad benéfica se encamina, como decimos anteriormente, a procurar, con la sublime abnegación de un deber social de la mayor trascendencia, la colaboración ciudadana, la de las Corporaciones oficiales provinciales y locales, la de las empresas mercantiles e industriales, y, de un modo particularísimo, la de la niñez.

A todas ellas nos hemos dirigido solicitando su ayuda económica y su colaboración eficaz, y aunque el éxito de nuestros desvelos no ha correspondido exactamente al interés y apremio con que en reiteradas ocasiones hemos tendido la mano cariñosa en favor de la ancianidad desvalida, porque la vida nacional se desenvuelve actualmente con grandes dificultades económicas, es de justicia consignar, y así lo hacemos con la mayor satisfacción, que el número de donativos recibidos de la acción social privada excede en más de un 50 por 100 de los recibidos en el año anterior, y en más de un 115 por 100 en relación con los recaudados en 1933.

Estas mismas consideraciones debemos hacer en cuanto se refiere a los ayuntamientos de la provincia, ya que algunos de ellos, conscientes de sus deberes de tutela ciudadana, han aumentado considerablemente la subvención que destinaban a este fin, y otros, que hasta la fecha no habían contribuído con ninguna cantidad a la propaganda y difusión de estos actos de homenajes a la vejez, porque la modestia de sus presupuestos se lo impedía, han enviado también su estimable auxilio económico.

Ocioso es decir que no todos los ayuntamientos de la provincia tienen el mismo elevado concepto de la misión tutelar que les incumbe en la meritoria labor que a la sociedad impone el deber de amparar y proteger a los necesitados, porque todavía existen algunos municipios, con varios ancianos pensionados, a quienes nuestros constantes requerimientos no han movido siquiera a expresarnos su más o menos calurosa adhesión; y como esta inexplicable actitud no se compadece con la generosa prodigalidad del Patronato, que otorga sus beneficios a todos los ancianos, sin excluir jamás a los de una determinada localidad por reacia que se muestre a prestarnos su colaboración, hemos de extrañarnos de este duro contraste que, a más de no tener justificación, deja abandonado el cumplimiento de una sagrada obligación moral de la mayor trascendencia social y humanitaria.

No obstante lo que antecede, y el hecho lamentable también de que la diputación provincial y el ayuntamiento de Madrid, en vez de aumentar la cantidad que anualmente destinan a este fin hayan rebajado hasta 5.000 pesetas las subvenciones que nos venían concediendo desde 1928, obligados, sin duda, por la necesidad de introducir en sus respectivos presupuestos importantes economías, la recaudación de este año tiene para el Patronato un gran interés, porque demuestra la extensión y arraigo de su obra en la opinión madrileña, que cada día le concede mayores asistencias y le demuestra más vivas simpatías. Gracias a esta ayuda moral, y a la que constantemente recibe del Instituto, el Patronato ha podido conceder en los ocho años que lleva de funcionamiento 920 pensiones vitalicias, sin contar, naturalmente, las que se otorgan en el año actual con el producto casi íntegro de la suscripción, que suma 126.865,12 pesetas.

Las pensiones que se conceden en este homenaje, por *riguroso orden de edad a los ancianos más necesitados de toda la provincia* son 102, las cuales se distribuyen por partes iguales entre los aspirantes de ambos sexos de la manera siguiente:

Ancianas....	{ De Madrid.....	31
	{ De la provincia.....	20
Ancianos....	{ De Madrid.....	24
	{ De la provincia.....	27
TOTAL.....		102

Su coste de 123.274,58 pesetas ha sido abonado con cargo a la recaudación de este año.

Sumadas estas cantidades a las de años anteriores dan un total de 1.022 pensiones vitalicias, que representan un desembolso de 1.221.135,56 pesetas.

Decíamos antes que la recaudación de este año importaba 126.865,78 pesetas, y que a esta cifra habíamos llegado gracias a la subvención de 100.000 que nos ha otorgado el Instituto, con una generosidad digna de la mayor ponderación; a las subvenciones de 5.000 pesetas que la diputación provincial y el ayuntamiento de

Madrid han consignado en sus respectivos presupuestos con un elevadísimo concepto de la misión que realiza este Patronato; a los donativos de los ayuntamientos de la provincia y a las aportaciones siempre estimables de la acción social privada, constituida por las corporaciones oficiales, entidades mercantiles, bancos, particulares y mutualidades infantiles.

Considerando el interés educativo y social que para estos actos de pura exaltación de los valores del espíritu tiene la colaboración de la infancia, a la que es urgente imbuirle el respeto a la ancianidad, y más que el respeto el amor, hemos intentado asociar a este homenaje a un grupo de niños y niñas afiliados a la mutualidades escolares de la capital, para que personalmente, y en representación de los demás compañeros que han cooperado a este fin, ofrezcan a los ancianos pobres de toda la provincia el homenaje de afectuoso respeto que anualmente les tributa el Patronato, procurando con el ejemplo de la realidad misma que mayores y niños reciban en este acto la perdurable lección que conviene a la formación de su personalidad y su carácter, y a los sentimientos de su fervorosa adhesión a aquellos que después de haber regado con el sudor de su frente la amarga senda de la vida, han contribuido con su esfuerzo corporal o intelectual a dignificar y ennoblecer el ambiente ciudadano.

Y ahora, al someter el Patronato a vuestro fallo la labor realizada durante el ejercicio actual, en el momento solemne de la entrega de libretas a los ancianos pensionados, quiere expresar la satisfacción que le produce ver el resultado de sus gestiones consideradas a través de los sentimientos humanitarios del pueblo de Madrid, que tan generosamente contribuye a la propaganda y difusión de estos actos sociales de la más recia espiritualidad nacional, porque los homenajes a la vejez, que, como ya hemos dicho en otras ocasiones, son el tributo de ciudadanía y afecto que todos los pueblos cultos rinden a la dignidad de los hombres que trabajan, tienen en su haber espiritual las más poderosas y entrañables razones de humanidad y de justicia, y las virtudes de más claro y ejemplar valor educativo; y así como se ha dicho a este respecto que la constante dedicación de cordial acercamiento a los ancianos, y, sobre todo, a los que además de la carga de los años sobrellevan el peso del infortunio y la miseria, que son los aisladores fulminantes de todos los afectos, descubre en los hombres la suprema dignidad y nobleza emanadas de las generosas virtudes que constituyen la esencia de sus más puros sentimientos, así puede afirmarse que cuando la inclinación de simpatía y reverencia a la ancianidad desvalida nace y se desarrolla en los pueblos con la fuerza expansiva y generosa que prospera en el nuestro, la justicia de estos actos reverenciales alcanza el límite de lo insospechado, y el motivo de nuestra existencia se hace más grato a los ojos de Dios y del mundo, porque honrando a la vejez laboriosa, honramos en ella a nuestros propios padres y nos honramos a nosotros mismos."

Terminada la lectura de la memoria, el Sr. López Núñez, en nombre del Patronato, pronunció un breve discurso sobre la historia, significación y alcance de la obra de los homenajes a la vejez, comenzando por evocar el recuerdo del fundador de esta institución, D. Francisco Moragas y Barret, director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, hace pocos meses fallecido.

Indicó las razones que justifican estos homenajes en honor de quienes habiendo dedicado su vida al trabajo y contribuido con él a la obra de la civilización, se encuentran, en el ocaso de su existencia, desprovistos de todo auxilio e incapaces para ganarse por sí mismos el pan de cada día. La sociedad es ingrata con ellos al aban-

donarlos, y debe ampararlos y darles además el testimonio de su amor y respeto. Razones también de solidaridad social justifican estos homenajes, y aun otras de carácter económico, toda vez que los ancianos, por desvalidos que se hallen, tienen que vivir, y viven a costa de la beneficencia pública, mediante el sacrificio que el insigne Maluquer llamó "presupuesto de la imprevisión".

El Sr. López Núñez hizo resaltar el carácter espiritual de esta obra, que tiende principalmente a exaltar en el pueblo, y especialmente en la niñez y en la juventud, los sentimientos de veneración y respeto a los ancianos, procurando con ello hacerles menos tristes los días, siempre tristes, de la senectud. Se fijó especialmente en este aspecto educativo de la obra de los homenajes a la vejez, en la que participaban los niños de las mutualidades escolares, que recibían con ella una intensa lección de realidad, muy necesaria en tiempos como los actuales, en que se abusaba del culto a la fuerza bruta.

Terminó rogando a todos que colaboraran en esta obra tan útil y tan bella, y que necesita, para llegar a todo su alcance, el esfuerzo colectivo, y se despidió de los ancianos, recordando aquella copla dirigida por los hermanos Quinteros a los ancianos aragoneses, en un homenaje celebrado en Zaragoza:

"Allá va la despedida
al estilo de mi pueblo:
¡Que vivan los viejecitos
tanto como ya vivieron!"

**

A continuación se procedió al reparto de las libretas de pensión y de las cajas de dulces, que los niños de las mutualidades escolares entregaban a los ancianos beneficiarios, entre grandes aplausos de la concurrencia.

Después del reparto, el presidente, Sr. Marvá, dijo:

"Cada año que pasa produce en mi ánimo más honda impresión esta fiesta de homenajes a la vejez, fiesta cristiana y educadora, fiesta de previsión social, en la que intervienen los niños y los viejos, los dos polos de la vida humana.

Poco me resta que decir y que añadir a la interesante memoria escrita por el celoso e inteligente secretario del Patronato, y al elocuente discurso de mi dilecto y cultísimo amigo el Sr. López Núñez; pero no ha de faltar en este acto mi caluroso saludo a los ancianos en cuyo honor celebramos esta fiesta.

Cumplo además un deber de gratitud y la expresión de un aplauso fervoroso a los miembros del Patronato, y especialmente a su Comisión ejecutiva, y a cuantos calladamente, cristianamente, han contribuido al más feliz éxito de los homenajes a esos ancianos para hacerles más suave el descenso de los últimos peldaños de la vida. Todos debemos estar satisfechos de haber cumplido con deberes de humanidad y de justicia social. Mantengamos siempre estas ideas en la mente y estos anhelos en el corazón.

Cuanto a los que, corporaciones y particulares, por causas varias que no he menester detallar, no atienden cuanto fuera de desear a la causa de estos ancianos, descendiendo a este efecto a los bajos fondos sociales, es de esperar de ellos, y así lo deseo intensamente, una colaboración más intensa en lo porvenir."

El acto terminó cantándose por todos el himno a la Previsión, de los maestros Colmenar y Cordero.

Fiesta mutualista.

REPARTO DE LIBRETAS DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR "MANUEL DE SEMPRÚN"

Con gran solemnidad se celebró el día 5 de octubre pasado, en la sala Maluquer del Instituto Nacional de Prvisión, el reparto de libretas a los niños mutualistas de las escuelas nacionales establecidas en la calle de Abascal, núm. 8, de esta capital. La simpática fiesta fué presidida por las autoridades de la casa y los señores inspector jefe e inspectora del distrito, secretario de la tenencia de alcaldía, en representación del teniente de alcalde y la junta directiva de la mutualidad, asistiendo un número considerable de padres de escolares, todos éstos y muchos invitados que llenaron la sala.

El acto se desenvolvió con arreglo al programa, empezando con un preludeo de música ejecutado al piano por la distinguida profesora Srta. Julia Mateo, la que después volvió a deleitar a la concurrencia ejecutando piezas musicales que fueron muy aplaudidas.

El presidente de la mutualidad, Sr. Mateo Vera, expuso a continuación, en forma sencilla y elocuente, el objeto de la fiesta, indicando al mismo tiempo la labor desarrollada en la reorganización de la mutualidad y las grandes facilidades encontradas en el Instituto para todo ello, pues no solamente atendió a cuanto solicitaba la junta, sino que ofreció cuanto fuera necesario para el mayor esplendor de la fiesta. Se lamentó de la ausencia del Sr. López Núñez, más sentida por ser consecuencia de enfermedad. Hizo resaltar la gran labor realizada por sus buenos compañeros Sra. Muñoz y Sr. Garijo en la penosa tarea de reorganización de la mutualidad y en su actual funcionamiento, y dando gracias a todos en nombre de la junta y en el suyo especialmente, terminó dando consejos a los escolares sobre trabajo y previsión, y pidiendo la colaboración de todos para tan importante obra social.

Después se proyectó la película "Las solícitas y discretas abejas", enseñanza viva del trabajo y la previsión, que fué muy aplaudida, y el inspector jefe D. Eladio García pronunció elocuente discurso en el que hizo observaciones muy atinadas sobre el trabajo y la previsión, terminando su discurso con un índice estadístico de mutualidades, demostrando su grande extensión e importancia.

Un simpático estudiante recitó una poesía sobre "Caperucita", y una preciosa niña recitó otra sobre "El trabajo y la hormiga", ambos con tal soltura y gracia, que deleitaron mucho a la concurrencia, que les premió con muy cariñosos aplausos.

A continuación se proyectó la película "Florida", en la que vieron los escolares la formación y funcionamiento de la mutualidad de la escuela del mismo nombre, que despertó gran interés y distrajo a todos, especialmente a los niños.

Después se hizo el reparto de libretas a los 85 mutualistas, con unas bolsas de caramelos, repartiéndose también de éstas a los demás escolares, como obsequio del teniente alcalde, y terminado el reparto habló el presidente del Instituto, don Juan Usabiaga, el cual elogió la fiesta que se celebraba, aplaudiendo a la junta de la mutualidad, especialmente a su presidente, Sr. Mateo Vera, veterano campeón mutualista, al que ha premiado el Instituto Nacional de Previsión colocándole en el cuadro de honor de la casa y le ha concedido la medalla de la Mutualidad, terminando con una ligera reseña del mutualismo en las Vascongadas, su tierra natal, por cuya reseña demostró el gran interés que tiene el país vasco por esta obra social.

Con el himno de la Previsión, cantado por todos los escolares, acompañados al piano por la profesora Srta. Mateo, terminó la jornada mutualista, quedando muy

contentos los niños y altamente complacida la concurrencia, autoridades, los padres de los escolares e invitados, que felicitaron con gran entusiasmo a los señores de la junta directiva de la mutualidad que sentía honda satisfacción por el buen resultado de la fiesta.

Cajas colaboradoras.

Aragón.

ACTOS DE PROPAGANDA

Círculo católico de obreros.—El domingo día 27 de octubre se celebró un acto conmemorativo del día internacional del ahorro. Además de la parte musical y del reparto de libretas de ahorro con bonificaciones de la Caja de Previsión Social de Aragón, intervinieron D. Román Izuzquiza, presidente del Círculo—para exaltar los méritos de los premiados y para estimular a todos en la virtud del ahorro— y don Enrique Luño, que disertó sobre previsión y ahorro.

El Sr. Luño presentó al ahorro como virtud individual, como medio eficaz de educación social y como interpretación económica de la democracia. Adujo diversos ejemplos para demostrar que es el símbolo del trabajo, la firme base de la familia y el estímulo eficaz para el progreso. Expuso después el proyecto de unificación de los seguros sociales, ponderando su trascendental importancia, y excitando a los obreros para que se interesen por esta importantísima reforma del régimen legal de seguros sociales, prestándole su cooperación y su entusiasmo.

Conferencia a las juntas directivas de la U. G. T.—El domingo día 17 de noviembre se celebró en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón la reunión convocada para exponer a las 47 juntas directivas de la U. G. T. de Zaragoza las líneas generales del proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales.

El consejero obrero Isidoro Achón expuso el objeto de la reunión, agradeció la numerosa concurrencia al acto y presentó al Sr. Luño como conferenciante y director de la Caja.

El Sr. Luño expuso los antecedentes doctrinales e históricos de la unificación de los seguros sociales y detalló concretamente los fines y características del proyecto, explicando el campo de aplicación, las prestaciones y los rasgos esenciales de los seguros de vejez, de invalidez, de supervivencia, de enfermedad y de maternidad. Después de referirse a los recursos económicos y al régimen financiero, hizo algunas consideraciones acerca de las entidades aseguradoras, señalando la importancia de las mutualidades obreras en el nuevo sistema de seguros unificados. A una breve indicación sobre los órganos de inspección y de jurisdicción siguió la explicación del seguro voluntario de enfermedad. El Sr. Luño puso fin a su completa y documentada exposición del proyecto de unificación de seguros sociales exhortando a los obreros a que cooperasen con sus observaciones y con la fuerza de su organización a la más perfecta y pronta implantación del seguro unificado.

El Sr. Achón cerró el acto llamando la atención acerca de la trascendental importancia del tema tratado y de la conveniencia de que todas las organizaciones obreras respondan a la información abierta sobre el proyecto.

Mutua Comercial Aragonesa.—El día 20 de noviembre, en el domicilio social de la Mutua Comercial Aragonesa, pronunció una conferencia sobre los seguros sociales y las mutualidades D. Enrique Luño Peña.

Hizo la presentación del orador el Sr. Marraco, en sentidas frases de afecto y elogio.

El Sr. Luño manifestó que, frente al espíritu detractor y derrotista de la idea mutualista, hay que proclamar muy alto los principios del mutualismo, declarando que se basa estrictamente en la apreciación y evaluación de los factores económicos del problema social. Las mutualidades federadas manifiestan que el problema de la reconstrucción económica de un pueblo no se concibe sin un amplio plan social con firme fundamento económico. El mutualismo constituye la más sólida base del progreso social, porque el sistema de garantía colectiva contra el riesgo y el sistema de equilibrio económico internacional que el progreso social exige como premisas imprescindibles tienen su máxima expresión en el mutualismo. Explicó detalladamente los diversos aspectos del proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad. Se ocupó de la función primordial de las mutualidades en la organización y desenvolvimiento de los seguros sociales, y dijo que el espíritu mutualista es un factor decisivo para el progreso normal del seguro social, según confirma la experiencia extranjera. Pero debe advertirse que la mutualidad no es solamente una asociación fundada en la reciprocidad de servicios con el fin de repartir los riesgos entre el mayor número posible y hacer insensibles sus efectos, sino también una asociación para conseguir provecho y bienestar en favor de cada asociado. Citó a este propósito diversos ejemplos de mutualidades extranjeras y sintetizó la idea y el funcionamiento de la Mutualidad de la previsión en España. Refutando las críticas injuriosas que en ciertas revistas se han lanzado contra las mutualidades patronales, hizo una exaltación del espíritu mutualista y animó a la Mutualidad Comercial Aragonesa para que prosiguiese su meritoria labor con entusiasmo y optimismo.

El Sr. Marraco agradeció al conferenciante su disertación y le prometió que la Mutualidad Comercial Aragonesa tendría muy presente las indicaciones y las enseñanzas de su lección para laborar certeramente por la idea mutualista.

Círculo Socialista de las Delicias (Zaragoza).—Con motivo de la apertura del Círculo Socialista del barrio de las Delicias, el consejero obrero Sr. Achón dió en él una conferencia sobre la ley de accidentes del trabajo.

Hizo una síntesis de la ley en general, y trató al detalle las cuatro modificaciones fundamentales que favorecen extraordinariamente a los trabajadores: la creación de pensiones vitalicias en vez de las antiguas indemnizaciones; el término de los patronos insolventes, garantizando las pensiones a los obreros; la mejora de los derechos a los ascendientes y descendientes de las víctimas y la aplicación de la ley a la agricultura, citando casos prácticos que interesaron a la concurrencia.

Se tiene el propósito de ir tratando todos los aspectos de los seguros sociales en el círculo mencionado.

REPARTO DE PREMIOS "GÓMEZ SALVO"

El día 15 de noviembre tuvo lugar en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón el reparto anual de premios de la Fundación "Gómez Salvo", instituidos merced a la generosidad de un grupo de distinguidas damas zaragozanas y al altruismo de la Comisión administrativa del seguro de maternidad, que año tras año amplía y mejora el número de esos premios con cargo a sus recursos.

Presidió el acto el consejero delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón, D. Enrique Luño Peña, acompañado del hermano mayor de la Hermandad del Refugio, D. Antonio García Molíns; D. Vicente Gómez Salvo, médico-inspector del

seguro de maternidad; D. Ramón Camón, médico auxiliar del citado seguro; don Eduardo Teixeira, médico tocólogo del Hospital provincial; D. Alejandro Palomar de la Torre, D. Francisco de Armijo, D. Antonio Ruiz, D.ª Juana Salvatierra, don Saturnino Huerta, D.ª Luisa Delgado, D.ª Petronila Vallespín, D. Leopoldo Castán y D.ª Francisca Ruiz, comadrona de Montañana.

Comenzó el acto con unas palabras del Dr. Gómez Salvo, dedicadas a glosar las ventajas y beneficios reportados a las obreras madres por el seguro de maternidad desde que fué implantado. Examinó los servicios prestados a las obreras en el Consultorio de maternidad, por el que pasan todas las obreras de Zaragoza, única manera de que cumplan el precepto de reconocimiento pre-natal, constituyendo así ese servicio una verdadera fuente de información al par que una escuela educadora y profiláctica. Después de haber dado a luz, todas las obreras vuelven al consultorio para terminar su ficha, y entonces es cuando viene a los labios la pregunta: ¿Está usted satisfecha de los servicios y socorros recibidos? La respuesta es siempre afirmativa y ampliada con comentarios elogiosos. Las obreras ven lo que el seguro les ha pedido y les ha dado, comparan lo uno con lo otro y con su situación cuando estaban abandonadas a sus propios recursos y bendicen la hora en que el seguro de maternidad se implantó en España. Después de dar cuenta de otros aspectos del seguro de maternidad y de algunos detalles relacionados con el reparto de premios, el Dr. Gómez Salvo terminó su disertación con la fórmula de costumbre: "Hasta el año que viene, si Dios quiere."

A continuación, el médico auxiliar del seguro de maternidad, D. Ramón Camón, procedió al reparto de los premios, consistentes en 50 pesetas y un lote de tela blanca a 21 obreras. Terminó el acto con proyección de películas cinematográficas instructivas y recreativas.

Cataluña y Baleares.

MEMORIA DE 1934

La memoria de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, da cuenta del desarrollo de esta institución desde su fundación en 1904 hasta el año último. A continuación damos un resumen de las cifras principales indicadoras de aquel desarrollo:

	1934	1933
<i>Sección de Ahorros:</i>		
Número de imponentes.....	546.923	509.944
Saldo de las cuentas, pesetas.....	576.122.145	533.871.627
Saldo medio, ídem.....	1.053	1.046
Imposiciones, ídem.....	416.542.211	405.695.242
Reintegros, ídem.....	388.476.426	350.686.201
Activo del balance, ídem.....	598.885.417	541.574.359
Intereses abonados, ídem.....	15.847.885	14.220.962
Ídem íd. total, ídem.....	121.362.229	
<i>Sección de Ahorro y Seguros sociales:</i>		
Activo del balance, pesetas.....	737.451.719	661.874.246
Aumento anual, ídem.....	75.577.472	70.979.677
Balance de la Sección de Ahorro, ídem.....	598.885.417	541.574.359
Ídem íd. de Seguros sociales, ídem.....	138.566.301	120.299.886
<i>Inversiones:</i>		
Valores, pesetas.....	538.205.507	
Inmuebles, ídem.....	51.789.345	
Inversiones sociales, ídem.....	109.185.580	
TOTAL, pesetas.....	699.180.432	

LAS BIBLIOTECAS POPULARES

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros va siguiendo su labor de carácter popular cultural con la instalación de nuevas bibliotecas junto a sus sucursales en todo el territorio a que la misma extiende su acción. Son ya 39 las bibliotecas instaladas, todas con su correspondiente depósito de libros, con sus suscripciones a revistas de cultura general y la correspondiente bibliotecaria salida de las aulas de la Escuela de bibliotecarias de la Generalidad de Cataluña.

Con el fin de dar mayor regularidad a la creación de estas instituciones y extenderlas por igual a todas las comarcas de Cataluña y Baleares, últimamente el Consejo de administración de la Caja ha aprobado un plan general de bibliotecas, acordando además que se instale un promedio de dos cada año a fin de completar la red de las ya existentes. Al mismo tiempo se ha llegado a un acuerdo con la Dirección de bibliotecas de la Generalidad, ya que teniendo esta organización oficial la misma finalidad que la obra cultural de la Caja en este punto, se evitará con ello la duplicidad de instalaciones, a pesar de que dicha duplicidad no se haya producido hasta el presente más que en localidades importantes y de capacidad suficiente de lectores para dos bibliotecas. Con ello, dicha obra se irá realizando en lo futuro con arreglo a un plan orgánico y evitando las deficiencias que posiblemente habrían de producirse, dado el número de las ya existentes en territorio catalano-balear.

Entre estas bibliotecas faltaba la inauguración de la de Barcelona. Pero como hubiera sido superflua la creación de una nueva institución de esta especie en una ciudad como la capital de Cataluña, se ha tenido el buen acierto de dar a dicha biblioteca un carácter especializado en cuestiones de ahorro y de previsión, que convierte dicha institución de Barcelona en institución especial y muy adecuada a las necesidades de la ciudad, ya que no existía en la misma un fondo de libros y de revistas en estos ramos del saber humano como el que puede reunir y llegar a tener dicha biblioteca.

Después de los correspondientes trabajos preliminares de instalación y reunión de libros, pudo ser inaugurada dicha nueva obra cultural el día 29 de octubre último, asistiendo a la inauguración el Consejo de administración de la Caja con su vicepresidente, Sr. Ixart; el director general de la misma, la junta de la Asociación de empleados y el personal superior de la Caja de Pensiones. El acto revistió extraordinaria sencillez, ya que consistió en un sencillo discurso del director, Sr. Boix; en unas palabras del presidente de la Asociación del personal y en un discurso de tono familiar del vicepresidente, Sr. Ixart, dándose por inaugurado el nuevo centro cultural, que está cómodamente instalado en una de las dependencias de las oficinas centrales de la propia Caja, en la vía Layetana, de Barcelona.

Una nota de emoción presenta la nueva biblioteca para todos los elementos integrantes de la Caja de Pensiones: la de guardar, en mobiliario aparte, toda la biblioteca (muy copiosa, por cierto) del difunto Sr. Moragas y Barret, que ya en vida la trasladó a las oficinas de la institución, y después de su fallecimiento ha pasado a ser propiedad de la misma, pudiéndose ver en ella cuán amplia era la cultura del difunto director general y a cuántos ramos del saber humano se extendía la curiosidad intelectual del Sr. Moragas y Barret.

La biblioteca tendrá, hoy por hoy, carácter particular, estando a disposición de todo el personal de la Caja de Pensiones únicamente y de cuantas personas soliciten su asistencia a las salas de lectura de la misma, haciéndose así posible que todos los iniciados y especialistas en estas ramas del saber gocen de un instrumento adecuado a sus necesidades en este aspecto, sin los inconvenientes que lleva siempre consigo

la excesiva publicidad, que, por otra parte, tampoco habría de reportar grandes beneficios, dado el carácter técnico y especializado de la nueva institución.

Esta biblioteca será, pues, centro y guía de las restantes de la obra cultural de la Caja de Pensiones, que con este nuevo afán por crear estas instituciones presta uno de los mejores servicios a la cultura de Cataluña y de Baleares, siendo cada día mayor el de poblaciones que con todo ahinco solicitan dichas instituciones.

Galicia.

PENSIÓN A UNA ANCIANA CENTENARIA

La Caja regional gallega de Previsión Social, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, ha concedido una pensión vitalicia de dos pesetas diarias a la anciana de ciento diez años de edad Andrea Ojea Fernández, que nació en Puerto de Espasante (Ortigueira) el día 22 de junio de 1825, según consta en el libro de bautizados de la parroquia de San Juan de dicha aldea, y que pertenece a una modesta familia de pescadores.

Navarra.

HOMENAJES A LA VEJEZ

El día 18 de noviembre se verificó la visita a los ancianos pensionados por el Patronato navarro de homenajes a la vejez, residentes en el distrito de Tafalla.

Representantes del Patronato y de la Caja de Ahorros Navarra, acompañados del diputado foral D. Arturo Monzón, recorrieron y visitaron a los ancianos de Olite, Beire, San Martín de Unx, Ujué, Pitillas, Santacara, Caparros, Marcilla, Peralta, Milagro y Falces.

En casi todos estos pueblos se celebraron actos solemnes de homenaje, e invitados por los respectivos alcaldes asistieron, además de los ancianos pensionados, las autoridades locales, los niños de las escuelas con sus maestros y público numerosísimo. En unos sitios el acto tuvo lugar en el salón principal de la casa ayuntamiento y en otros en las escuelas.

En Tafalla, el vocal del Patronato D. Alejo Eleta ofreció el homenaje y explicó con toda elocuencia en qué consistía, dió cuenta de la hermosa obra que realiza el Patronato navarro y estimuló a todos a reverenciar a los ancianos. Varios niños entregaron a los ancianos el obsequio de la Caja de Ahorros de Navarra, y al final todos los niños de las escuelas desfilaron delante de ellos, besándoles las manos.

Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros sociales.

La ley de 16 de marzo de 1934, que incorporó al ministerio de Trabajo y Previsión los servicios de Sanidad y Beneficencia, que se hallaban adscritos al ministerio de la Gobernación, dispuso la creación de un consejo que habría de entender en los problemas comunes a la sanidad y a los seguros sociales, ya que entre ambos servicios tenía que haber relaciones estrechas que era preciso sostener, posibles razonamientos y duplicidad innecesaria de funciones y de gastos que se debían evitar.

Así, coordinados sus esfuerzos en lo que sea común, estas instituciones pueden dar mayor rendimiento, ahorrar sumas cuantiosas y prestar servicios más eficaces a la salud pública y pueden prestarse muy útiles servicios recíprocos.

Pues bien: por decreto del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, de 11 de noviembre corriente, se crea el Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros sociales, constituido por los subsecretarios de Trabajo y de Sanidad, los subdirectores de Trabajo, Sanidad y Beneficencia; el jefe del servicio de Previsión Social del ministerio de Trabajo, un técnico de Sanidad y otro de Seguros sociales, un actuario del Instituto Nacional de Previsión, el catedrático de Sociología de la Universidad Central, un catedrático de Medicina y el jefe de la Asesoría jurídica del ministerio. Su misión es entender en las cuestiones comunes a la sanidad y los seguros sociales que se enumeran en el mismo decreto. Para la realización de sus funciones el consejo organizará un secretariado técnico.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Los seguros sociales en Austria en 1933.

El ministerio de Asistencia Social de Austria ha publicado la estadística de los resultados de la aplicación de los seguros sociales en 1933, y de ella tomamos los datos siguientes:

	1933	1932
<i>Afiliación:</i>		
Seguro de enfermedad.....	1.612,800	1.700,000
Idem de accidentes.....	1.370,700	1.440,000
Idem de invalidez, vejez y muerte.....	218,100	233,000
Idem de paro.....	748,400	834,000
Asistencia de vejez.....	879,500	936,000
<i>Cotización (en millones de chelines):</i>		
Patronos.....	193,13	206,07
Asegurados.....	202,31	215,74
TOTAL.....	395,44	421,81
<i>Participación de los poderes públicos (en millones de chelines):</i>		
De los países.....	34,70	48,13
Del Estado.....	41	21,17
Participación legal.....	7,02	20,51
Subsidios extraordinarios.....	7,02	20,51
TOTAL.....	82,81	89,81
<i>Otros recursos (en millones de chelines):</i>		
Intereses del patrimonio, moratorias, etc.	25,42	27,97
Céntimos adicionales al impuesto sobre los negocios.....	83,33	64,21
<i>Prestaciones (en millones de chelines):</i>		
Seguro de enfermedad.....	144,26	161,61
Idem de accidentes.....	107,31	99,08
Idem de invalidez, vejez y muerte.....	60,53	53,57
Asistencia de vejez.....	60,53	53,57
TOTAL.....	312,10	314,26
Seguro de paro.....	113,27	155,80
} Indemnizaciones.....	142,81	111,90
} Subsidios de crisis.....	142,81	111,90
TOTAL GENERAL.....	568,18	581,96

Ley de seguro de enfermedad en la provincia de Alberta (Canadá).

Por ley de 23 de abril último se ha establecido en esta provincia canadiense un sistema de seguro de enfermedad, que se aplicará en las circunscripciones denominadas "distritos médicos", en que se subdividirá la provincia, a petición de la mayoría de los electores. Serán asegurados todos los asalariados domiciliados en el distrito, con excepción de las mujeres casadas que ganen menos de 100 dólares anuales, las criadas de servicio doméstico y los parientes de un asalariado, menores de dieciocho años, que vivan con él.

El sistema estará administrado por una comisión provincial, compuesta de tres vocales nombrados por el gobernador, y en cada distrito habrá un consejo consultivo, compuesto de representantes de los ayuntamientos. La comisión paga al médico sus honorarios, según la tarifa aprobada, y éste decide acerca de la necesidad de conceder las prestaciones.

Consisten éstas en consejos y servicios médicos, quirúrgicos, dentarios, hospitalarios, de enfermería y de laboratorio (radiología y bioquímica); medicamentos y aparatos médicos y quirúrgicos prescritos por el médico. El enfermo puede escoger cualquier médico o dentista de su distrito. Por otra parte, la comisión puede proveer a: la institución de clínicas prenatales, para la primera infancia y para niños de edad preescolar y escolar; el examen periódico de todos los niños del distrito; la vigilancia de las enfermedades contagiosas, de la higiene, de la leche, del agua, de las sustancias alimenticias, etc.; la vacunación y la inoculación; la organización de servicios de higiene dental, y, en general, de todo servicio adecuado para salvaguardar la salud y prevenir las enfermedades.

Los recursos del sistema serán los siguientes: 11,28 dólares anuales por cada uno de los habitantes del distrito, a cargo de los ayuntamientos respectivos, y 3,22 a cargo de la provincia; 2,10 dólares mensuales a cargo de los asalariados (1 centavo por hora de trabajo para los trabajadores eventuales); 81 centavos mensuales por cada asalariado (medio centavo por hora de trabajo, para los trabajadores eventuales), a cargo de los patronos.

Proyecto de seguro obrero en China.

Recientemente ha sido aprobado por el poder ejecutivo chino, y sometido a informe del Consejo político central, para ser presentado ulteriormente al poder legislativo, un proyecto de institución obligatoria de un régimen de seguro de enfermedad y de accidentes, que se aplicará a todos los trabajadores industriales, excepto los eventuales, cuya duración de trabajo no sea superior a un mes, y los que ganen más de una cantidad determinada.

Las cuotas serán de 5 por 100 del salario, pagaderas a razón de dos quintos por el patrono y tres quintos por el asegurado, para el seguro de accidentes, y de 5 por 100 también, pero pagaderas por partes iguales por el patrono y el asegurado, para el seguro de enfermedad. Además de las indemnizaciones en caso de accidente o de enfermedad, se pagará una cantidad para gastos funerarios a la familia.

Pensiones de retiro para ferroviarios en los Estados Unidos.

Habiendo sido declarada inconstitucional por el Tribunal supremo de los Estados Unidos la ley de 1934, sobre pensiones de retiro para los ferroviarios, ha sido

sustituída por otras dos, de 29 de agosto último: la primera dispone el pago de pensiones de retiro a los ferroviarios a cargo de la tesorería federal, y la segunda establece impuestos sobre las compañías ferroviarias y sus empleados.

La ley de pensiones se aplica a todos los obreros ferroviarios de la nación, que se calculan en 1.100.000, de los cuales 60.000 tienen sesenta y cinco o más años de edad, y el régimen de retiro por ella establecido podrá sustituir a los actuales. Las pensiones se pagarán: 1.º, a partir de la edad de sesenta y cinco años, cualquiera que sea la duración de los servicios; 2.º, de cincuenta a sesenta y cuatro años, después de treinta de servicios, y 3.º, en caso de invalidez, después de treinta años de servicios. El importe de la pensión se calcula multiplicando una fracción del salario de base por la duración del servicio, con reducciones, en algunos casos, motivadas por la edad del pensionado. Al fallecimiento de éste, se pagará la mitad de la pensión al pariente más próximo de los que estuvieran a su cargo.

Las pensiones se pagarán por la tesorería federal. La segunda ley establece un impuesto federal sobre la renta de 3,5 por 100 del salario de los ferroviarios, que será cobrado por los patronos, y otro impuesto, de igual cantidad, pagadero por éstos, y entregado, en unión del anterior, a la tesorería central.

La ley de pensiones será administrada por un Consejo de retiros ferroviarios, compuesto de un representante de los ferroviarios, otro de las compañías y un presidente nombrado por el de los Estados Unidos, a propuesta del Senado.

El seguro de paro en Francia.

Por decreto-ley de 8 de agosto último se ha extendido a los artesanos el sistema de seguro voluntario contra el paro, establecido en favor de los asalariados por la ley de 22 de abril de 1935. Según el decreto, las cámaras de oficios creadas por la ley de 26 de julio de 1935 pueden establecer y administrar cajas para indemnizar a sus socios maestros artesanos en situación de paro absoluto. Estas cajas podrán ser subvencionadas por el Estado en las mismas condiciones que las cajas sindicales o mutuas de seguro de paro constituidas por trabajadores independientes.

Las cámaras de oficios pueden destinar al presupuesto de las cajas en cuestión el producto de los céntimos adicionales especiales sobre la contribución por patente de los socios artesanos maestros, y, para facilitar el funcionamiento inmediato de las cajas, el Estado podrá concederles préstamos, sin interés, reembolsables en tres años.

El nuevo régimen de los seguros sociales en Francia.

Los decretos-leyes de 28 de octubre último, sobre los seguros sociales en Francia, constituyen una refundición completa de la legislación vigente. El primero de esos textos se aplica a los asalariados del comercio y la industria; el segundo regula la situación de los asegurados de las profesiones agrícolas, a los que, de acuerdo con sus aspiraciones, se les da un estatuto especial.

La reforma realizada implica "un nuevo arreglo financiero, cambios en la cuantía y el cobro de las cuotas, simplificaciones administrativas, en suma, todo un conjunto de disposiciones que harán el nuevo régimen más social y más humano".

RÉGIMEN APPLICABLE AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

1.º *Nuevo arreglo financiero.*—En la actualidad, las cuotas son, en su promedio, el 8 por 100 del salario. Si no se hubiese adoptado ninguna nueva medida, en 1937

llegaría a ser el promedio el 9 por 100 para hacer frente al seguro de invalidez. El reajuste hecho permite, desde luego, evitar dicha alza, por lo menos durante cinco años. Semejante resultado se obtiene gracias a un impuesto excepcional sobre el exceso de los ingresos de las cajas de reparto, que se destinará, en parte, al seguro de invalidez. El principio de esta medida es tanto menos discutible cuanto que no se pretende sustraer a las cajas las ventajas que obtienen con su buena gestión, sino simplemente utilizar para otro fin los recursos que en los primeros meses de aplicación de la ley todos los organismos, sin excepción, han recibido, en cuanto exceden de sus necesidades efectivas, y que, desde esa fecha, quedan parcialmente sin empleo.

El gobierno ha querido ir aún más lejos en ese terreno, y considera que puede reducirse en 1 por 100 la cuantía actual de las cuotas, que, de esta suerte, se reduciría del 8 al 7 por 100 en el año de 1936.

Con esta limitación, la medida no implica riesgo alguno para la hacienda pública. No compromete ni los derechos de los asegurados, ni el equilibrio financiero del sistema, pues el *deficit* eventual de las cajas podrá, en su caso, ser enjugado principalmente con recursos excepcionales constituidos por el resto de la cuenta "fondo de los sellos de seguros sociales", cuya liquidación es la consecuencia natural de las modificaciones hechas en el régimen de las cuotas.

2.ª *Modificaciones en el régimen de las cuotas y su recaudación.*—Actualmente hay cinco categorías de asegurados, según los salarios que perciben, y, dentro de cada categoría, la cuota se calcula según un salario medio. Este sistema podía admitirse en una época de estabilidad económica, en que la remuneración del trabajo no varía sensiblemente de año en año; pero resulta injusto e impracticable cuando hay paro parcial.

En el nuevo régimen cada asegurado y cada patrono pagarán las cuotas de seguros sociales según el salario real de los interesados. Se suprimirán las categorías. No se tendrá en cuenta para la cuantía de la cuota la porción del salario que exceda de 12.000 francos. La doble contribución, patronal y obrera, no podrá exceder de 70 francos mensuales con el tipo del 7 por 100 (70 francos mensuales es justamente el 7 por 100 anual de un salario de 12.000 francos al año).

Según la ley de 1930, se pagan las cuotas mediante la colocación de sellos en tarjetas anuales, destinadas al seguro de vejez, y de hojas trimestrales, para el seguro de enfermedad. Desde 1.º de enero de 1936 las tarjetas y las hojas serán reemplazadas por un documento, trimestral, único, en el que el patrono solamente consignará el salario que sirve de base para la cuota y el importe de ésta. A la vez quedan suprimidos los sellos de "seguros sociales". Las sumas debidas a título de seguros sociales se pagarán, desde ahora, ya en metálico, en las oficinas de correos por los pequeños patronos, ya por giro postal, por los patronos que tienen más de diez asegurados, o por los pequeños patronos que son titulares de una cuenta corriente postal.

El ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, de acuerdo con el ministro de Trabajo, admite la utilización eventual, por los trabajadores eventuales, de los sellos de correo ordinarios, que se remitirán a las oficinas de correos en vez del numerario.

El conjunto del sistema introduce indudables simplificaciones, tanto para los patronos como para los servicios administrativos. Se completará, para los servidores domésticos, con un régimen especial, muy sencillo, que se promulgará inmediatamente.

SIMPLIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Las simplificaciones realizadas en lo relativo al régimen y recaudación de las cuotas se completarán con un conjunto de medidas destinadas a facilitar el ingreso en las cajas de las cantidades a que tienen derecho, hacer más rápidos los procedimientos contra los patronos rebeldes y racionalizar los trabajos materiales de los servicios administrativos. Así podrán obtenerse, si no inmediatamente en un porvenir muy próximo, economías presupuestarias de un 20 por 100 en los gastos de los servicios de los seguros sociales.

El decreto-ley de 28 de octubre de este año completa, en esta materia, el de 16 de julio de 1935, que ha suprimido los servicios departamentales y los ha sustituido por quince servicios regionales. La regionalización permite, a la vez, una reducción importante del personal administrativo y un aumento de los efectivos de los servicios de vigilancia e inspección, cuyo refuerzo y aumento de medios de acción son indispensables para mantener el equilibrio financiero.

Se han hecho pocos cambios en lo que concierne a las cajas. Es fácil cambiar profundamente la estructura de un servicio; pero resulta en extremo delicado tocar a los organismos mutualistas y cuantos, a partir de 1930, han prestado al ministerio de Trabajo un concurso precioso y se hallan especialmente afectos al régimen, en el que han vivido durante cinco años.

La única novedad importante es la creación en las mismas ciudades en que residen los servicios regionales de uniones regionales de todas las cajas de seguro de enfermedad de la región, a las que se encomiendan los servicios que requieran los inválidos, el pago de las rentas de invalidez en los cinco primeros años y de una compensación equitativa de los riesgos entre los organismos adheridos. También atenderán estas uniones, juntamente con el ministerio de Trabajo y el de Sanidad pública, al equipo sanitario y a la prevención de la invalidez.

Los capitales formados por exceso de ingresos de las cajas de reparto, serán administrados por esas uniones, es decir, en definitiva, por los representantes directos de las cajas de donde proceden esos *superavits*.

Al mismo tiempo se toman las precauciones necesarias para prevenir abusos y aliviar la tarea de los encargados de aplicar la ley, teniendo en cuenta que los beneficios de ésta se amplían a nuevas categorías de trabajadores (trabajadores a domicilio, conductores de taxis, acomodadoras de cinematógrafos y teatros, empleados de hoteles, mozos de cuerda).

También se suavizan las condiciones para la obtención de las prestaciones. Desde ahora no estará obligado el asegurado a justificar un número mínimo de cuotas diarias pagadas durante un período determinado. El derecho del asegurado no dependerá de cierto número de cuotas, según su categoría, sino de un mínimo de pago aplicable a todos los asegurados. Este mínimo corresponde a una cuota anual de 120 francos (60 por el patrono y 60 por el obrero).

El ministerio de Trabajo advierte que si un asegurado no ha sufrido, por anticipo de su salario en el trimestre respectivo, una retención suficiente, puede obtener las prestaciones del seguro de enfermedad si realizó el pago mínimo durante el año anterior.

Para evitar que padezca el asegurado las consecuencias de la quiebra de su patrono, se crea un fondo especial, del que se pagarán las cuotas, obrera y patronal, de los obreros o empleados en activo al servicio de un patrono declarado en quiebra o en liquidación judicial. Por otra parte, independientemente de toda entrega de esta clase, el asegurado podrá siempre, presentando su tarjeta de afiliación en el seguro y los boletines de salario, obtener las prestaciones a que le den derecho las

retenciones que haya sufrido por el título de seguros sociales, incluso si el importe de esas retenciones lo retuvo indebidamente su patrono. En cambio, las cajas tendrán el derecho de acción contra los patronos, reclamándoles, en nombre de esos asegurados, el importe de las prestaciones no cubiertas por las cuotas regulares.

Se armonizan mejor la legislación de los seguros sociales y las demás leyes de seguro y previsión. La víctima de accidente del trabajo no perderá su derecho a las prestaciones de los seguros sociales en el primer mes que sigue a su vuelta al trabajo o a la fábrica. Igualmente, el inválido curado que recae enfermo o vuelve a la invalidez antes de haber podido efectuar el pago mínimo establecido en la ley, queda cubierto contra ambos riesgos. Se mantienen y se hacen más flexibles las disposiciones vigentes para asegurar los derechos de los parados y los asegurados enfermos.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA AGRICULTURA

Las condiciones especiales de la profesión agrícola no permiten extender, pura y simplemente, a los asegurados de esta profesión las disposiciones generales para la industria y el comercio. Principalmente, presentaba serias dificultades la obligación de calcular las cuotas según el salario real.

Con el fin de simplificar, los Sres. Frossard, ministro de Trabajo, y Cathala, ministro de Agricultura, creyeron preferible mantener en este terreno un régimen de categorías; pero este régimen difiere mucho del establecido por la ley de 1930. El de esta ley clasificaba a los asegurados en atención a los salarios; el nuevo crea tres categorías: la primera la integran todos los jóvenes, desde los trece a los dieciséis años; la segunda, las mujeres, y la tercera, los hombres, cualquiera que sea la remuneración real. Con este cambio se lograrán simplificaciones importantes para los patronos, los obreros y los servicios. Las cuotas de los jóvenes de la primera categoría se fijan, al mes, en 12 francos; en 16 las de las mujeres, y en 20 las de los hombres. Y sigue destinándose, como hasta ahora, una suma uniforme, de 10 francos, en todas las categorías, al seguro de enfermedad y maternidad.

Respecto al pago de las cuotas, las reglas aplicables al comercio y a la industria son extensivas a la agricultura. Se cree, sin embargo, que el empleo de sellos de correo será muy frecuente entre los campesinos. Además, las sociedades y uniones encargadas del seguro de enfermedad seguirán teniendo el derecho de ingresar en caja directamente las cuotas de sus miembros.

Las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad y los servicios a los inválidos seguirán fijándose, según la fórmula mutualista, por las sociedades o uniones de sociedades de seguros mutuos encargadas de estos servicios. Los seguros de invalidez, vejez y muerte se encomendarán, en parte, a uniones nacionales de reaseguro, y, en parte, a las cajas autónomas mutualistas y a la Caja nacional de retiros para la vejez.

Lo mismo que para el comercio y la industria, un arreglo financiero que introduce esencialmente un nuevo reparto de las subvenciones del Estado, permite garantizar hasta 1940, sin aumento de las cargas patronales y obreras, el seguro de invalidez.

Finalmente, se mantiene en vigor el régimen especial para los asegurados facultativos de la agricultura.

Unificación de los seguros sociales en Italia.

El consejo de ministros ha adoptado un proyecto de decreto-ley sobre perfección y coordinación de la compleja y numerosa serie de leyes que en materia de previsión social han sido publicadas en un período de cerca de cuarenta años, siguiéndose las unas a las otras sin criterios orgánicos y coordinadores, por lo menos hasta los que se exponen en la Carta del trabajo.

La unificación de la legislación italiana sobre previsión social comenzó con el decreto-ley de 27 de marzo de 1933, relativo a la coordinación de los órganos administrativos de la Caja nacional de los Seguros sociales; esta disposición, al modificar el antiguo nombre por el de Instituto Nacional Fascista de la Previsión Social, claramente indicaba la finalidad del legislador, dirigida a transformar en un órgano de verdadera y propia previsión y asistencia social una entidad que había sido concebida y actuado, hasta el advenimiento del régimen fascista, como un instituto de puro y simple seguro de riesgos, teniendo, no obstante, ya un carácter social. Pero, además de esa reforma del nombre y la de la constitución y el funcionamiento de los órganos principales del Instituto, llevadas a cabo por el indicado decreto-ley, se hacía necesaria una reforma y una coordinación, de forma y de sustancia, de los diversos seguros sociales que, poco a poco, se fueron injertando en el tronco primitivo, constituido sobre el seguro contra la invalidez y la vejez, que tuvo al principio carácter facultativo y se hizo después obligatorio tan sólo para algunas categorías de trabajadores, y se fué extendiendo y generalizando rápidamente por virtud de diversas medidas legislativas. Basta pasar la mirada sobre la lista de las leyes, desde la de 30 de mayo de 1907, y que llegan al número de 25, hasta la época actual, para comprender cómo era absolutamente necesario dar una disciplina orgánica, clara y precisa, a la multiforme y delicada materia de los seguros contra la invalidez y la vejez, contra el paro, contra la tuberculosis y el de maternidad, los cuales, con otras formas de seguro a favor de categorías especiales de trabajadores, constituyen las ramas principales de la previsión social, legalmente obligatoria.

El texto de la reciente disposición para el perfeccionamiento y coordinación fué larga y atentamente examinado y discutido por la Comisión permanente de la Legislación de trabajo del Consejo Nacional de las Corporaciones. Han podido, de esta suerte, manifestarse sobre el proyecto de ley los pareceres de todas las categorías profesionales de obreros y patronos interesadas, moral y materialmente, en el mejor funcionamiento de la actividad de previsión social que se desarrolla conforme a la legislación italiana.

La ley a que nos referimos es, pues, solamente un primer paso hacia la reunión orgánica de las diversas formas de previsión social programática, diseñada en la Carta del trabajo. Además de dar forma precisa a las actividades de previsión y asistencia del Instituto Nacional Fascista de la Previsión Social, define exactamente la composición, la competencia y las normas de las facultades de los diversos organismos, administrativos y consultivos, que se refieren a las gestiones del seguro, y da, en los órganos mismos, una más amplia, completa y orgánica representación a las categorías profesionales. Se ha procurado coordinar, del modo más orgánico posible, las diversas formas de seguro con una política legislativa sobre plan unitario y uniformar, lo más posible, las diversas ramas de seguro social en su campo de acción y en sus prestaciones, obviándose así, en gran parte, los inconvenientes prácticos que la diversidad de expresión y las oscilaciones y deformidades interpretativas habían engendrado antes.

Rasgos principales de la nueva ley son: una definición de la invalidez, que quizá

no sea perfecta, pero tiene, al menos, el mérito de ser clara y precisa; una norma más generosa en cuanto a los aumentos de pensión, en relación con el número de hijos del asegurado; disposiciones más favorables, respecto del seguro contra la tuberculosis, para los hijos y los hijastros del asegurado, y para el marido inválido de mujer asegurada, son algunos de los perfeccionamientos que, juntamente con una más justificada tutela de la gestión del seguro, se introducen en la ley nueva. Merecen mención particular las normas destinadas a la prevención y curación de la invalidez y las destinadas a prevenir o a atenuar el paro, por las cuales, a las preexistentes actividades de financiamiento de obras públicas y de cursos de instrucción profesional, se añaden las iniciativas dirigidas a estimular y a favorecer la colonización demográfica en determinadas zonas del territorio nacional o de las colonias, mediante la formación de la pequeña propiedad agraria.

Revista de Prensa.

Española.

El seguro social de enfermedad,
por José M. Gich.—(*Diario de Madrid*, 16 octubre 1935.)

“El de enfermedad constituye uno de los seguros sociales más humanos y más necesarios en el momento presente, pero uno de los seguros sociales más difíciles de crear por los graves problemas que suscita su establecimiento. Ya en 1927, la Conferencia Internacional del Trabajo estructuró dos convenios y una recomendación respecto al establecimiento del seguro por los diferentes Estados que ratificasen aquellos convenios. Ambos se referían a los obreros de la industria y del comercio y la recomendación constituyó un tratado práctico de orientaciones sobre los distintos problemas que implica el establecimiento del seguro social.

El resultado de los convenios, resultado directo por la ejecución de los mismos o indirecto por la inspiración que su texto ha representado para los diversos países, ha sido fecundísimo. Alemania tiene ya dicho seguro establecido mediante su famoso Código de los seguros sociales; lo tiene Checoslovaquia (ley de 1.º de julio de 1934), como lo tienen Holanda (24 de julio de 1929), Grecia (10 de octubre de 1934), Polonia (1.º de enero de 1934), Rumania, Irlanda, Japón, Inglaterra, etc. Y con carácter facultativo lo han establecido Bélgica, Dinamarca, Italia, Suecia, Suiza y otros Estados to-

avía. Y junto a nosotros, Portugal ha dictado importantes leyes para prevenir el riesgo de enfermedad, de acuerdo con su organización corporativa (10 de marzo último).

¿Cómo está la cuestión en España? En el año 1922 se reunió en Barcelona una conferencia oficial para el estudio de los seguros sociales de enfermedad, invalidez y maternidad, siendo copiosos los trabajos, ponencias y conclusiones de dicha asamblea. Durante el año 1923 se abrió una información pública, ofreciendo a la opinión preparada para estas cuestiones el medio de dejar oír su voz respecto a las soluciones de estos problemas. Y más tarde, en Madrid, por decreto de 29 de julio de 1927, se convocó otra conferencia para estudiar, entre otros seguros sociales, el de enfermedad.

Hoy el art. 46 de la Constitución preceptúa la necesidad de establecer el seguro de enfermedad, por un lado, mientras que, por otro, el art. 65 del mismo código fundamental declara incorporados a la legislación interior los convenios internacionales en materia social, entre los que se hallan los meritados del año 1927, que se refieren al seguro social de enfermedad.

Cuando pareció que los antecedentes eran suficientes para la formación de una conciencia colectiva en un punto de tanto interés, la orden ministerial de 10 de mayo de 1932 daba estado oficial

a la cuestión, encargando al Instituto Nacional de Previsión, órgano técnico y administrativo de todos los seguros sociales del Estado, el estudio definitivo del problema y las posibles soluciones a los múltiples aspectos del mismo. Una ponencia amplísima y competente, dividida en subponencias, ha llevado a cabo una tarea meritisima en la que han sido discutidos y solucionados todos los problemas referentes al establecimiento de dicho seguro—alguno de ellos verdaderamente espinoso, como el referente a las relaciones entre el seguro y las clases sanitarias—, y, una vez acabada dicha labor, parece que el actual ministro de Trabajo quiere dar cima a todos los esfuerzos, a cuyo efecto ha dictado un orden, en 13 de julio próximo pasado, por la que se constituye otra comisión con el encargo de definir concretamente en lo que haya de consistir el seguro, regulando los servicios médicos y farmacéuticos en relación con el mismo, subsidios en caso de enfermedad, extensión que ha de abarcar el seguro, organismos que han de desarrollarlo y sus relaciones con nuestra organización y profesiones sanitarias. Parece que la misión de estas ponencias y comisiones ha finido ya, y que el proyecto está en manos del ministro recibiendo los últimos toques y prometiéndose la opinión interesada verlo lanzado pronto a la aprobación y a las columnas del periódico oficial.

Si es verdad que el seguro social de enfermedad sugiere problemas de una extraordinaria complejidad y de una delicadeza aún mayor, no podemos dejar de recordar que la mayor parte de los países del mundo los han resuelto ya, y que nuestro país viene obligado a resolverlos en virtud de la ratificación de los convenios de Ginebra, ratificación llevada a cabo en su oportunidad y en la forma solemne acostumbrada. Además, ¿quién podrá desconocer la eficacia social, y, sobre todo, la justicia de un seguro como éste, aparte de sus innumerables beneficios respecto a la sociedad en general desde el punto de vista sani-

tario y de conservación y mejora de la población? Es imposible que ante estos beneficios haya quien deje de desear su implantación, a pesar de los sacrificios que, como todo seguro social, ha de exigir al país y especialmente a nuestras clases productoras.

Y valgan estas líneas como contribución a la vulgarización de un problema tan justo y de tanto interés para todos."

La popularidad de los seguros sociales, por Gastón Gerard.—(*Diario de Gerona*, 6 noviembre 1935.)

"Es un hecho indudable que algunas manifestaciones del seguro social no han obtenido todavía en España aquel grado de adhesión y popularidad a que les hacen acreedores los enormes beneficios que reportan a las clases trabajadoras en general. Las causas de ello no son difíciles de conocer refiriéndonos a la falta de un ambiente de cultura en muchos sectores de nuestras clases sociales de la producción—obreros y patronos a la vez e indistintamente—, ya que el de previsión es un concepto de segundo grado en la jerarquía de los valores intelectuales cuya necesidad e importancia tan sólo puede ser apreciada haciendo entrar en juego otros conceptos primarios y más al alcance de todas las formaciones intelectuales.

Pero lo que indudablemente ha dañado en grado sumo a dicha popularidad y adhesión de las clases populares al seguro social ha sido la formación psicológica de muchos asalariados, sobre todo en determinadas regiones de España, que no tienen de los problemas sociales otra visión que la que podríamos denominar catastrófica que les ha sido inculcada durante un buen número de años de propaganda negativa sobre conceptos más primarios todavía, como los de la acción directa y la negación de la misma idea de Estado, que vale tanto como decir negación de toda organización social. Y los seguros sociales la exigen tan comple-

ta y acabada dicha organización, que no tiene nada de particular que quienes la niegan para lo fundamental de la sociedad se encuentren alejados de ella en nuestro campo por mera incomprensión.

Además, el sistema de capitalización en que se basa nuestro retiro obrero obligatorio, aparte de ser el sistema ideal y que ofrece las máximas garantías, el único propiamente calificable de seguro, es un sistema que dilata la percepción de los principales beneficios del seguro, y así nada tiene de particular que, recayendo este sistema con sus inevitables dilaciones en un medio social educado en el sentido de catástrofe, llegue a una falta de relativa popularidad, a pesar de que sus beneficios inmediatos se han traducido a estas horas, sólo en Cataluña y Baleares, en el pago de más de doce millones de pesetas durante el relativamente corto período de su vigencia.

Compárese este ambiente con la popularidad con que desde el primer momento ha sido recibido el seguro maternal, y se encontrará inmediatamente la causa inmediata del hecho. El seguro de maternidad ha adquirido popularidad desde el primer momento, con todo y representar un sacrificio económico para las obreras inscritas en el mismo, porque la percepción de sus beneficios ha podido ser inmediata. En los pocos años que lleva de vigencia este seguro ha atendido 27.212 partos de obreras—entre los cuales, 3.081 han sido distócicos—, habiendo pagado por indemnizaciones de reposo 2.623.125 pesetas, y por subsidios de lactancia, 1.213.950 pesetas, aparte de otras inversiones cuyo total llega a la respetable cifra de 5.391.589 pesetas tan sólo en la región de la Caja colaboradora catalano-balear. Ante este hecho concreto, a la vista de todo el mundo obrero femenino, el seguro de maternidad no encuentra resistencias de clase alguna en el mundo obrero y ha adquirido una simpatía extraordinaria entre las trabajadoras de nuestra industria.

En 1941 fina el período de los veinte

años de constitución de capital en el retiro obrero. Y a partir de aquella fecha los afiliados al régimen empezarán a percibir las pensiones correspondientes, y de seguro habrá de convertirse en popularidad del mismo todo lo que hasta hoy haya podido ser ambiente frío y de escasa simpatía. Y aun habrá de aumentar dicha popularidad cuando quede aprobada la ponencia, ya articulada y entregada al ministerio de Trabajo, en méritos de la cual tal vez quepa derivar mayores beneficios del sistema tanto en lo que se refiere a la pensión como a la unificación con otros seguros sociales, aunque ello haya de costarle un pequeño sacrificio económico al trabajador, muy lógico y justo por otra parte. Los millares de pensionistas de este seguro, que a partir de los sesenta y cinco años de edad, o antes, podrán disfrutar de sus beneficios por lo que les quede de vida (y la longevidad es más grande en este país de lo que nadie podría creer mirando la cuestión vulgarmente), se convertirán en sus mejores propagandistas y en los más decididos defensores de un seguro que les proporcionará un retiro para la vejez, como lo son ahora del seguro de accidentes de trabajo todos los que disfrutan la renta vitalicia derivada del mismo fundamentada en el régimen de Ginebra, traducido últimamente en nuestra legislación interior.

Todo lo que hasta hoy ha sido camino difícil y lleno de obstáculos para llegar a conseguir la solidez del régimen de previsión para la vejez en el Estado español habrá de convertirse en camino triunfal de popularidad cuando sus beneficios lleguen al pueblo asentados en la garantía absoluta y matemática sobre que los ha estructurado sabiamente nuestro régimen de previsión."

Después del "XI día universal del ahorro", por X. X. X.—(*Política*, Madrid, 8 noviembre 1935.)

"Como en años anteriores, las cajas de ahorros de España entera festejaron el

pasado día 31 de octubre, día universal del ahorro, con multitud de actos de difusión de esta virtud eminentemente educadora, para que el pueblo todo, sin distinción de clases y matices, reflexionase en esta jornada mundial sobre la responsabilidad colectiva de organizar nuevos cauces y derroteros que le alejen de las crisis actuales, procurando una estabilización de las fuerzas económicas que, a ejemplo de las cajas de ahorros de todo el mundo, hagan que los esfuerzos humanos no sean cosa baldía, sino realizaciones prácticas de convivencia social, basadas en una distribución del crédito que permita un mejoramiento en todos los órdenes y que pueda ser disfrutado no sólo por las individualidades y familias, sino por las corporaciones públicas, ayuntamientos, diputaciones y por el mismo Estado.

El ahorro y su difusión, empero, con motivo del mencionado día, han sido orientados hacia las juventudes, y de una manera especial a los escolares. Estos han de ser quienes, con un espíritu nuevo, más sincero, y particularmente con un contenido de ideales humanos elevado, tienen que realizar a su debido tiempo el deseo ferviente de las naciones de llegar a una verdadera fraternidad, que, comenzada en la infancia, se afirme con los hábitos de la previsión y del amor al progreso.

Por esto, nosotros proclamamos que es necesario infundir a las generaciones jóvenes el ideal del ahorro. Es indispensable emplear desde la escuela primaria este medio, de tan positivo valor educativo, para la modelación del carácter individual y el desenvolvimiento de los intereses ciudadanos. Ahorro no es avaricia. Ahorrar no quiere decir aislar egoísticamente del torrente de la riqueza bienes económicos cuya circulación es indispensable para el progreso humano. El ahorro tiene por base la racionalización individual del consumo, con lo que el ciudadano consigue la posibilidad de superación de las contingencias y riesgos del porvenir, al propio tiempo

que, al disciplinar su voluntad, alcanza el dominio de sí mismo y el ordenamiento de su vida moral. Pero los bienes economizados deben hacerse productivos mediante su colocación, que permitirá robustecer, unas veces de manera directa y principal, el contenido de la economía industrial o mercantil, y en otras, situándose en un plano ajeno a la especulación, obtener un rendimiento moderado, pero fijo, de los capitales confiados al ahorro, contribuir también al desenvolvimiento de los intereses económicos colectivos por medio de sus inversiones, y, en último término, ratificando todavía más el sentido de bien dirigida utilidad pública, coadyuvar a las funciones propias de la sociedad, y particularmente del Estado y demás corporaciones de derecho público, con unas aportaciones culturales, sociales y de asistencia en forma organizada y permanente, abiertas a todos los ciudadanos, que implican una cooperación económica considerable a la vida financiera del Estado y demás organismos de actuación regional o municipal, y, sobre todo, que vienen a completar los ideales del ahorro social, tan bien definidos por el primer congreso internacional del ahorro al afirmar que no están cimentados en una teoría de sacrificio que pese sobre las personas de posición modesta, sino en una disciplina superior que imponga a todos el mejor uso individual y social de la riqueza. A esta orientación responden fielmente las cajas de ahorro. Este es su ideal, convertido en realidad viva en todos los países civilizados. Este es uno de los ideales que deben hacer suyo todos los ciudadanos, especialmente nuestras juventudes, toda vez que es perfectamente compatible con todos los de cada uno.

En Cataluña, donde radican las más importantes cajas de ahorros españolas en cuanto a número de imponentes y en saldos de pesetas, la difusión del día del ahorro y de los ideales expuestos en los tres congresos internacionales del ahorro celebrados en Milán, Londres y Pa-

rís ha tenido verdadero carácter popular. De una manera especial debemos mencionar la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros que, mediante la prensa y la radio, dió a conocer los postulados del ahorro, llegando así su difusión a todos los hogares de Cataluña y Baleares, territorios en los cuales la obra social, económica y benéfica de la Caja tiene su realización efectiva más destacada.

Toda la prensa, conjuntamente con todas las emisoras colaboradoras a esta cruzada de la previsión popular, a la vez que folletos, tarjetas postales y hojas volanderas daban a conocer diversos pensamientos y frases que sobre el ahorro han pronunciado los hombres más representativos en el campo de la economía general española, y asimismo las bonificaciones acordadas en favor de aquellos que por haberse distinguido por su perseverancia en el pequeño ahorro, o por estar necesitados socialmente de aquellas obras que las instituciones de ahorro popular patrocinan, eran merecedores de tan señalada distinción.

Nosotros confiamos en los resultados de esta difusión, porque somos de los que creemos en la verdad y en la sinceridad de unas palabras que tienen el carácter de semilla fecunda para mayor arraigo de la previsión popular. Además, la Caja de Pensiones para la Vejez, con sus métodos de trabajo, por la obra prudente y positiva realizada mediante sus inversiones, y por la actuación de sus organismos de acción cultural, social y de asistencia, y asimismo por formar parte en íntima hermandad con las instituciones similares de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, es la garantía más firme de llevar a término, en las regiones de Cataluña y Baleares, en que actúa, las conclusiones aprobadas en el último congreso internacional del ahorro de París, en provecho no solamente de la difusión de una obra, sino también para fomentar el bienestar económico de todos los ciudadanos."

Los millones del retiro obrero: Se han entregado ya a los afiliados de los seguros sociales más de 103 millones de pesetas.—(*La Libertad*, Vitoria, 11 noviembre 1935.)

"Se habla de estos millones como de una acumulación enorme y estéril.

No son tantos como la fantasía hace decir y escribir con frecuencia, llegando hasta comparar estas cargas sociales con las de otros países. Prescindiendo del seguro de paro, que fuera de España absorbe enormes cantidades, Alemania gasta en los demás seguros sociales más de 230 pesetas por habitante; Gran Bretaña, cerca de 100; Francia debe gastar, conforme a la Ley vigente, más de 100, y España no ha llegado a gastar al año 11 pesetas por habitante.

Si en esto hay fantasía, la hay más en considerar dichos millones como un tesoro oculto y sin utilidad social. Ni en el Instituto ni en sus Cajas colaboradoras hay masa de dinero sin invertir: no serían buenos administradores si no procuraran que los fondos de previsión den inmediato rendimiento.

Conforme los reciben los invierten como la legislación vigente dispone y la técnica del seguro exige. De ellos sólo puede disponerse para gastos de administración de un tanto por ciento limitado y fijado por la reglamentación aprobada por el poder público.

La masa de esos fondos se invierte en adquisición de valores, en préstamos, y, en parte muy limitada, en construcciones directas.

Todo con sujeción a la ley y por acuerdos de sus organismos administrativos, en que constantemente intervienen vocales patronos y obreros.

Este dinero no se guarda estérilmente, puesto que da intereses, indispensables para asegurar el pago de las pensiones en el momento que la ley determina.

Mientras llega ese fruto, las inversiones tienen ya una utilidad social, más

visible en las llamadas inversiones sociales, por las cuales las ciudades, y aun en mayor proporción los pueblos, tienen buenos edificios escolares, viviendas higiénicas, abastecimientos de aguas y otras instalaciones para la salud pública.

Además de la utilidad social, procurada directamente, los préstamos del Instituto Nacional de Previsión y de sus 20 Cajas colaboradoras han sido y son uno de los medios de aliviar el paro.

Esas inversiones ascendían ya a 91 millones antes de que el paro fuera un problema para España. Desde que lo es, véase lo que han significado para dar trabajo:

En los años 1931 a fin de junio de 1933 han percibido préstamos para obras públicas, con garantía de la décima sobre las contribuciones, 223 ayuntamientos, por un importe de 2.538.841,57 pesetas. Para la recolección y siembra, 518 ayuntamientos, con 19.927 beneficiarios, importando 17.051.600,82 pesetas. Por préstamos de finalidad social para construcción de obras se han invertido pesetas 134.821.111,18, que hacen un total general de 154.411.553,57 pesetas. De 1931 a 1934, por los expresados conceptos, pesetas 143.578.030,32, y de enero a junio de 1935, 10.833.523,25 pesetas.

En total, hasta 1.º de julio de 1935 se han dedicado a inversiones sociales más de 154 millones.

Y se ha calculado que es posible invertir de la misma manera, de aquí a fines de 1936, o sea en año y medio, hasta 60 millones de pesetas por el Instituto y Cajas colaboradoras, siempre que las peticiones de préstamo se ajusten a las condiciones legalmente exigidas para estas inversiones.

A estos beneficios indirectos hay que añadir los que directamente van recibiendo los afiliados en el Instituto Nacional de Previsión y en sus Cajas colaboradoras.

Aunque hasta 1941 no comienza, según la ley, el período de pensiones que ha de producir la mayor masa de beneficios, van ya entregados a los afiliados

en el retiro obrero más de 51 millones.

Y si se suman a esta aplicación de los millones que guardan el Instituto y sus Cajas colaboradoras los beneficios de los otros seguros, resulta que en el seguro libre se han entregado ya, por pensiones y capitales, 23.123.792,48 pesetas; en el seguro de maternidad, por subsidio, seguro y asistencia sanitaria, pesetas 23.721.281,77; en el seguro de accidentes, por pensiones y prestaciones complementarias, 2.295.305,40, y en el seguro de bonificaciones de subsidios de paro, pesetas 2.968.613,83.

Y sumadas estas cifras a las del retiro obrero, resultan entregados ya a los afiliados en los seguros sociales más de 103 millones de pesetas.

Con estos datos, sacados de documentos oficiales del Instituto Nacional de Previsión, ¿cabe ya preguntar si son estériles los millones de los seguros sociales?"

Páginas de la vida: ¡Madre..., madre!.., por Antonio Reyes Huertas.—(*Diario de Castellón*, 27 noviembre 1935.)

"Tenía la pobre mujer ese color de la cera recién fundida. Como si hubieran macerado sus carnes en gualdas concentradas y enfermizas. Decían las compañeras que se había volcado desangrada como un ánfora. Y en sus ojos enfebrecidos, y en sus manos amarillas, parecía haber dejado la maternidad esa pátina terrosa y cadavérica que deja siempre el rastro cercano de la muerte.

—Pero, mujer, y estando así, ¿cómo te atreves?

Y ella, la infeliz, sonreía con un gesto resignado y doloroso:

—¡Qué le vamos a hacer si no hay otro remedio!

En esto, otra de las compañeras le entró desde la calle, por una de las ventanas del taller, un niño. Venía envuelto en unas ropillas muy blancas y muy cuidadas. Como si en la disposición de ellas se advirtiera un mimo y una ternura

que las quisiera hacer blandas y mullidas. Hasta no le faltaba el detalle de los calados, y las vainicas, y las iniciales de vivo tono bermejo que parecían así trozos de corazón.

—Mujer, cualquiera lo diría viéndole así y oyéndote quejarte.....

La madre volvió a sonreír como disculpando el aparente lujo:

—Es el primero que ha venido..... ¡Qué menos que esté siquiera bien arreglallo! Por lo demás, poco tiene el infelís pa estar presentable.

Y lo enseñaba con una actitud triste a las compañeras. Como haciéndoles comprender el contraste entre aquel ajuar cuidado de antemano para "el primero" y aquella cara palidita del niño que parecía una flor frágil y leve que estuviera cuidada en alguna estufa.

El niño dió un quejido y entreabrió los ojos. Y la madre le aplicó a su regazo mientras las compañeras asistían interesadas a esta escena que parecía solemne en su amorosa sencillez. Pero el niño comenzó bien pronto a patear, y la madre cerró los ojos, apretando los dientes con una expresión que se dijese era a la vez mezcla de humillación y de vergüenza. Al cabo de un rato, y viendo la intranquilidad del niño, lo pasó al otro lado del pecho y este movimiento aumentó el llanto del recién nacido hasta que la mujer, con los ojos llenos de lágrimas, lo entregó impotente y vencida:

—Toma, es inútil. El angelito no saca lo que necesita, y este es el dolor y esta es la desesperación.....

Luego las compañeras del taller, camino de sus hogares, comentaban la situación de la madre trabajadora:

—Como que es un disparate lo que ha hecho Dolores. Levantarse a los cuatro días y venir al taller a la faena como si no hubié pasao ná.

—¿Y qué iba a hacer después de too, si ahora no entra en casa más jornal

que el de ella? Se pué decir que desde se casaron, Paco está parao, y un trance de estos en una casa es ya de por sí un ajogo, cuanto más un parto como el que ha tenido ella.

Contaban detalles de la ronda de la muerte alrededor de aquel hogar obrero. El trance les sorprendió una noche con los recursos de la semana agotados. Ella llegó del taller fatigada y bajo la carga de una pesadumbre descorazonadora. La voz se le volvió trémula y quejumbrosa, y los presentimientos se le hicieron patentes en una inquietud agrandada por lo que parecía un inmenso desamparo. Ni dinero para llamar a la comadrona, ni equipo sanitario, ni provisiones higiénicas, ni siquiera esa seguridad consoladora que hace en cierto modo inefable la espera de la maternidad. Tan sólo aquel ajuar preparado con tanto mimo en las horas rientes de la esperanza pensando con la ilusión que tienen para el amor del hijo las madres. Nació el niño como pudiera nacer un chivo en el monte con la pristina espontaneidad que tiene la naturaleza para las criaturas inferiores. Y la madre, como decían las compañeras, se desangró cual se vacía un cántaro invertido. Cuando llegó el médico, traído por compasión, ya el niño estaba arropado en un mantón que había preparado el padre. Hubo que improvisar la asepsia tardía con recursos desesperados, a medias, atropelladamente, sin método ni concierto en aquellos momentos angustiosos. Así nació un alma inocente, inteligente y humana a quien parecía un sarcasmo que otros niños llamasen hermano.

—Y menos mal que se salió del apuro —decía el padre con los ojos todavía extraviados por el terror.

Y he aquí que en el hogar la resistencia de la vida se erguía imperiosa ante las prescripciones del médico:

—¿Pero no comprende usted que eso es imposible?

—Pues no hay más remedio.

El médico aducía un derecho sagrado y elemental para la vida de la pobre madre y el niño. Era cruel, inhumano, verdaderamente inicuo que a los pocos días de aquel trance, cuando la pobre mujer apenas podía tenerse en pie, hubiera de salir al taller y entregarse a una tarea agotadora, cuando las energías desmayadas exigían ese descanso reparador de cuerpo y de espíritu que es elemental hasta en las bestias y que es el premio mínimo para quien como mujer ha cumplido el deber de la vida con nobleza y con lealtad.

Mas la respuesta surgía siempre en boca de la madre mirando por todos:

—¿Y si no yo, quién?

Había que andar los pasos para la beneficencia. Dilaciones, expedientes, requisitos, ir y venir por oficinas y presentar documentos y esperar la inclusión en los padrones en tiempo oportuno. Un dolor para las entrañas de la madre y para la viabilidad de aquel hijo que doblaba la cabecita como una flor ajada.

¡Y esta era la satisfacción de la maternidad, de la dulce y terrible palabra para una mujer que había soñado con experimentar el sentimiento inefable de oírse llamar por una voz querida: madre! ¿Cómo la pronunciaría aquel hijito?

Ella había visto muchos niños dormidos en los brazos o en las cunas. Los había visto sonreír satisfechos, con el hambre acallada por la abundancia del jugo maternal. Un hijo era así como un cantar hecho carne o una chispita de amor encendida por el corazón en los ojos. Flor, perfume, latido, música e inmortalidad, porque hasta el espíritu parecía haberse perpetuado más, encendiendo de su luz otra luz si se comprendiese así la frase feliz de San Agustín. Y los niños mismos tendrían alegría y darían un sentido de vida al decir felices aquella palabra que le sonaba a ella tan triste y tan desventurada en el suyo:

—¡Madre, madre!

Y el médico estuvo a punto de contar en aquel hogar la satisfacción que traía de otro. Otro hogar obrero también y acaso tan infortunado como el de estos infelices.

No lo contó allí, pero me lo refería a mí a propósito de una conversación que habíamos tenido sobre instituciones sociales.

—Crea usted que es una alegría llegar a aquella casa y encontrarse con su equipo sanitario. Cuidados y conocimientos antes del suceso que siempre debe ser fausto de la maternidad. Esa mujer no ha tenido que preocuparse de trabajar durante el puerperio: su subsidio de maternidad le da recursos para disfrutar de un descanso tranquilo y reparador. Ha tenido asistencia médica, asepsia, previsión, la cierta seguridad que cabe en los medios modestos humanos. Da horror pensar en el número de madres que mueren durante el puerperio por carecer de medios adecuados técnicos y económicos, abandonadas a su indigencia, y en el número de niños que mueren también víctimas de su orfandad. ¡Ah! Una mujer no debiera morir nunca por abandono de su maternidad. Es este un crimen social imperdonable para sentimientos que se llaman cristianos y civilizados. Y es un desangramiento de la patria, puesto que mueren las más jóvenes, las madres, porque sólo la plenitud tiene esta facultad de dar hijos y vidas a la patria. Lo que parece absurdo es que exijamos a la vida el cumplimiento de sus deberes y no nos preocupemos de hacerlos fáciles dignificándolos y protegiéndolos con nuestra solidaridad social. Crea usted que había que llevar por las ciudades, por los campos, por los ámbitos todos de España, la cruzada de este seguro de maternidad para los obreros como la institución más generosa, más humana, más cristiana y más moralizadora de cuantas se han implantado en nuestra patria. No creo que haya hoy un alma tan endu-recida que tengo algo que oponer a esta feliz institución que ha implantado el

Instituto Nacional de Previsión y que hay que dar a conocer para que llegue al corazón de todos. Pero si hubiera alguien tan incomprensivo que no calara en la trascendencia del seguro de maternidad, yo le pondría el ejemplo de esas dos madres y esos dos hijos.

Y yo comprendí que decía verdad. Porque me imaginaba a aquellos dos seres en sus distintos hogares, y me parecía percibir el viejo distingo de satisfacción y de pena con que los dos niñitos invocaban a su amor y a su vida:

—¡Madre....., madre!.....”

Extranjera.

¿Se pueden ampliar los seguros sociales?, por Amalia Fassio.—(*Politica Sociale*, Roma, 15 septiembre 1935.)

“Cuanto se interesan por las formas de tutela y asistencia de los trabajadores conocen el desarrollo cronológico del fenómeno en nuestro país: una tímida y débil institución en los comienzos del siglo (seguro de accidentes del trabajo en la industria), un cuarto de siglo transcurrido meditando sobre aquella medida y un pequeño experimento de extensión de la misma a los accidentes agrícolas, y, finalmente, una febril construcción en el campo de los verdaderos y propios seguros sociales al advenir el fascismo. Sólo en un decenio alcanza el país el primer lugar con una legislación social que cubre los mayores riesgos del trabajo mediante las siguientes instituciones: seguros contra las enfermedades profesionales, la invalidez y vejez, la tuberculosis, la desocupación involuntaria y la maternidad, completados además por disposiciones de previsión de carácter profesional inscritas en los contratos colectivos. Enorme trabajo en extensión, susceptible, sin embargo, de una ampliación en profundidad que llene algunas lagunas que entre categoría y categoría producen desigualdades de tratamiento.

En el estado actual de la materia es precisamente una ampliación de ese tipo la obra más esencial, ya para proveer en los pocos casos en que el problema del seguro y la previsión presenta aún todo su alcance originario.

En esta última posición se halla, por ejemplo, la categoría de los afectos al servicio doméstico, caso típico del período presindical. Los servidores domésticos, en efecto, no están sindicados, sino puestos bajo la égida del vínculo de fiducia y paternalismo, que se presume existente en este campo entre los patronos y los obreros. Sin intentar la discusión de este principio, queremos sólo señalar algunas de sus consecuencias, recordar cómo, por razón del mismo, la categoría de los servidores domésticos no puede disfrutar de la protección cada vez más amplia que implican las medidas especiales añadidas a los contratos colectivos de trabajo de los trabajadores sindicados. Citemos, por ejemplo, la Caja Mutua de Enfermedad, cuya creación, como recientemente ha hecho notar en la Cámara S. E. Lantini, encuentra su fuente originaria en los contratos colectivos. La categoría a que nos referimos no puede contar con la *asistencia de categoría* confiada por las leyes sindicales y por la carta del trabajo a las asociaciones profesionales, y no posee tampoco bolsas de trabajo estatales, por lo cual sus miembros se ven precisados a recorrer las bolsas de trabajo privadas, para los más de ellos no gratuitas.

Toda la tutela social de esta categoría debería descansar—dada su actual posición—sobre formas del seguro obligatorio, y, sin embargo, no se establecen para ella más que los seguros de invalidez y vejez y tuberculosis.

Se comprende fácilmente que un problema profesional planteado en los tér-

minos expresados se encuentra en una situación anómala en el triple aspecto sindical, asistencial y de previsión, en tanto que tal anomalía no resulte justificada por dificultades técnicas o burocráticas mayores que las inherentes a las demás categorías, y mucho menos (podríamos citar numerosos ejemplos extraídos de la práctica cotidiana) por una intrínseca posición de favor que coloque automáticamente, sin necesidad de tutela profesional, a los servidores domésticos en el mismo plano de las demás categorías organizadas. Señalemos como primer paso hacia una tutela mayor de esa categoría la extensión a la misma del seguro de maternidad. Primer paso que no exige que haya de ser afrontada la totalidad del problema de la categoría; puede darse independientemente de la compleja cuestión de la organización sindical, pues solamente implica una intervención legislativa limitada a declarar obligatoria esa forma de seguro social para que se añada a las dos formas de seguro de que ya se beneficia. La reforma responde además a las normas explícitamente señaladas en la carta del trabajo: "El Estado fascista se propone.... el mejoramiento y la *extensión* del seguro de maternidad."

La forma de previsión a que nos referimos alcanza especial importancia para esta clase de trabajadores a causa de dos circunstancias de hecho: el gran número de personal femenino que la integra y las difíciles condiciones en que se hallan sus miembros al sobrevenir la maternidad.

En cuanto a lo primero, según las estadísticas del año 1934, hay 473.000 mujeres de un total de 539.953 servidores domésticos. Respecto de las consecuencias físicas, morales y económicas de la maternidad, por lo que resulte de datos a que nos referiremos más abajo, el problema materno asume en este sector una gravedad especial, ya se considere la maternidad legítima o la ilegítima.

De esta última sería interesante poseer datos estadísticos suficientemente preci-

sos. A falta de éstos podemos recurrir a observar los casos que se presentan en la asistencia, y ésta acusa una natalidad ilegítima de las más elevadas entre las criadas de servicio. Los datos recogidos en el hospital materno Modigliani señalan que el 60 por 100 de las madres núbiles asistidas corresponde a aquéllas.

El hecho de la maternidad representa la manifestación externa y comprobable de un fenómeno que tiene un gran valor para juzgar, por la vía indirecta de la crónica escandalosa cuotidiana, los resultados de ciertas orientaciones pedagógicas seguidas en las llamadas buenas familias. Influyen en esta materia ciertas condescendencias paternas y maternas con los hijos varones, algunos aspectos poco edificantes de la vida conyugal y otros problemas semejantes en los que no insistiremos porque sólo nos interesan por sus efectivos resultados demográficos.

En este aspecto, aun considerada en su nivel aparente, la maternidad ilegítima representa para la categoría de las criadas de servicio uno de los problemas más típicos y graves, tanto por su frecuencia, como por sus consecuencias. De hecho, la notificación de la maternidad ilegítima al amo significa prácticamente, sin excepciones, el despido inmediato, y, por tanto, un período de paro, y estos daños tal vez se acentúen por la necesidad de cuidados especiales y por los subterfugios a que se acude para que no llegue la noticia del embarazo a la familia ausente. Sin contar con que la aceptación de la maternidad, y, en especial, el reconocimiento del hijo, acarreará a la madre una mayor dificultad para su colocación. Este es un punto que en plena batalla demográfica debe ser estudiado detenidamente para orientar el fenómeno de la maternidad ilegítima hacia el menor de los dos males, que es la aceptación de la maternidad y el reconocimiento del hijo; que reclama una tutela adecuada que no atienda sólo a la llegada de la maternidad, sino que se extienda al período de desocupación que

ésta produce y se preocupe también de la colocación subsiguiente. Cosas son éstas financieramente más costosas, pero socialmente más rápidas que no la mejora de las costumbres, la psicología y el sentido moral medio.

Viniendo ahora al campo más sereno de la maternidad legítima hay que reconocer que, en el presente estado de cosas, se presenta este fenómeno dentro de la expresada categoría con una especial gravedad. En el servicio doméstico se da un continuo y directo contacto con los amos, sólo atenuado en las casas que cuentan con un gran número de dependientes. La forma corriente del servicio doméstico de escasos servidores hace que el amo sienta más los efectos de la indisposición eventual debida a las condiciones físicas de la trabajadora y que ésta perciba más directamente el disgusto del amo; viene a ser así el trabajo doméstico una rémora para la maternidad. Las estadísticas oficiales no permiten precisar con exactitud la influencia de esos factores sobre la misma. Sin embargo, enseñan que en el grupo profesional a que pertenece el servicio doméstico, esto es, el grupo "personal de servicio y de faena", la composición media de la familia es la más baja de todas (excepto la de los profesionales y rentistas); es de 3,7 miembros frente a una media de 6 miembros en las familias campesinas; las cifras intermedias las dan el resto de las categorías profesionales.

Por tanto, también la maternidad legítima reclama una tutela especial, que compense las mayores dificultades que lleva consigo el cumplimiento del deber, tanto más cuanto que, sin desconocer lo que se ha conseguido mediante la difusión de los principios morales, no es fácil esperar que la consideración ideal de la maternidad llegue a implantar en el dinámico siglo XX la costumbre de que los amos no despidan a las domésticas madres, como sucedía en las pacíficas familias de otros tiempos.

Ya señalábamos como un remedio al problema el de la extensión del seguro

de maternidad a las criadas domésticas. Pero ésta no es la única solución posible. Podría pensarse en otras medidas como en la creación de una Caja de previsión eventualmente consagrada a las necesidades de la categoría.

A falta, sin embargo, de una organización profesional y supuesta la existencia de los dos seguros obligatorios impuestos ya a los servidores domésticos, el seguro de maternidad sería fácilmente implantable si las contribuciones de los interesados fuesen ligeras y las ventajas que del seguro se derivasen fuesen lo bastante grandes para reducir la reacción contraria a la nueva carga, que es ya demasiado fuerte en lo que se refiere a los otros dos seguros.

Puede objetarse que existe al respecto una Oficina Nacional de Maternidad Italiana, y que hay también para los hijos ilegítimos la Oficina de Asistencia, confiada a la provincia y establecida, a lo menos en teoría, sobre criterios asistenciales bastante amplios. Ciertamente no nos ofrece duda el ingente trabajo llevado a cabo en el campo de la maternidad por estos últimos organismos; recordaremos solamente que la acción de carácter asistencial realizada por la Oficina nacional de maternidad e infancia tiene un alcance y produce unos efectos muy diversos del alcance y los efectos del seguro, y además que explícitamente ha manifestado el *Duce* su voluntad de pasar del régimen asistencial al del seguro. Debiendo quedar la asistencia como medio auxiliar del seguro, forma socialmente más avanzada, del que es el primer peldaño, no puede admitirse, a no ser que a ello se opongan dificultades especiales, que se persista en aquélla y no se implante el seguro."

Los accidentes y la mortalidad en los jóvenes de Inglaterra, Alemania y Francia.—(*Siècle médical*, París, 1.º noviembre 1935.)

Se ha observado en las estadísticas de mortalidad por accidente en Alemania

y Francia un hecho tanto más interesante cuanto que no se observa en las de Inglaterra: se trata de la curva de mortalidad por accidente entre los veinte y treinta años, que es decreciente en Alemania y Francia, y, por el contrario, ascendente en Inglaterra.

En Alemania, la mortalidad a los veintidós años ha sido de 457 por 100.000, mientras que a las veintinueve años ha sido sólo de 404, y ello durante un período de dos años. Durante un período de la misma duración, en Inglaterra, ha sido de 374 a los veintidós años y 418 a los veintinueve.

La mejora que se produce entre los veintidós y treinta años en la mortalidad de jóvenes alemanes y franceses no existe en las mujeres de la misma edad. Esta mejora para los hombres ha sido atribuida por Otto von Schjerning (en su libro *Sanitaetsstatistische Betrachtungen über Volk und Heer*) a la influencia ejercida por el servicio militar obligatorio, la que no existe en Gran Bretaña. En este país las estadísticas recientes hechas entre 1930 y 1932 establecen que la mortalidad por accidente va en disminución progresiva entre los veinticuatro y los veintisiete años, bien que asciende inmediatamente. Hay cierta mejora sobre los años precedentes que no puede ser achacada al servicio militar.

Los accidentes en la vía pública determinan 5 por 100 de muertes en las mujeres jóvenes y 20 por 100 en los hombres de diecinueve a veintitrés años. Ha habido un aumento de 45 por 100 en los últimos años.

Sumarios de revistas del Instituto Nacional de Previsión y Casas colaboradoras.

Revista Médico-social.—Madrid, julio-agosto-septiembre 1935:

VII Congreso internacional de accidentes y enfermedades del trabajo, por el Dr. A. Oller.—Sobre un caso de luxación esternoclavicular, por el Dr. Ricar-

do Uriarte.—El VII Congreso técnico de la Asociación de Industriales de Francia contra los accidentes del trabajo, por D. Juan Petrirena.—El cemento, su preparación y manipulaciones desde el punto de vista de la higiene industrial, por D. Carlos Torrijos Arrojo y D. Juan Rosa de la Matta.—Retribución efectiva y retribución legal en la ley de accidentes del trabajo, por Manuel Osorio y Florit.—Comités de seguridad, por S. Esteras Gil.—Bibliografía.—Revista de revistas.—Información española.—Información extranjera.—Jurisdicción especial de Previsión.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Sección oficial.—Crónica de la Clínica del Trabajo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander.—Octubre 1935.

Un turno en pro del seguro de maternidad.—Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.—Memoria de 1934.—Cursillo sobre mutualismo y costos escolares.

Realidad.—San Sebastián, 31 octubre 1935.

Orden en la hacienda pública.—Bancos y cajas.—Legislación.—Fundación Eliceche.—El seguro de accidentes y las corporaciones públicas.—El fondo de garantía.—¿Qué es el ahorro?—Colonias escolares.—El seguro de accidentes y los familiares del patrono.—El "Día del Ahorro".—Homenaje a la vejez.—La ciencia de los negocios.—Mutualidades.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 31 octubre 1935.

La nosta Escola d'infermeres socials.—Homenatge a Francesc Moragas.—Els ulls.—Notes de l'Institut de la dona que treballa.—Estadística del mes de setembre de 1935.—En l'avinantesa de l'XI dia universal de l'estalvi.—Glossari de l'estalvi popular, por Francesc Mo-

ragas.—Món femení.—Pensament d'autumne, por Ada Negri.—La reina buena y bella, por Manuel Ochoa.—El arte de contar cuentos, por Jacinto M. Mustieles.—Varietats.

Otros artículos interesantes.

Revue du Travail.—Bruselas, septiembre 1935.—“Les facteurs démographiques, techniques et économiques dans la formation et la persistence du chômage.”

Boletín del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.—Madrid, octubre 1935.—“Problemas de paro forzoso”, por Antonio Segurado.

Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zurich, 16 octubre y 1.º noviembre 1935.—“Die Krankenversicherung in den verschiedenen Staaten 1934.”

Le Temps.—París, 1.º noviembre 1935.—“Le assurances sociales: Les nouveaux décrets-lois.”

Las Provincias.—Valencia, 2 noviembre 1935.—“Una memoria interesante: La del Instituto Nacional de Previsión.”

La Vanguardia.—Barcelona, 3 noviembre 1935.—“El cinema y la previsión.”

Minería.—Mieres (Oviedo), noviembre 1935.—“La unificación de los seguros sociales”, por Pancracio García López.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.—Sección general de Ahorros.—*Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Barcelona (1935).—104 páginas en 4.º mlla.

Por primera vez ha sido impresa este año la memoria de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en las regiones catalana y balear. En ella se expresan los resultados de treinta años de vida social de la Caja, bajo la dirección de su benemérito fundador D. Francisco Moragas y Barret, cerrando, en la fecha de su fallecimiento, el ciclo de su actuación al frente de este organismo de ahorro popular y previsión social.

Comienza con un recuerdo de la obra del Sr. Moragas al frente de la institución y la advertencia de que aquélla continúa por sus sucesores sobre las mismas bases trazadas por el fundador, y se examinan después las actividades de la sección general de Ahorros en sus dos aspectos: a), económico y financiero, y b), cultural, social y de asistencia, siendo muy interesante, en este último, la obra realizada por los organismos filiales de la Caja, tales como: el Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza; el Instituto de la Mujer que Trabaja; la obra de los homenajes a la vejez, que, como es sabido, fué fundada por el Sr. Moragas en 1915; las casas de cul-

tura y bibliotecas públicas, que son ya 35; la obra agrícola, desarrollada principalmente en Baleares; la obra de amor a los desvalidos, que comprende el Amparo de Santa Lucía para ciegas, el Instituto social de sordomudos, el Instituto catalán para ciegos y el Instituto catalán para la rehabilitación física de mutilados; la obra antituberculosa, integrada por el Instituto antituberculoso y Dispensarios blancos y la Colonia antituberculosa y sanatorio de Torrebónica; la obra de colonias sociales e infantiles y otras actuaciones sociales, como el Instituto clínico afecto a los servicios de maternidad y accidentes del trabajo, la obra de la buena palabra, los homenajes a la vejez del marino y otras; instituciones de gran valor moral y social, que los lectores de los ANALES conocen y elogian debidamente.

A la sección de Seguros sociales se dedica un corto espacio, por reservar los detalles para la memoria correspondiente, y sigue un examen de la actuación económica y social conjunta de las secciones de Ahorro y de Seguros sociales en relación con el ejercicio de 1934, terminando la memoria con estados y datos estadísticos y una sección de gráficos que ponen de manifiesto de una manera clara y sencilla el desarrollo extraordinario alcanzado por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros en los primeros treinta años de su actuación.

— *XXI Homenaje a la velesa a Catalunya i tribut popular a Francesc Moragas i Barret. 22 de abril de 1935.*— Badalona, Herma, A. G. S. A.—45 páginas en 4.º

El reglamentario homenaje a la vejez, celebrado el lunes de Pascua en la ciudad de Badalona como acto oficial de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, entre los que se celebran en Cataluña, tuvo este año además la finalidad de tributar sentido recuerdo necrológico a la memoria del entonces recientemente fallecido director de aquella institución Sr. Moragas. Y para perpetuar dicha fiesta necrológica y de homenaje a la vez ha sido editado un bello folleto, que reuniendo discursos, fotografías del acto y del muerto ilustre. pensamientos sobre la fiesta de la ve-

jez, etc., ha de constituir un admirable recuerdo para todos y un estímulo para la celebración de actos nuevos. Constituye este librito una delicada producción editorial que se guarda con cariño, tanto por los hechos que perpetúa como por el contenido de conceptos que contiene, algunos de ellos verdaderamente originales y bellos.

Oller (Dr. A.).—*VII Congreso internacional de accidentes y enfermedades del trabajo. (Bruselas, julio 1935.)*—Madrid, 1935.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—35 páginas en 4.º mlla.

Esta memoria se ha publicado en el número 128 de los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Otras publicaciones.

Dirección general de Agricultura.—*Abonos*, por Francisco Uranga Galdiano.—Servicio de publicaciones agrícolas.—Gráficas Uguina.—158 páginas en 16.º mlla.

— *Clima y suelo*, por José María Marchesi.—Servicio de publicaciones agrícolas.—Gráficas Uguina.—56 páginas en 16.º mlla.

— *Maíz, cebada y arroz en la ceba de cerdos*, por Miguel Odriozola.—Servicio de publicaciones agrícolas.—Madrid, 1935.—Gráficas Uguina.—90 páginas en 4.º

— *Las variedades del olivo generalizadas en España*, por J. Manuel Priego. Servicio de publicaciones agrícolas.—Madrid, S. A. Gráficas Uguina.—51 páginas y 36 láminas en 4.º

Ruiz de Diego (Francisco).—*El ahorro infantil y escolar.*—Ciudad Real, 1935.—Escuelas gráficas de la

Diputación provincial.—20 páginas en 16.º mlla.

Este artículo, publicado por el director de la Caja de ahorros provincial de Ciudad Real, con motivo del día universal del ahorro, celebrado el 31 de octubre último, está destinado a la propaganda de las ventajas del ahorro escolar, no sólo como elemento económico de progreso y de desarrollo de la riqueza, sino como enseñanza que, inculcada en los niños en sus primeros años, ha de serles muy provechosa en el futuro desarrollo de su vida. Después de unas consideraciones sobre estos temas, el autor examina la obra del ahorro escolar en España y en el extranjero, publicando datos estadísticos de la misma, se ocupa de la enseñanza del ahorro en las escuelas y propugna la realización de una propaganda intensa en favor del ahorro infantil y la introducción del ahorro como rama de la enseñanza en todas las escuelas y especialmente en las normales.

Sección oficial.

Sobre abono de indemnizaciones por accidentes del trabajo temporales.—Decreto de 30 de octubre de 1935. (*"Gaceta"* de 2 de noviembre.)

Las obligaciones impuestas a la clase patronal por la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo, asumidas tales obligaciones, a su vez, mediante los contratos correspondientes, por las entidades autorizadas para la práctica del seguro social obligatorio, con inusitada frecuencia vienen siendo infringidas por algunas de aquellas sociedades aseguradoras en lo relativo a la remisión de los partes de liquidación por accidentes a su cargo, y, lo que es más grave, que dilatan el abono de las tres cuartas partes del jornal a los operarios accidentados hasta que éstos son dados de alta, posiblemente con miras a lograr que el obrero lesionado, asediado por la necesidad, firme su conformidad sin hallarse en las debidas condiciones para reintegrarse a su trabajo.

Y como, a pesar de las multas reglamentarias impuestas por los inspectores-delegados del trabajo, se sigue infringiendo la regla primera del artículo 27 del reglamento de 31 de enero de 1933, infracción que entraña una gravedad extraordinaria, porque la falta de la indemnización correspondiente en el tiempo legal fijado para percibirla trae como consecuencia la privación del sustento diario de la víctima y de su familia, perjuicio que un deber ineludible de humanidad y de justicia exige evitar de manera definitiva, se hace preciso fijar unas sanciones especiales para las entida-

des que contravinieren lo legislado a este respecto.

Por todo ello, de conformidad con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se recuerda a todas las entidades autorizadas para el ejercicio del seguro de accidentes del trabajo el exacto cumplimiento de lo que dispone la regla primera del artículo 27 del reglamento de 31 de enero de 1933, en la parte referente al abono de las indemnizaciones por accidentes temporales en los mismos días en que corresponda percibir el jornal a los operarios lesionados.

Art. 2.º Igualmente se recuerda a las entidades aseguradoras de referencia, empresas industriales y a cuantos particulares asumen a su cargo el seguro de incapacidad temporal, y muy primordialmente, en ocasión de cualquier clase de accidente, a todos los ayuntamientos del territorio nacional, el cumplimiento de lo legislado sobre remisión de los partes de accidentes y liquidaciones respectivas a las inspecciones-delegaciones del trabajo que corresponda.

Asimismo se hace presente a las entidades dedicadas a este ramo especial del seguro, que deberán diligenciar, en el más breve plazo posible, cuantos datos les sean solicitados por el ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para la con-

fección y publicación de las estadísticas anuales de accidentes y de salarios asegurados.

Art. 3.º Las infracciones de la regla primera del artículo 27 del reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, se entenderán en todos los casos como graves, y por ello serán objeto de sanciones especiales, facultándose a los inspectores-delegados del Trabajo para la imposición de multas de 50 pesetas, con arreglo al artículo 227 del reglamento mencionado, como primera sanción a imponer a la entidad que fuere denunciada y comprobada la infracción.

En caso de sucesivas reincidencias, las multas serán de 100 pesetas diarias, hasta la fecha en que la entidad infractora (o el patrono responsable, en su caso) haya abonado al operario accidentado la indemnización que le corresponda.

Art. 4.º Las infracciones de los preceptos señalados en el artículo 2.º de este decreto serán objeto de las sanciones previstas en los artículos 226 y 227 del reglamento vigente sobre la materia, correspondiendo su imposición a los inspectores-delegados provinciales del Trabajo y a la Administración central, según los casos infringidos.

Art. 5.º Los recursos contra multas especiales impuestas por los inspectores-delegados por infracción de la regla primera del artículo 27 del referido texto legal serán elevados, en el término de diez días, a partir de su notificación a las entidades interesadas, al ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, el cual

confirmará o dejará sin efecto las multas de referencia.

Art. 6.º En el plazo de cinco días deberán hacerse efectivas las multas que sean confirmadas por el ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, como asimismo las que no hubiesen sido recurridas en el plazo anteriormente fijado, y la cuantía de las mismas será destinada a incrementar el fondo de garantía de la Caja Nacional, que comunicará al ministerio la fecha en que la entidad infractora haya entregado la cantidad origen de la sanción especial impuesta.

Art. 7.º En el caso de que la entidad sancionada no diere cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior, la multa correspondiente se hará efectiva de la fianza que tenga depositada como garantía de las obligaciones del ramo de seguro colectivo de accidentes, la cual cantidad deberá ser repuesta en el plazo máximo de quince días.

Art. 8.º La negativa de la entidad aseguradora a la reposición de la cantidad embargada, como asimismo la persistente infracción de la regla primera del artículo 27 del reglamento de accidentes del trabajo, darán lugar a que le sea retirada la autorización oficial para el ejercicio de aquel ramo del seguro.

Art. 9.º El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de ser publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín*.

Reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.—Decreto de 30 de octubre de 1935. (*"Gaceta"* de 3 de noviembre.)

Desde el año 1920, en que fué creado el ministerio de Trabajo, hasta el 3 de noviembre de 1931, fecha de la última reorganización general del mismo, raro fué el año en que no sufrió el de-

partamento un cambio considerable en su estructura, justificado, sin duda, plenamente con la movilidad extraordinaria de las nuevas normas que integran el llamado derecho social, que necesita-

ba del complemento de modificaciones en la composición de los organismos oficiales a quien el Estado confió la orientación y desenvolvimiento de su política social.

El gobierno actual se ocupa primordialmente de las cuestiones relacionadas con la situación legal del trabajador dentro y fuera del trabajo, según lo ha acreditado con los proyectos presentados a las Cortes, algunos de los cuales ya han adquirido el rango de leyes, y por ello juzga de necesidad urgente e ineludible refundir las numerosas disposiciones que han alterado la organización de 1931, a fin de que al tiempo que se simplifica para introducir en ella el espíritu de economía reflejado en la ley de restricciones, se dote de la máxima eficiencia a los organismos encargados de desenvolver esa política.

El presente decreto responde finalmente al deseo del gobierno de dejar claramente reafirmada la absoluta competencia del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en todo lo que respecta a la legislación de trabajo y previsión, y la inspección de esta legislación, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por las Cortes en su soberanía, y dejar asimismo netamente definida la estructuración de los servicios y organismos de Trabajo y Acción social y la competencia y funcionamiento de los servicios centrales de este ramo.

Y es de esperar que el órgano así estructurado dé su máximo rendimiento y sea herramienta eficaz para forjar una justa y equilibrada política social, en la que, por igual, se tengan presentes las orientaciones y compromisos internacionales adquiridos libremente por nuestro país, las aspiraciones de justicia social de las clases trabajadoras, las necesidades vitales económicas de la industria y los supremos intereses de la patria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento de los servicios del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de los especiales de Trabajo y Acción Social.

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

Artículo 1.º El ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se estructura, con arreglo a las leyes de 16 de marzo de 1934 y decretos-leyes de 19 y 28 de septiembre de 1935, en dos subsecretarías, la de Trabajo y Acción social y la de Sanidad y Beneficencia, y en una dirección general de Justicia.

Art. 2.º Con arreglo al decreto del gobierno provisional de la República de 4 de mayo de 1931, convertido en ley por las Cortes constituyentes en 9 de septiembre del mismo año, corresponderá a la exclusiva competencia del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad la propuesta, aplicación e inspección de las leyes de trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones, y en todas las clases de obras públicas, sin otras salvedades que las que concretamente se formulen por las Cortes.

Art. 3.º A partir de la promulgación del presente decreto, las dependencias y servicios del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en la parte referente a Trabajo y Acción social, se estructurarán en la siguiente forma:

Jefes superiores del ministerio en materia de Trabajo y Acción social.

Ministro y subsecretario de Trabajo y Acción social.

Administración central.

- A. Servicios centrales del ministerio.
- B. Organismos jurisdiccionales: Tribunal central del Trabajo.
- C. Organismos consultivos: Consejo de Trabajo, Junta Consultiva de Cajas de Ahorro, Junta Consultiva de Cáma-

ras de la Propiedad urbana, Junta Central de Emigración y Junta Consultiva de Estadística.

D. Organismos corporativos:

a) Dependientes del ministro: Instituto Nacional de Previsión, Consejo mixto de Previsión Social, Junta Nacional contra el Paro, Junta Administrativa del Ministerio;

b) Dependientes de la subsecretaría de Trabajo y Acción Social: Instituto Social de la Marina, Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, Oficina Central de Colocación y Defensa contra el Paro.

E. Conferencia Nacional de Industrias.

Administración provincial.

A. Servicios provinciales:

a) Servicios de Trabajo:

Primero. Delegaciones - Inspecciones provinciales de Trabajo.

Segundo. Delegación especial en Cataluña;

b) Servicios de emigración:

Primero. Inspecciones de emigración.

Segundo. Agentes diplomáticos y consulares;

c) Servicios provinciales de estadística.

B. Organismos provinciales:

a) Organismos de Trabajo: Jurados mixtos de Trabajo;

b) Organismos de Acción Social: Oficinas y registros de colocación;

c) Organismos de emigración:

Primero. Juntas locales de emigración.

Segundo. Juntas locales de información de emigrantes.

Tercero. Patronato de españoles emigrados.

Art. 4.º *Jefes superiores del ministerio en materia de Trabajo y Acción Social:*

Corresponden al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la alta dirección e inspección de todos los servicios de Trabajo, Acción Social y Previsión, co-

mo autoridad suprema del departamento.

La subsecretaría de Trabajo y Acción social estará a cargo de un subsecretario nombrado por decreto acordado en Consejo de ministros a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, sustituirá en las funciones administrativas, además de las que permanentemente ejerza por delegación expresa del jefe del departamento.

Art. 5.º *Administración Central.*— A los servicios centrales del ministerio corresponde, bajo la autoridad de los jefes superiores del departamento, el ejercicio de las funciones administrativas y de dirección de los servicios provinciales, con arreglo a la estructura y facultades que se detallan en el presente reglamento.

Art. 6.º Como supremo órgano jurisdiccional del ministerio en materia del trabajo funcionará, con absoluta independencia de los demás órganos del mismo, el Tribunal Central creado por ley de 16 de julio de 1935, con la composición y atribuciones fijadas en la mencionada disposición, y actuando con el procedimiento que los reglamentos especiales determinarán.

Auxiliará a dicho Tribunal en el desempeño de sus funciones una Secretaría, con las Secciones que la realidad aconseje, y que se determinarán en el reglamento correspondiente, integrada por funcionarios de la plantilla del ministerio.

Art. 7.º Como cuerpo consultivo superior del gobierno en materia de legislación social, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos sociales, actuará el Consejo de Trabajo, con sujeción a su Reglamento orgánico.

Actuarán con arreglo a sus reglamentos, en materia de acción social, las Juntas Consultivas de Ahorro y de la Propiedad urbana; en materia de emigra-

ción, la Junta Central de Emigración, con la organización que en su día determine el ministerio, y respecto a estadística, la Junta Consultiva de Estadística, compuesta por los jefes de las secciones centrales, la cual reemplazará al Consejo de Estadística, que desaparece.

Art. 8.º Al Instituto Nacional de Previsión incumbirá la gestión y administración de los Seguros sociales, propaganda de la Previsión social y demás funciones que le encomienden las leyes vigentes, actuando con arreglo a la ley de su creación y disposiciones posteriores.

El Consejo mixto de Previsión Social tendrá por objeto coordinar la actuación de las subsecretarías de Trabajo y Sanidad en materia de Previsión y Seguros sociales.

La Junta Nacional contra el Paro tendrá las atribuciones fijadas por la ley de 25 de junio de 1935.

El Instituto Social de la Marina y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado poseerán la organización y atribuciones que determinan sus Reglamentos especiales.

La Oficina Central de Colocación y Defensa contra el Paro actuará con arreglo a la ley de 27 de noviembre de 1931 y sus reglamentos.

Art. 9.º Las Conferencias nacionales de industrias se convocarán y actuarán en forma circunstancial de la manera que determina el decreto de 26 de julio de 1935.

Junta de Administración.

Art. 10. Bajo la presidencia del subsecretario de Trabajo y Acción Social, por delegación del ministro del ramo, actuará la Junta de Administración, de la que será vicepresidente primero el subsecretario de Sanidad y Beneficencia, y segundo el director general de Justicia, y estará integrada por el oficial mayor, dos jefes de servicio adscritos a la subsecretaría de Trabajo, dos de la de

Sanidad y dos de la dirección general de Justicia, todos designados por el ministro.

Será secretario de la Junta el jefe de la sección de Asuntos generales de la Oficialía mayor.

Asistirán a las reuniones de la Junta los jefes de servicio que sean requeridos para ello por el presidente.

Bajo la dirección de esta Junta actuará la Comisión de Compras a que se refiere el decreto-ley de 28 de septiembre de 1935, con la competencia y estructura que en el mismo se indican.

Art. 11. Será incumbencia de la Junta de Administración:

a) La administración y distribución mensual de los créditos consignados para gastos de material, alumbrado, teléfono, mobiliario, calefacción, publicaciones, adquisición de libros, limpieza, conservación y reposición de material mecánico y otros análogos para los servicios de este ministerio, teniendo en cuenta las necesidades más o menos apremiantes de éstos, las peticiones y propuestas de los jefes inmediatos y las posibilidades económicas de cada momento;

b) La determinación del procedimiento para la contrata de suministros y servicios y para la adquisición de material, mobiliario y enseres, y la fiscalización de ellos;

c) La ordenación de las instalaciones y distribución de los diversos servicios en los locales del ministerio;

d) La intervención e inspección del servicio de publicaciones del ministerio, contrato y coste de impresión, fijación de precios, distribución y cambio, almacenaje, y

e) Examinar e informar sobre las propuestas parciales en relación con los proyectos del presupuesto de gastos que formulen los jefes de los servicios y formular la propuesta general que ha de ser sometida a la aprobación del ministerio.

Art. 12. Administración provincial: Se consideran, según su naturaleza, como

dependencias, órganos o elementos colaboradores de los servicios todos los organismos del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad creados o que puedan crearse en las capitales de provincia o de partido o de cualquier otra localidad y las autoridades dependientes de otros departamentos ministeriales en todo aquello que se refiere a funciones directas o en relación con las que sean privativas de este ministerio, y las asociaciones profesionales, patronales y obreras en cuanto cooperen a la realización de funciones públicas.

Las Inspecciones de Trabajo, para el ejercicio de su función específica y como delegaciones provinciales, se regularán por reglamentos especiales.

En cuanto actúen como delegaciones provinciales de Trabajo se entenderán directamente para cada asunto con el jefe de servicio a quien corresponda el que motiva la comunicación, y éste podrá dar instrucciones directas en los asuntos de su competencia y dentro de las facultades que le sean propias, viniendo aquéllos obligados a cumplir tales órdenes o instrucciones y a dar cuenta al jefe del servicio correspondiente de la marcha de los asuntos de la respectiva competencia de la provincia.

La delegación especial de Cataluña funciona con arreglo al decreto de 2 de julio de 1935.

Los inspectores de Emigración, agentes consulares, diplomáticos y secciones provinciales de Estadística actuarán con sus reglamentos propios.

Art. 13. Los jurados mixtos del Trabajo funcionarán con arreglo al texto refundido de su ley, publicado por decreto de 29 de agosto de 1935; las oficinas y registros de colocación tendrán la composición y funciones marcadas por la ley de 27 de noviembre de 1931 y su reglamento, aunque con las modificaciones establecidas por la ley de 16 de julio de 1935.

Las juntas locales de emigración, las juntas locales de información de emigrantes y los patronatos de españoles

emigrados actuarán conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DEL MINISTERIO

Art. 14. Serán servicios generales del ministerio:

Primero. Oficialía mayor.

Segundo. Asesoría jurídica.

Tercero. Servicios de contabilidad.

Cuarto. Servicio de previsión social.

Art. 15. Al frente de los servicios enumerados anteriormente habrá un jefe, libremente designado por el ministro de entre los jefes de administración del cuerpo general técnico-administrativo del ministerio, salvo la asesoría jurídica, que estará integrada por abogados del Estado, y el servicio de contabilidad, por funcionarios de los cuerpos pericial y auxiliar de contabilidad.

I.—La Oficialía mayor.

Art. 16. La Oficialía mayor tendrá a su cargo la preparación de los decretos que emanen del ministerio; las relaciones con las Cortes y con otros departamentos, centros o autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otras dependencias del ministerio, y las resoluciones concernientes, en su caso; la apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de la misma y la custodia de los archivos; todo lo relativo al régimen del personal adscrito al departamento; el conocimiento y gestión de lo referente al régimen económico del ministerio; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o arriendo de locales, mobiliario, instalación y suministros diversos, y la habilitación del personal.

Art. 17. La oficialía mayor constará de las siguientes secciones:

Primera. Registro general.

Segunda. Asuntos generales.

Tercera. Personal.

Cuarta. Habilitación.

Quinta. Archivo general.

Sexta. Prensa.

Art. 18. El Registro general tendrá a su cargo la inscripción de todos los documentos oficiales que en él se entreguen, así como la de los que tengan salida del ministerio.

Una vez hecha la inscripción de los documentos que se reciban en libros foliados, dedicándose uno de entrada y otro de salida para cada servicio dependiente de las subsecretarías y de la dirección general e Justicia, se remitirán dichos documentos a las respectivas dependencias.

Al recibir el registro cualquier documento habrá de dar obligatoriamente un recibo de su entrada, el cual deberá extenderse de un talonario del que conservará el servicio la matriz.

Si el documento se recibiera por correo, deberá igualmente extenderse un recibo, que se inutilizará, si el interesado no lo reclamase, y del que quedará constancia en la misma matriz.

Los documentos que pasen por el registro serán reseñados con claridad en los libros correspondientes, y llevarán el sello con la denominación del libro en que fué inscrito, número de orden que le ha correspondido en el mismo y fecha de su entrada o de su salida del registro.

Toda la documentación recibida en el día será debidamente clasificada por servicios y repartida en las primeras horas del siguiente, acompañando a la misma índice duplicado, del que se devolverá al registro un ejemplar firmado por el jefe del servicio destinatario.

El registro remitirá diariamente a cada servicio un índice de los documentos procedentes de éste que hayan tenido salida.

Con fines estadísticos y de comprobación hará diariamente también un resumen numérico de toda la documentación de entrada y salida del registro general.

El jefe resolverá personalmente las du-

das que se ofrezcan sobre la clasificación de documentos, distribuirá el trabajo según las necesidades y firmará y recopilará los índices, siendo directamente responsable de la buena marcha del servicio.

Art. 19. Corresponderá a la sección de Asuntos generales:

a) Llevar el registro especial de entrada y salida de la oficialía mayor por el sistema de fichas, correspondiendo cada una de éstas a un documento, y haciéndose constar en ella el número de orden del registro general, la fecha de entrada en el servicio, el extracto del asunto, la fecha de salida y extracto de la resolución recaída;

b) Llevar un índice, por el sistema de fichas, de todas las disposiciones que se publiquen en la *Gaceta*, emanadas del ministerio, y de las de otros departamentos que tengan relación directa o indirecta con el contenido del de Trabajo, Justicia y Sanidad;

c) Poner en limpio los decretos y proyectos de leyes que emanen del ministerio, recoger las firmas correspondientes, remitir las cuartillas para su publicación en la *Gaceta* y archivar y custodiar los originales de aquéllos;

d) Recoger y enviar los datos, informes, documentos o expedientes que fueren reclamados por las Cortes, departamentos ministeriales, tribunales o autoridades;

e) Recibir la correspondencia que no haya de tener estado oficial, la que clasificará por servicios, de los que interesará los datos necesarios, que unirá a la carta o documentos para su contestación;

f) Ejecutar las órdenes e instrucciones que se den para la conclusión y realización de los contratos de suministros o de servicios para la adquisición de muebles y enseres, en cumplimiento de los acuerdos que se adopten por la Junta administrativa, a que se refiere el artículo 11, previa la aprobación, cuando fuere precisa, del jefe del departamento;

g) La conservación, distribución y re-

paración del mobiliario, locales e instalaciones;

b) El inventario de las propiedades, muebles y enseres del ministerio.

El jefe de la sección tendrá personalmente a su cargo la distribución de los documentos de entrada, apertura y clasificación de la correspondencia oficial, las relaciones con las Cortes, departamentos y autoridades; la preparación de los expedientes de asuntos indeterminados, y de contratos, suministros de adquisiciones y la recopilación de las disposiciones legales.

Llevará además la secretaría de la Junta administrativa a que se refiere el art. 10.

Art. 20. La sección de Personal entenderá en cuanto se relacione con la plantilla de personal, nombramientos, ascensos, excedencias, jubilaciones, cesantías y distribución del mismo en los distintos servicios.

Cuidará de los expedientes personales de los funcionarios, formando las correspondientes hojas de servicio, en las que se anotarán todas las incidencias, como destinos, licencias, premios, castigos.

Formará un índice, por el sistema de fichas, de todos los empleados, consignándose el nombre, clase y destino de cada uno, y otro por servicios, en el que constará el nombre y clase de todos los funcionarios adscritos al mismo.

También llevará relación del personal subalterno, entendiéndolo en todas las cuestiones que afecten al mismo.

De todos los nombramientos, ceses, traslados y licencias se dará traslado a los servicios correspondientes.

Art. 21. Incumbe a la Habilitación: la cobranza de las consignaciones de personal y material, y de los libramientos a justificar que se expidan a nombre del habilitado, para atender a servicios especiales; la formación de las nóminas de personal; la adquisición del material y objetos de escritorio necesarios para los servicios del ministerio y el pago de los haberes y facturas correspondientes,

con sujeción a las órdenes de la superioridad y a las reglas siguientes:

Primera. Se llevarán en la Habilitación dos libros: uno de caja, en que serán anotadas todas las cantidades que cobre y pague; otro de cuentas corrientes, en el que cada una de éstas corresponderá a cada uno de los conceptos de cada uno de los apartados, artículos y capítulos del presupuesto del ministerio, y otro de inventario, en que se harán constar por conceptos de unidades las entradas y salidas de material y objetos de escritorio, de manera que en cualquier momento se pueda comprobar la realidad de las existencias que tengan en depósito.

Segunda. El suministro de papel, impresos y objetos de escritorio se hará para cada caso en virtud de pedidos firmados por el habilitado con el visto bueno del oficial mayor y dirigidos al proveedor del ministerio.

Este servirá dichos pedidos mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el recibí del habilitado y el visto bueno del oficial mayor, y servirá dicho ejemplar de justificante de la cuenta mensual que presente del material suministrado.

En dichas facturas deberá constar el precio de los artículos a que se refiera.

Tercera. El servicio de material a cada uno de los servicios se hará en virtud de pedido hecho por cada uno de ellos. Al servirse el pedido, el jefe del servicio firmará el correspondiente recibo.

Cuarta. Cuando se expidan libramientos a favor del habilitado, para atender a servicios especiales, una vez hechos efectivos, se pagarán las facturas o cuentas que al efecto se presenten, debidamente autorizadas, con el "conforme" del subsecretario o del subdirector general, según la dependencia del servicio, y el "páguese" del subsecretario, y del empleo de fondos se remitirá la oportuna cuenta documentada, para justificación del libramiento.

Quinta. Los gastos menores se satisfarán por el portero mayor, quien hará mensualmente cuenta justificada al habilitado, a cuyo efecto le hará éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria. Dichos gastos no podrán exceder de 150 pesetas mensuales.

Sexta. Mensualmente remitirá la Habilitación, por triplicado, la cuenta de los gastos de material al servicio de Contabilidad y, previo informe de éste, será sometida a la Junta de Administración para su informe, previa la oportuna aprobación.

Una vez aprobada la cuenta, se redactará por el habilitado la certificación, que habrá de autorizar el subsecretario o el subdirector general, y que, en unión de uno de los ejemplares, se remitirá a la ordenación de pagos del ministerio para justificar el mandamiento de pagos correspondiente.

Séptima. El día 30 de cada mes se practicará un arqueo de caja, con intervención del oficial mayor, sin perjuicio de los arqueos extraordinarios que puedan acordarse por la superioridad.

Art. 22. Los expedientes cuya tramitación estuviese en absoluto terminada se remitirán al Archivo dentro del primer mes de cada año, incluidos en relaciones duplicadas, que firmará el jefe de la sección que los haya tramitado y el del servicio de que ésta dependa, y el jefe del registro y archivo firmará uno de los ejemplares, que devolverá al servicio de procedencia.

Cuando una sección necesite reclamar al archivo alguno de los expedientes por ella tramitados, o de los que se refiere a asuntos que hayan pasado a ser de su competencia, formulará el oportuno pedido, que firmarán el jefe de la sección y el del servicio del que éste dependa.

El archivo, dentro de las veinticuatro horas de recibir el pedido, o inmediatamente, si en él se consigna la urgencia, remitirá el expediente, conservando la hoja hasta que aquél le sea reintegrado.

El archivo no proporcionará ningún expediente, ni hará manifestación algu-

na respecto de los mismos, mientras no se le presente la petición debidamente autorizada por el jefe del servicio a que aquéllos hagan referencia.

En el archivo se clasificarán los expedientes por servicios de procedencia, y dentro de éstos, por materias o por fechas, formándose legajos numerados.

El índice del archivo se llevará por fichas, que corresponderá a la organización de aquél.

Art. 23. Corresponderá a la sección de Prensa la lectura y recorte de la prensa diaria y periódica en general, nacional y extranjera, y la selección y distribución de los recortes a los servicios que puedan interesarles, sobre la materia que a cada uno compete.

II.—Asesoría jurídica.

Art. 24. Corresponde a la Asesoría jurídica:

Primero. Tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia en los tribunales de justicia, o con otros departamentos ministeriales, y las peticiones de autorización que los representantes de la administración deduzcan para allanarse a las demandas ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, para consentir la suspensión de efectos en las resoluciones reclamadas y para desistir de las demandas formuladas en nombre de la administración.

Segundo. Informar preceptivamente en los asuntos siguientes:

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramiten en este ministerio, siempre que ofrezca duda la suficiencia de los documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos;

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad o

de la autoridad central de este ramo y compete al mismo su liberación;

c) En los expedientes en que, a juicio del jefe que reclame el informe, se hubiera alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales;

d) En los expedientes que afecten a los escalafones de funcionarios técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos de este ministerio;

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de toda clase de contratos de obras y servicios y sus auxiliares de garantía, dependientes de este ministerio;

f) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la administración con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

g) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dicho perjuicio.

Tercero. Emitir los demás informes en derecho sobre los asuntos en que lo estimen conveniente el ministro, subsecretarios y director general del ministerio.

El acuerdo de que informe la asesoría en un determinado expediente no exime a los servicios y secciones de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones vigentes.

Los expedientes en que haya de informar la asesoría jurídica serán remitidos a ésta, previo el acuerdo correspondiente, y devueltos, una vez informados, a la dependencia de donde procedan, después de resueltos, y despachados directamente por el jefe que haya pedido el informe.

Art. 25. La asesoría jurídica estará a cargo de abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el ministro de Hacienda en el número que se considere preciso, debiendo tener el jefe de la asesoría categoría de jefe de administración.

III.—*Servicio de Contabilidad.*

Art. 26. El servicio de Contabilidad tendrá a su cargo la propuesta de todos los actos de conocimiento y gestión relacionados con los de la administración y contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia, le competirá especialmente:

Llevar la contabilidad de todos los servicios dependientes del ministerio,

Redactar los proyectos de presupuestos de gastos del ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de administración, una vez aprobados por la superioridad.

Tramitar los expedientes relacionados con las modificaciones de crédito.

Proponer la expedición de los libramientos de las cantidades que hayan de abonarse con cargo a los créditos presupuestos.

Examinar, censurar y proponer la aprobación, en su caso, de las cuentas, nóminas, y, en general, de todos aquellos documentos que tengan relación con los créditos figurados en los presupuestos del ministerio.

Llevar las relaciones precisas con la oficina de Hacienda del departamento, a fin de que ésta pueda realizar la función que recomienda la ley de 3 de diciembre de 1932.

IV.—*Servicio de Previsión social.*

Art. 27. El servicio de Previsión social está organizado en tres secciones:

Primera. Seguros sociales en general.

Segunda. Cajas generales benéficas de ahorro popular.

Tercera. Asesoría de seguros contra accidentes de trabajo.

Art. 28. La sección primera llevará las relaciones del ministerio con el Instituto Nacional de Previsión en cuanto se refiera a aplicación de los seguros sociales.

Art. 29. La sección de Cajas benéficas de ahorro popular entenderá en lo refe-

rente al registro, clasificación y recepción de las instituciones de ahorro popular, aprobación de memorias y balances, cuentas y acuerdos que han de elevar reglamentariamente las cajas de ahorro popular al ministerio, y, en general, en cuanto se refiere a la aplicación del estatuto de 14 de marzo de 1933 y demás disposiciones concordantes, en relación, a tales efectos, con la Junta consultiva de cajas generales de ahorro.

Art. 30. Compete a la sección de Asesoría de seguros contra accidentes de trabajo:

a) Llevar el registro especial de las sociedades de seguros y las mutualidades patronales que, conforme a la ley de 8 de octubre de 1932 y reglamento de 31 de enero de 1933, soliciten que les sea concedida la inscripción en este registro, como aceptadas para sustituir a los patronos en las obligaciones que a éstos impone la legislación sobre accidentes de trabajo;

b) Cuanto se refiere a la constitución, revisión anual y liberación de las fianzas que las entidades inscritas en el indicado registro especial han de imponer en la caja general de depósitos, en el Banco de España y sucursales respectivas, en metálico o valores públicos y a disposición del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para poder realizar el seguro de accidentes de trabajo;

c) Informar al ministro sobre la comprobación, reglamentación y publicidad del mencionado seguro;

d) Informar asimismo sobre aprobación de las pólizas de seguro que presenten las sociedades inscritas en el registro especial y sobre cuantas alteraciones de aquéllas fueren propuestas;

e) Examinar los balances y memorias anuales que las sociedades y mutualidades inscritas en el registro especial están obligadas a presentar y pedirles los datos que consideren precisos para la publicación de estadísticas de accidentes;

f) Preparar la publicación trimestral en la *Gaceta de Madrid* de las socie-

des de seguros y mutualidades patronales aceptadas para practicar el seguro de accidentes;

g) Informar sobre las instancias, reclamaciones y consultas que se dirijan al ministerio sobre la aplicación de las leyes y reglamentos de seguro contra accidentes de trabajo;

h) Preparar las minutas y proyectos de disposiciones relativas a la indicada materia;

i) Mantener con la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del trabajo la coordinación necesaria para la eficacia de dicho seguro, y recabar de dicha caja los informes pertinentes.

Art. 31. El ministerio dispondrá anualmente la cuantía de los derechos de registro que habrán de abonar las sociedades inscritas, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1900, y que serán ingresadas trimestralmente por cuartas partes de la cuota anual que se determine en el Tesoro público, mediante el oportuno mandamiento de ingreso.

CAPITULO III

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y ACCIÓN SOCIAL

Art. 32. La dirección general de todos los servicios de trabajo, acción social, emigración y estadística, corresponderá a la subsecretaría de Trabajo y Acción social. Dichos servicios se estructurarán en cuatro subdirecciones (Trabajo, Acción social, Emigración y Estadística), al frente de cada una de las cuales habrá un funcionario del cuerpo técnico-administrativo del ministerio, en las dos primeras; uno del cuerpo técnico de emigración, en la tercera, y uno del cuerpo nacional de estadística, en la cuarta.

Serán de libre nombramiento del ministro los cargos de subdirectores generales, quien podrá también designar un subdirector adjunto entre los jefes de servicio de cada subdirección, para que

sustituya a aquél en casos de ausencia por cualquier causa, enfermedad o vacante. Los subdirectores generales tendrán la categoría de jefes de administración en las subdirecciones de Trabajo, Acción social y Estadística, y jefe de sección o inspector de primera en la de Emigración.

Las subdirecciones generales se dividirán en servicios, al frente de cada uno de los cuales habrá un jefe de administración o de negociado de primera, designado libremente por el ministro entre los jefes de la plantilla del ministerio, para los servicios de las subdirecciones de Trabajo y Acción social; entre los del cuerpo nacional de Estadística, para la subdirección de Estadística, y entre los jefes de sección o inspectores primeros, para los de la subdirección de Emigración.

Los servicios se dividirán en secciones, al frente de cada una de las cuales habrá un jefe de negociado o de administración de las plantillas del ministerio o del cuerpo nacional de Estadística, o un jefe de sección o inspector primero del cuerpo técnico de Emigración.

El subsecretario de Trabajo y Acción social podrá, con carácter temporal o permanente, asumir la jefatura inmediata o despacho directo con cualquiera de los servicios de la subsecretaría de Trabajo.

Art. 33. Dependerán directamente de la subsecretaría de Trabajo y Acción social los siguientes servicios, que abarcan las materias de varios de los servicios incluidos en las cuatro subdirecciones mencionadas:

- I. Cultura social.
- II. Servicio internacional de trabajo.

I.—*Servicio de Cultura social.*

Art. 34. Al servicio de Cultura social le corresponderá la conservación, enriquecimiento y utilización de los fondos bibliográficos del ministerio; la colección, distribución y archivo de informa-

ciones sobre política y economía nacional y extranjera; la redacción del *Boletín del Ministerio*, órgano de la subsecretaría de Trabajo y Acción social; la preparación, revisión, edición y distribución de todas las demás publicaciones del departamento, y, por último, cuanto se refiere a la orientación de las enseñanzas, régimen del personal docente y administración del patrimonio de cultura social.

Los ingresos que se obtengan por la prestación de estos servicios ingresarán en el Tesoro público, previo el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 35. El servicio de cultura social se dividirá en cuatro secciones:

Primera. Bibliografía e informaciones.

Segunda. Publicaciones del ministerio.

Tercera. Enseñanzas sociales.

Cuarta. Museo del trabajo español.

Art. 36. La Sección bibliográfica y de informaciones tendrá a su cargo la adquisición por compra, donación o cambio de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones; su catalogación, ordenación, encuadernación, clasificación y distribución; la custodia de los fondos, colecciones y material; las informaciones bibliográficas del ministerio, las consultas bibliográficas del público en general, el servicio de libros y publicaciones en la sala de lectura, el préstamo de libros y folletos a domicilio en servicio circulante, y la estadística de lecturas y obras.

Será primordial deber de la sección enriquecer el fondo de libros y revistas que compre, con obras de sociología, política y reformas sociales, sin omitir la adquisición de publicaciones referentes a filosofía, historia, ciencias y artes.

Para la adquisición de libros y demás publicaciones que no procedan de donación o cambio se atemperará a las posibilidades presupuestarias y a las exigencias y eficacia de la información bibliográfica.

El registro, la ordenación, catalogación y custodia de los libros, publicaciones y documentos tendrá un carácter absolutamente adecuado a la naturaleza peculiarísima del servicio.

Para el servicio bibliográfico, en relación con el público, que solamente se interrumpirá, salvo orden de la superioridad, desde el 1.º de agosto al 15 de septiembre de cada año, se habilitarán salas de lectura en los locales del ministerio y se fomentará el préstamo para la lectura a domicilio.

Los préstamos se harán rigurosamente, a lo sumo, por quince días, expresamente prorrogables si no hubiese otras personas que reclamasen el libro o folleto, de dos volúmenes a la vez como máximo, y en vista de las acreditadas garantías del prestatario. En casos especiales podrá exigirse a los prestatarios un depósito metálico prudencial reintegrable a la devolución de los pedidos.

Será negado todo préstamo de libros, folletos o documentos, sin perjuicio de que se le exijan también las responsabilidades a que hubiere lugar, al lector que repetidamente no los devolviese en los plazos que se hubiere comprometido o hubiese tratado abusivamente los que se le confiaron.

No podrá ser objeto de préstamo para utilizarlos fuera de la sala de lectura los libros y publicaciones que sean raros, caros, de difícil adquisición, los que formen parte de colecciones que no sea fácil completar en caso de deterioro, sustracción o extravío, ni las obras de más de tres volúmenes, las revistas atrasadas y semejantes. En caso de duda, se resolverá por la negativa.

La sección dará cuenta de sus actividades, estadísticas de lectores y de obras ingresadas, adquisición de libros, folletos y revistas, en el *Boletín Oficial del Ministerio* y preparará las publicaciones adecuadas a su peculiar objeto, tales como los catálogos y otras, previa autorización de la superioridad.

Art. 37. La sección de Publicaciones tendrá a su cargo:

a) Los trabajos necesarios para la edición del *Boletín Oficial de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social*, que se publicará mensualmente, comprendiendo la información completa de los distintos servicios. También se publicará en el *Boletín Oficial* una sección legislativa, comprensiva de todas las disposiciones insertas en la *Gaceta* sobre materia de trabajo y previsión, debidamente clasificadas. El material legislativo así publicado, con los índices analíticos convenientes para el más fácil manejo, constituirá luego, en tirada y encuadernación aparte, el *Anuario de Legislación Social*;

b) La publicación de los folletos de legislación del trabajo en tirada aparte, para el servicio del ministerio y del público, y en relación con este servicio preparará la edición de las leyes en la forma especial exigida para ser expuestas en los centros de trabajo, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre el particular, y

c) La edición de aquellas obras que, sin tener carácter legislativo, como estadísticas, memorias, monografías, sean redactadas por los distintos servicios del ministerio, previa autorización de la superioridad.

Cuanto concierne a edición y administración de las publicaciones del antiguo Instituto de Reformas Sociales y del ministerio (contratos, editoriales, distribución gratuita, cambio, fijación de precios y comisiones de venta, almacenaje), estará a cargo de la Junta de Administración, a que se refiere el art. 11, la que determinará la forma en que para tales efectos habrá de actuar la sección de publicaciones.

En todo caso, la adjudicación de la impresión y administración de las publicaciones se hará previo concurso.

Art. 38. Las enseñanzas sociales se darán por medio de la "Escuela de Enseñanzas Sociales", que tendrá por objeto:

Primero. Iniciar y preparar a las personas que se dediquen a funcionarios en

las instituciones sociales, públicas o privadas.

Segundo. Mantener y perfeccionar en sus capacidades y preparación a los que están ya empleados en ella.

Tercero. Ilustrar a los que, sin tener cargos específicamente sociales, tienen que ocuparse por incidencia en su profesión con estas cuestiones.

Cuarto. Fundamentar la conciencia de su misión, por lo que afecta a la paz social, así de los obreros como de los patronos.

Quinto. Ofrecer ocasión provechosa para emplear bien los ocios producidos por la reducción de la jornada de trabajo, utilizando los medios más rápidos y penetrantes de difusión, siguiendo la recomendación de Ginebra de 1924.

Sexto. Propagar, en fin, la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre el público en general.

A estos efectos, las tareas docentes consistirán:

Primero. En cursos regulares y sistemáticos:

a) De instituciones de economía, política social y legislación del trabajo;

b) Sobre ramos fundamentales de la cultura general, que preparen, documenten y perfeccionen la debida inteligencia de las anteriores disciplinas.

Segundo. En conferencias de divulgación y propaganda de las anteriores materias para el gran público.

Tercero. En viajes de estudio, visitas de instituciones, fábricas, excursiones, museos y exposiciones, y

Cuarto. En organizar cursos regulares en las capitales de provincia donde las necesidades lo reclamen y los fondos disponibles lo permitan, con preferencia donde hubieran existido ya escuelas sociales, siguiendo al efecto un turno riguroso.

Los cursos regulares comprenderán lecciones expuestas por el profesor y trabajos prácticos o clases de seminario, en las que bajo su dirección actúen y perfeccionen su aprendizaje los alumnos.

Unos serán generales para todos los alumnos; otros, especiales, con arreglo a su preferencia y vocación.

Los idiomas que se consideren necesarios para estos estudios deberán cursarse por los alumnos en las cátedras establecidas en los centros de enseñanza que por el servicio de cultura se consideren competentes, sin perjuicio de practicar las oportunas pruebas de aptitud.

La enseñanza será necesariamente oficial para los residentes en Madrid, y no oficial para los alumnos del resto de la nación.

El servicio de cultura social concederá a los que hayan cursado los estudios con el debido aprovechamiento el diploma de graduado social.

Para merecerlo, además de haber aprobado satisfactoriamente los cursos sistemáticos, los de seminario y los de idiomas en la forma preceptuada, será necesario haber presentado una memoria sobre asunto de la especialidad elegida por el alumno, que sea juzgada como suficiente.

En la secretaría se llevará un registro de diplomas, en el cual firmarán los graduados o quienes legítimamente los representen, al recibo de los mismos.

Estos diplomas darán preferencia, con arreglo a lo que dispongan las leyes y reglamentos vigentes, para el ingreso, continuación o ascensos en el empleo de los servicios de carácter social del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y sus dependencias.

Art. 39. Las enseñanzas sociales estarán a cargo de profesores titulares o auxiliares, los cuales constituirán una junta o claustro, presidido por el director de las mismas.

Actuará como secretario uno de los profesores titulares o auxiliares.

En el libro de actas de la junta se harán constar los nombres de los alumnos aptos para obtener el diploma de graduado social.

En las sesiones de la junta tendrán voz y voto los profesores titulares, y voz sólo los auxiliares, salvo que en éstos

haya delegado su voto un profesor titular o estén encargados de alguna clase, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, con facultad de dirimencia del presidente, en caso de empate.

Las enseñanzas sociales serán especialmente objetivas, quedando prohibido en ellas cualquier propaganda partidista, política o confesional, y teniendo el jefe de servicio de Cultura social, director de las mismas, y todo el personal docente en el desempeño de sus respectivos cargos, la misma independencia del profesorado oficial de las universidades.

Las vacantes de profesores titulares serán provistas por el ministro de Trabajo, previo los informes del jefe de servicio y del claustro de profesores.

Siempre que los aspirantes no sean catedráticos o profesores de centros oficiales de enseñanza, o profesores auxiliares de las antiguas escuelas sociales con más de cinco años de servicios, podrá acordarse la práctica de las pruebas de suficiencia que se consideren oportunas para el nombramiento del candidato.

La separación podrá acordarse por el ministro, oído el claustro de profesores, y por causa justificada, que deberá constar en la resolución en que se acuerde el cese.

El jefe de la sección de "Enseñanzas sociales" tendrá la categoría de profesor titular, pertenecerá a la plantilla técnico-administrativa del ministerio y ejercerá la secretaría de tales enseñanzas.

El personal docente percibirá sus haberes en concepto de gratificación, con cargo a los presupuestos del Estado.

Los profesores y secretario de las enseñanzas que sean funcionarios del ministerio de Trabajo, o de cualquier otra rama de la Administración, desempeñarán su cargo como parte integrante de su función y percibiendo por él la gratificación correspondiente.

Art. 40. Será misión del Museo de trabajo español:

Primero. Conservar y acrecentar los materiales retrospectivos que posee para su documentación lo más fiel y amplia

posible, del desarrollo legal y social del trabajo en España y de los países de desplazamiento tradicional de los trabajadores españoles, y al efecto:

a) Coleccionará, reproducidos mediante fotocopias u otros procedimientos similares de transcripción gráfica, cuando no pudieran ser aportados al museo los originales respectivos, textos de fueros, cartas pueblas, donaciones, fundaciones, ordenanzas gremiales, actas de Cortes, cédulas reales y leyes, decretos y disposiciones complementarias no insertos en publicaciones corrientes, que se refieran al régimen y ordenación de la vida de trabajo en España y territorios extranacionales, a donde se extendía tradicionalmente la actividad profesional de nuestros trabajadores;

b) Recogerá, con finalidad docente informativa, datos folklóricos de refraneros, cancioneros y romances; practicará encuestas y reunirá y catalogará documentación bibliográfica nacional y extranjera, todo ello en relación a hechos y circunstancias de la vida del trabajo de los españoles.

Segundo. En relación con el servicio de la Oficina central de colocación obrera, y como complemento de las informaciones estadísticas que éste recoge, recabará y conservará debidamente clasificados datos relativos al trabajo en las industrias y en la agricultura para su consideración en un sentido histórico:

a) De las características industriales y agrarias en cada una de las provincias españolas, y singularmente en la segunda de dichas actividades, lo referente a la forma de explotación del agro (arriendo, aparcería, cultivo directo, cooperativo, colectivo y demás formas de explotación);

b) Del número de trabajadores agrícolas no calificados profesionalmente que existan en cada término municipal, con expresión del sexo a que pertenezcan;

c) Del tanto por ciento de trabajadores industriales y agrícolas domiciliados en aquéllos, en relación al total de su población activa;

d) De la aplicación práctica de las bases de trabajo, de la duración de la jornada; si ésta se calcula por la presencia del trabajador o por la tarea efectivamente rendida; de las horas de entrada y salida; de los descansos e intervalos de tiempo que comprenda cada uno y si ellos están incluidos en la duración diaria de trabajo;

e) De los jornales por día, por semana, por mes y por horas extraordinarias, de su forma de pago en metálico, en especie o por sistema mixto;

f) De las migraciones interiores.

Los servicios remitirán al museo los datos que éste les pida, correspondientes, por lo menos, a dos años anteriores a la fecha de la petición.

El cargo de director del museo será de libre designación del ministro entre el personal de la plantilla del ministerio, o en personas de aptitud especial acreditada, que se razonará en la orden de su nombramiento.

II.—*Servicio internacional del trabajo.*

Art. 41. Estará encargado de las relaciones con el organismo permanente internacional del trabajo en la Sociedad de Naciones, con la oficina correspondiente y sus conferencias; de cuanto afecte a la participación de España en éstas; a los acuerdos que en ellas se adopten y a su aplicación y divulgación en nuestro país; de las relaciones con países hispanoamericanos para procurar una actuación conjunta en el desenvolvimiento de la legislación social; del estudio del movimiento legislativo extranjero y de la preparación de convenios y tratados internacionales sobre trabajo y acción social, y de cuanto se refiere a la participación social de España en los congresos, asambleas y conferencias del mismo carácter.

El Servicio internacional del trabajo estará regido por un jefe de la plantilla técnico-administrativa del ministerio, de competencia reconocida, con conocimien-

to de idiomas y de legislación social española.

El jefe del servicio internacional del trabajo mantendrá relaciones constantes con el delegado gubernamental en el Consejo de Administración del "Bureau International du travail".

Art. 42. El servicio internacional del trabajo se organizará con las siguientes secciones:

Primera. Relaciones con el organismo permanente internacional del trabajo de la Sociedad de Naciones.

Segunda. Relaciones hispanoamericanas.

Tercera. Secretaría y relaciones varias con el extranjero.

Art. 43. La sección de Relaciones con el organismo internacional del trabajo tendrán a su cargo:

Cuanto afecte a la legislación internacional que se elabore en el organismo de Ginebra y a la colaboración de España en el mismo; participación en las conferencias anuales y en las demás reuniones convocadas por aquél y a las que nuestro gobierno sea invitado; propuesta de personas que deban formar parte de las delegaciones españolas; asesoramiento de las mismas; reunión de documentos y datos con esos actos relacionados; preparación de las ratificaciones de los convenios aprobados en las conferencias citadas, así como de la adopción de los principios contenidos en las recomendaciones; divulgación y vulgarización de la obra del organismo aludido; contestación de los cuestionarios y consultas que envía el mismo organismo; la correspondencia con sus diferentes servicios y el suministro de información sobre las materias de la competencia de la sección del *Boletín* del ministerio.

Art. 44. Será función de la sección de Relaciones hispanoamericanas la de mantener la necesaria correspondencia con los servicios o entidades sociales, tanto oficiales como privadas, de las naciones de habla española y portuguesa, en pro-

vecho de los intereses comunes de España y a las aludidas naciones.

A este fin, la sección organizará, entre otros, los siguientes servicios:

Suministro de crónicas e informaciones a la sección del ministerio encargada del *Boletín* para su inserción en éste.

Repertorio y colecciones de legislación de los países americanos de habla española y catalogación de los mismos, para facilitar su consulta.

Consultorio de acción social hispanoamericana al servicio del público.

Fomento de cuantos trabajos tiendan al mutuo conocimiento y estrechamiento de relaciones entre los países de que se trata.

Ayuda y asesoría de los ciudadanos de los mismos países que, con alguna misión social o de estudio, la soliciten del ministerio.

Relaciones del servicio con los representantes diplomáticos y consulares hispanoamericanos en España.

Art. 45. A la sección de Secretaría y relaciones varias con el extranjero, corresponderá:

Las funciones propias de la secretaría del servicio internacional; registro, preparación de expedientes para su tramitación y distribución a las secciones; custodia de material, biblioteca y archivos; revisión de las minutas de salida.

El estudio y tramitación de cuantos asuntos se promuevan en relación con el servicio y que no sea materia propia de las otras dos secciones, por los representantes diplomáticos o consulares españoles y extranjeros.

El estudio del movimiento legislativo extranjero sobre trabajo y acción social en general, utilizando el mismo en forma que permita ser fácilmente consultado, cuando lo precisen, por cualquiera de los servicios del ministerio.

Los trabajos que requieran la preparación de convenios y tratados internacionales distintos de los propios de la Conferencia internacional del trabajo.

Cuanto concierne a la participación oficial de España, por conducto del mi-

nisterio de Trabajo en congresos, asambleas y conferencias sociales, anuncio y divulgación de los mismos, propuestas de representantes, información y asesoría de los delegados nombrados, y tramitación de los expedientes de nombramiento.

Las relaciones del ministerio con las grandes entidades sociales internacionales de carácter oficial o privado y con sus secciones o filiales españolas.

El suministro de información publicable sobre materias de la competencia de la sección, al *Boletín* del ministerio.

Art. 46. Por la índole de gran parte de los asuntos propios de este servicio, que impide prefijar plazos para la tramitación de los mismos, el jefe, bajo su responsabilidad, y teniendo en cuenta, cuando consten, los plazos mercados en los documentos de origen, como es práctica habitual en los procedentes de la Oficina internacional del trabajo, fijará los plazos dentro de los cuales haya de desarrollarse la tramitación que marque a los mismos.

Cuando el documento de origen no marque plazo, los expedientes se tramitarán con la máxima diligencia, con arreglo a las normas generales que rijan para el ministerio.

Art. 47. Todos los servicios y dependencias del ministerio de Trabajo estarán obligados a facilitar el despacho de cuantos asuntos relacionados con la Sociedad de Naciones y la Oficina internacional del trabajo les interese el Servicio internacional, cuidando de atender aquellas peticiones de datos informativos estadísticos que se les requiera, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del artículo 408 del tratado de Versalles, y para lo cual dichos servicios habrán de atenerse a las fórmulas y modelos que se envíen por aquel organismo de Ginebra.

A este objeto, todos los jefes de servicios o dependencias de quienes se interese contestarán al requerimiento del Servicio internacional, dentro de los pla-

zos que por éste se señalen, suministrando los antecedentes pedidos o dando los necesarios para su cumplimiento.

El Servicio internacional podrá también solicitar y proponer a la superioridad la agregación temporal al mismo de funcionarios de otros servicios especializados, según los casos, para que colaboren en la redacción de las contestaciones a que obliga el citado art. 408 del tratado de Versalles.

Art. 48. En relación con el apartado tercero del art. 389 del tratado de Versalles, y teniendo en cuenta las decisiones aclaratorias e interpretativas del mismo, emanadas del Tribunal de justicia internacional y de los acuerdos pertinentes de las propias conferencias internacionales, según las cuales corresponde al ministerio de Trabajo designar los delegados, representantes y consejeros técnicos de todas clases que hayan de intervenir en conferencias, comisiones u organismos análogos dependientes de la Oficina internacional de trabajo, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Por lo que se refiere al puesto asignado a España en el Consejo de Administración de la mencionada oficina, la representación será desempeñada con carácter permanente por la persona que, a propuesta del ministro de Trabajo, designe el Consejo de ministros, en tanto no se haga en esta forma nueva designación, siendo, en todo caso, suplente de dicho representante el jefe del Servicio internacional, para mantener la continuidad de la colaboración de España en dicho Consejo.

En cuanto a la designación de los delegados y consejeros técnicos de todas clases en las conferencias internacionales, con arreglo al artículo 389 del tratado de Versalles, se harán las correspondientes propuestas por el servicio a favor de aquellas personas que, por su competencia en las materias a tratar, se estime conveniente su colaboración; debiéndose, sin embargo, por lo que a las representaciones profesionales se refiere, hacer tales propuestas teniendo en

cuenta las características de las organizaciones más representativas de patronos y obreros.

El número de delegados y consejeros técnicos en las conferencias internacionales, que se designen por el ministerio de Trabajo, será el estrictamente necesario para atender los intereses nacionales y dar cumplimiento a los artículos pertinentes del tratado de Versalles; bien entendido que el total de los consejeros designados por las tres representaciones para asistir a la conferencia anual no podrá exceder de diez.

Para desempeñar el cargo de delegado gubernamental será preciso, además del conocimiento técnico de los problemas a debatir, poseer, por lo menos, uno de los idiomas oficiales de la conferencia.

El jefe del referido Servicio internacional será el asesor técnico de la delegación gubernamental en las mencionadas conferencias, el cual estará asistido de un secretario adjunto o auxiliar, también funcionario del mismo servicio, encargado de la correspondencia oficial de los delegados gubernamentales, del abono a éstos de los gastos de representación que se les origine, de la certificación de los días de estancia y presencia en las conferencias de todos los delegados y consejeros técnicos y de cuantas incidencias o trabajos promueva la concurrencia de la delegación gubernamental en dichas conferencias; debiéndose atender, en todo caso, a las instrucciones que le den los delegados y el asesor técnico.

Todos los nombramientos o designaciones que se hagan por el ministerio de Trabajo, relacionados con el organismo internacional de Ginebra, serán participados el mismo día por vía diplomática, para lo cual el Servicio internacional pondrá en conocimiento del ministerio de Estado los datos e indicaciones oportunas.

Los delegados o representantes gubernamentales en las conferencias internacionales, consejo de administración o comisiones especiales en el Organismo in-

ternacional del trabajo deberán redactar y presentar al servicio internacional una memoria de su actuación manteniendo en todo caso con el referido servicio las relaciones de colaboración debida.

En tales memorias deberán colaborar también los consejeros técnicos que hayan formado parte de comisiones en sustitución de los delegados.

El representante de España en el consejo de administración de la Oficina internacional de trabajo, los delegados y consejeros técnicos de todas clases en las conferencias o comisiones de aquel organismo, percibirán, mientras no se disponga otra cosa, las dietas y viáticos que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de 18 de junio de 1924, decreto-ley de 28 de septiembre de 1935 y disposiciones complementarias, con cargo al presupuesto del ministerio de Trabajo, debiéndose por el servicio internacional proceder a la propuesta de distribución de tales créditos, calculando la duración probable de las conferencias o reuniones y el número de delegados o asistentes a las mismas, para que en ningún caso tales obligaciones puedan rebasar el crédito fijado para ello.

Art. 49. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución y el 405 del tratado de Versalles, el Servicio internacional del trabajo cuidará de preparar, con la anticipación necesaria, previo los informes del consejo de trabajo y demás servicios de la Administración que sean precisos, los estudios y antecedentes para la ratificación de los convenios internacionales aprobados con las conferencias de trabajo.

Los trámites y propuestas de ratificación a las Cortes corresponderán, como hasta el presente, al ministerio de Trabajo, y su ejecución, al servicio y sección correspondiente del mismo, cuidando que los textos de los convenios que hayan de ser sometidos al Parlamento sean auténticos de los acuerdos de las conferencias, y de este modo los únicos que hagan fe en España.

Con el fin de evitar diferencias de in-

terpretaciones en los textos españoles de los aludidos convenios en los países de habla española, el Servicio internacional del trabajo comunicará tales textos al ministerio de Estado, para que éste los ponga oficialmente en conocimiento de los países hispanoamericanos por si tuvieran a bien tenerlos en cuenta.

Art. 50. Será también competente el Servicio internacional del trabajo para asesorar sobre el nombramiento de representantes en los congresos, asambleas, conferencias y demás reuniones de carácter social, tramitando los expedientes en la misma forma que para las conferencias internacionales de trabajo y dando asimismo cuenta al ministerio de Estado para la participación oficial de tales representaciones donde proceda.

Todas cuantas personas sean designadas para ostentar la representación oficial de España o del ministerio de Trabajo en las mencionadas conferencias o congresos, deberán presentar al Servicio internacional una memoria de su actuación y el resumen de las conclusiones generales que se adoptaren.

Art. 51. El Servicio internacional recabará del ministerio de Estado, por conducto de la superioridad, la cooperación de nuestra representación diplomática y consular en el extranjero, para que pueda establecerse el intercambio y acción directa con los organismos de finalidad análoga de los distintos países, y en especial de los de habla española, facilitando el servicio cuantos elementos precisen para que pueda funcionar con la eficacia posible el Consultorio social hispanoamericano, a que se refiere el artículo 44 del presente reglamento.

Para ello, también el servicio de Cultura social y el *Boletín Oficial* del ministerio atenderá cuantas peticiones de canje de publicaciones le proponga el Servicio internacional, como consecuencia del intercambio que se establezca entre dicho servicio y los ministerios, embajadas, consulados, asociaciones patronales u obreras u otra clase de organismos del extranjero.

Art. 52. El Servicio internacional enviará mensualmente para su inserción en el *Boletín Oficial* del ministerio crónicas, notas, resúmenes de hechos sociales, copias de disposiciones extranjeras que se refieran a leyes de trabajo y, en especial, de aquéllas perteneciente a los países hispanoamericanos, valiéndose para ello, ya de las publicaciones, revistas y periódicos que reciba como intercambio, ya de las que le facilite el servicio de Cultura social o la sección de Prensa del ministerio, o bien de los que adquiera por sí el propio servicio.

Asimismo enviará a las entidades culturales, asociaciones patronales y obreras o entidades que lo soliciten resúmenes vulgarizadores de la obra de la Sociedad de Naciones, en general, y de la Oficina internacional del trabajo y sus reuniones, en particular.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Art. 53. Dependerán de la Subdirección general de trabajo los siguientes servicios:

Primero. Organización profesional.

Segundo. Colocación de obreros y crisis de trabajo.

Tercero. Conflictos de trabajo.

Cuarto. Legislación y normas de trabajo.

Quinto. Inspección del trabajo.

Sexto. Administración de los servicios provinciales.

I.—Servicio de Organización profesional.

Art. 54. El servicio de Organización profesional se dividirá en las siguientes secciones:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Asociaciones profesionales y Censo electoral social.

Tercera. Régimen electoral y constitución de los Jurados mixtos de trabajo.

Art. 55. Serán materias propias de la sección primera, Asuntos generales:

a) Los servicios de Secretaría;

b) Los Registros de entrada y sali-

da y lo concerniente a material del servicio.

A tales efectos, la sección primera tendrá a su cargo la recepción de toda la correspondencia oficial enviada por el Registro general del ministerio y la distribución de la misma entre las secciones del servicio.

Igualmente se hará cargo de las cartas y notas que les sean enviadas, pidiendo noticias sobre algún asunto del servicio y las pasará a las secciones correspondientes para su informe, devolviéndolas cumplimentadas a la Secretaría de procedencia.

Evacuará también las consultas verbales que hagan los particulares sobre asuntos relacionados con el servicio.

Revisará diariamente las comunicaciones y minutas de salida, llamando la atención del jefe de la sección respectiva sobre los errores que aquéllas puedan contener en su texto y dirección.

Preparará el índice de firma, por duplicado, de los expedientes que deba someter a la resolución de la superioridad.

Y, por último, se encargará de aquellos trabajos especiales que se refieran a cuestiones que afecten a más de una sección.

Art. 56. Incumbe a la sección segunda:

a) El registro central de todas las asociaciones profesionales patronales y obreras y cuantas incidencias se originen respecto a reparo y aprobación de sus estatutos, inscripción en los registros correspondientes de las inspecciones-delegaciones provinciales de trabajo, funcionamiento, sanciones y suspensión de las mismas.

Dicho Registro central se dividirá en dos secciones: una patronal y otra obrera.

Por cada una de las secciones se llevará un registro correspondiente a cada una de las provincias y a las plazas de Ceuta y Melilla. Por el orden en que se reciban de las respectivas inspecciones-delegaciones provinciales del trabajo el ejemplar del estatuto de cada asociación

patronal u obrera y la copia autorizada del acta de la constitución, se anotarán en el registro especial correspondiente: el título de la asociación, el grupo profesional de sus asociados, la fecha de aprobación de sus estatutos y de su constitución, la demarcación (local, provincial, regional o nacional) y el carácter de entidad primaria o de federación.

Con numeración correspondiente a la de su inscripción en cada uno de los indicados registros especiales, se abrirá un expediente por cada asociación, que se encabezará con el ejemplar del estatuto aprobado y la copia del acta de su constitución o certificación autorizada que lo acredite. A este expediente se irán incorporando todas las incidencias que se originen en relación con la asociación y las resoluciones que sobre ellas se dicten.

En la anotación hecha por cada asociación en el registro especial correspondiente y en el expediente de la misma, se hará la oportuna referencia a la ficha o fichas que de la misma asociación habrá de figurar en el censo electoral social, aun cuando en éste haya de figurar también la sociedad de que se trate;

b) La formación, conservación y renovación del censo electoral social, con sujeción a las disposiciones que lo regulan;

c) Facilitar a cuantas dependencias del ministerio de Trabajo o autoridad lo soliciten relación de las asociaciones de cualquier índole inscritas en el registro de la misma o en el censo electoral social y todos los demás datos o informes que sobre la materia sean pedidos por aquéllas;

d) Suministrar los antecedentes o informes verbales que por personas o asociaciones interesadas se reclamen, constándose por comunicación oficial las peticiones formuladas mediante solicitud. Es decir, el registro de las asociaciones y el censo electoral social tendrán carácter de públicos en cuanto a las asociaciones inscritas, y de reservado exclusivamente a los directamente interesados en lo que concierne a las peticiones de

inscripción, rectificación y análogos, en período de trámite, salvo que su conocimiento se enlace de manera oficial con otros servicios o autoridades centrales o provinciales;

e) La preparación de las disposiciones de rectificación general del censo; listas oficiales de asociaciones inscritas, para la inserción en la *Gaceta de Madrid*, y relación, para ser asimismo publicada en la *Gaceta* en los primeros días de cada mes, de las nuevas entidades cuya inscripción haya sido acordada en el mes anterior.

Art. 57. La formación del censo se acomodará a las normas siguientes:

a) El registro de asociaciones patronales y obreras que hayan de ser objeto de inscripción en el censo electoral social se llevará por orden de grupos, que establece el artículo 4.º de la ley de 29 de agosto de 1935. Y, dentro de cada grupo, por orden geográfico y alfabético;

b) El Censo electoral social estará dividido en tres secciones independientes, a saber:

Primera. Censo patronal;

Segunda. Censo obrero, y

Tercera. Censo especial;

c) Se llevará un registro, donde se anotará diariamente la entrada de documentos. Diariamente también serán entregados, por el funcionario a cargo de quien esté el registro, los documentos recibidos por el jefe de la sección, el cual, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción, decretará en el mismo documento, cuando proceda, la propuesta de inscripción correspondiente.

En los casos en que la documentación recibida adolezca de defectos que impidan la inscripción, serán inmediatamente notificadas las deficiencias a la entidad peticionaria, especificándose en qué consisten aquéllos, con señalamiento de plazo para subsanarlos y la prevención expresa de que, de no hacerlo, se declarará anulada la instancia. En el mismo término de cuarenta y ocho horas resolverá el jefe de la sección acerca de las

subsanaciones de defectos que haya recibido;

d) El cumplimiento de las órdenes de clasificación estará a cargo de tres funcionarios, de los cuales uno tendrá confiado el censo obrero, otro el censo patronal y el tercero llevará el especial de pósitos de pescadores, cooperativas, mutualidades y sindicatos agrícolas, bien entendido que en el censo electoral social no podrán figurar las de pósitos de pescadores y cooperativas que no se hallen inscritas en los registros correspondientes del Instituto social de la marina y del servicio de cooperación.

Todas las dudas que en el cumplimiento de su cometido puedan ofrecerse a los funcionarios precitados serán resueltas por el jefe de la sección, y aquéllas en que éste lo crea necesario, por el jefe del servicio.

Art. 58. La sección tercera tendrá a su cargo:

a) La propuesta de resolución respecto a la organización de los jurados mixtos de trabajo que ordene la superioridad;

b) La propuesta de constitución de análogos organismos cuando sea solicitada por elementos interesados en su funcionamiento, previo informe, en este último caso, del inspector-delegado de trabajo de la demarcación a que el jurado pertenezca, o en cualquier otro asesoramiento que se considere necesario;

c) La renovación de todos los jurados mixtos existentes a medida que vayan llegando al término de su existencia legal o por virtud de reformas de la legislación vigente, o bien lo hagan necesario la retirada o abstención de los representantes de una u otra clase, o de ambas, o la negativa a reemplazarlos de las asociaciones que los eligieron, o por desaparición o extinción de éstas;

d) El informe y propuesta de resolución en todos los recursos que contra las elecciones de los jurados mixtos pudieran entablarse, e iguales informe y propuesta en orden a las incidencias promovidas con motivo de las convocato-

rias, o de jurisdicción, inclusión o exclusión de asociaciones, procedimiento electoral o por otras causas;

e) La resolución de las competencias que se susciten entre jurados mixtos sobre el conocimiento de reclamaciones de índole particular, o que de cualquier otro modo afecten a la jurisdicción de tales organismos en cualquiera de las funciones a los mismos asignadas, sean de naturaleza sustancial o procesal.

II.—*Servicio de Colocación de obreros y crisis de trabajo.*

Art. 59. Corresponderá a este servicio la tramitación de cuantos asuntos se refieran a la aplicación de las leyes y reglamentos sobre colocación de obreros extranjeros en España; la vigilancia para el cumplimiento de las indicadas disposiciones y la inspección de los organismos encargados de la ejecución de ellas, así como de las agencias de colocación privadas; la propuesta de las bases a que habrán de atenerse la formación y renovación jurídica del censo nacional de los trabajadores españoles y extranjeros residentes en España; el estudio de las perturbaciones sociales que puedan producir los desequilibrios de la mano de obra y de la crisis de trabajo, sus causas y remedios posibles; la propuesta de medidas encaminadas a promover estos remedios, así como servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios en obras para operarios sin trabajo. A los efectos indicados, este servicio llevará las relaciones del ministerio con las corporaciones oficiales y organizaciones públicas y privadas que puedan o hayan de colaborar en la acción del Estado en este orden de materias.

Art. 60. El servicio de Colocación de obreros se organizará en las siguientes secciones:

- Primera. Asuntos generales;
- Segunda. Inspección de oficinas y agencias de colocación;
- Tercera. Crisis de trabajo, y

Cuarta. Migraciones.

Art. 61. Serán materias propias de la sección primera (Asuntos generales):

- a) Los servicios de secretaría;
- b) Todo lo concerniente a personal y material;
- c) Los registros de entrada y salida, que se llevarán por el sistema de fichas o por el de hojas índices diarias, y la revisión de las minutas de salida y formación de las relaciones de asuntos para firma.

Art. 62. La sección segunda (Inspección de oficinas y agencias de colocación) tendrá a su cargo:

- a) La tramitación de cuantos expedientes se refieran a la creación y organización de las oficinas y registros locales de colocación, unión de municipalidades para el sostenimiento de éstos, presupuestos de los mismos, elección y designación de los miembros de las respectivas comisiones inspectoras, y relaciones con las regiones autónomas, diputaciones o ayuntamientos para la efectividad de los preceptos de la ley sobre colocación obrera;
- b) La vigilancia para que las oficinas y registros de colocación realicen su cometido con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias, y cuanto afecte al régimen disciplinario de los funcionarios de los indicados organismos;
- c) El estudio e informe de las estadísticas, memorias y propuestas que la Oficina central de colocación remita al ministerio, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la ley y el reglamento, y especialmente de la propuesta sobre bases para la formación y renovación jurídica del censo nacional de los trabajadores españoles y de los extranjeros residentes en España;
- d) La inspección de cuanto se refiera a la subsistencia e inspección de las agencias privadas de colocación.

Art. 63. La sección tercera (Crisis de trabajo) tendrá a su cargo:

- a) El conocimiento, por regiones e industrias, de las crisis de trabajo pe-

riódicas y permanentes, causas que las originan, número de obreros a que afectan y actitud de las clases patronales y obreras ante ellas;

- b) El estudio de las propuestas de carácter local, regional o nacional encaminadas a combatir las causas y a remediar las consecuencias de las crisis industriales;

- c) Informar sobre las causas de la paralización o cesación de establecimientos industriales, atendiendo a las informaciones técnicas y de orden profesional que reciban;

- d) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios en obras para trabajadores en paro.

Art. 64. Incumbirá a la sección cuarta (Migraciones):

- a) Estudiar los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico internacional que pueda alterar en nuestro país el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo;

- b) Promover e intervenir en las medidas que deban adoptarse para la protección jurídica, social, económica y moral de los trabajadores migrantes; seguros sociales de los mismos, informaciones frecuentes y copiosas de las posibilidades de acomodo, de sus ventajas y similares en España y países extraños, contratos de trabajo para el exterior y otras análogas;

- c) Cuanto se refiera al empleo de los obreros extranjeros en España.

Art. 65. Se considerarán como dependencia, órganos o elementos complementarios de la labor de este servicio en las capitales de provincia y de partido judicial, y en las poblaciones en que hayan de crearse, conforme a la ley o disposiciones especiales, o en donde estuviesen creados por acción colectiva o individual, las inspecciones-delegaciones del ministerio de Trabajo, los jurados mixtos, las oficinas de colocación y sus comisiones inspectoras, las asociaciones profesionales, patronales y obreras, y

los patronos y las empresas agrícolas, industriales y mercantiles.

III.—*Servicio de Conflictos de trabajo.*

Art. 66. Será cometido propio del servicio de Conflictos de trabajo obtener todas las informaciones y datos que puedan proporcionar el conocimiento del estado especial del país, y ordenar y encauzar la gestión de los funcionarios y organismos dependientes del ministerio para la adopción de medidas que tiendan a evitar los conflictos de trabajo, o, en todo caso, a procurarles soluciones amistosas.

A tal efecto corresponde a este servicio:

a) Comunicar con los inspectores-delegados provinciales de trabajo, jurados mixtos y demás organismos dependientes del ministerio, a los efectos de conocer el origen, desarrollo y solución de las diferencias colectivas entre patronos y obreros en las distintas industrias;

b) Inspeccionar el cumplimiento de este servicio por parte de dichos organismos, mediante la información diaria de huelgas o "lock-outs" declarados y de la acción encaminada a que terminen de modo satisfactorio;

c) Efectuar por medio de sus funcionarios, cuando ello sea procedente, la mediación directa del ministerio en los conflictos sociales;

d) Resolver las consultas que sobre su intervención en huelgas y "lock-outs" formulen los inspectores-delegados provinciales, jurados mixtos de trabajo y demás organismos dependientes del ministerio, interpretando las disposiciones vigentes;

e) Dictar normas y reglas sobre la materia;

f) Proceder a la constitución de jurados mixtos circunstanciales, cuando se estime oportuno, como medio de resolver los conflictos, dando cuenta de ello al servicio de Organización profesional.

Art. 67. Para la debida información

llevará el servicio un fichero especial de conflictos de trabajo, donde se anoten los datos referentes a cada uno de ellos, de modo que en cualquier momento pueda conocerse el estado de las huelgas o "lock-outs" y de las gestiones practicadas para solucionarlos.

El mismo día en que se tengan noticias oficiales, o de prensa, de haberse producido, o que amenace producirse, algún conflicto, se adoptarán las medidas que se consideren más oportunas para resolverlo o prevenirlo, dando cuenta diaria al subdirector general de Trabajo del número de conflictos declarados y terminados, especificando las causas que los originaron y la intervención que en su terminación hayan tenido los jurados mixtos, inspectores-delegados provinciales y otros organismos.

Art. 68. Para las intervenciones en los conflictos de trabajo, el jefe del servicio dará las instrucciones que juzgue necesarias a los inspectores-delegados provinciales, presidentes de los jurados mixtos u otros funcionarios, ordenando, cuando fuera preciso, su desplazamiento de la localidad en que residen habitualmente; pero de ello dará inmediata cuenta a la superioridad.

IV.—*Servicio de Legislación y normas de trabajo.*

Art. 69. Estará encomendado a este servicio: la preparación de las leyes reguladoras del trabajo y sus reglamentos, así como su aplicación, salvo los especiales encomendados a otros servicios; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; el examen de las bases de trabajo adoptadas por los organismos profesionales y la propuesta de resolución de los recursos que se planteen contra ellas.

Art. 70. Estará organizado en secciones en la forma siguiente:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Leyes y reglamentos de trabajo.

Tercera. Bases y contratos de trabajo.

Art. 71. La sección de Asuntos generales tendrá a su cargo:

a) Entender en todos los asuntos de la competencia del servicio no encomendados especialmente a otra sección del mismo;

b) La ordenación y archivo de los expedientes y documentación del servicio y el fichero central del mismo, clasificado por secciones y materias;

c) La colección de leyes y disposiciones sobre las materias encomendadas al servicio y de la jurisprudencia correspondiente;

d) Cuanto se refiera a la dotación de personal y material del servicio;

e) La información a particulares y entidades del estado de tramitación de los asuntos que se ventilen en el servicio.

Art. 72. La sección de Leyes y reglamentos de trabajo entenderá:

En la preparación, interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos que regulan el trabajo en las industrias en general.

Art. 73. La sección de Bases y contratos de trabajo informará:

a) En las reclamaciones y recursos que se interpongan contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general con ello relacionados, que adopte los jurados mixtos de trabajo, o respecto a pactos de trabajo acordados por las asociaciones profesionales o respecto a contratos colectivos en obras públicas;

b) En el examen de las bases, pactos y contratos antes aludidos, aunque contra ellos no se hayan interpuesto recurso alguno, para proponer su aprobación, o, si a ello hubiera lugar, la modificación necesaria a fin de ajustarlos a la legislación vigente en la materia, o a las condiciones y circunstancias económicas especiales de la localidad o región y a las generales de la industria a que afectan;

c) El estudio comparativo de las

condiciones de trabajo establecidas en las bases adoptadas por los jurados mixtos, en los pactos entre asociaciones o en los contratos colectivos para cada industria en las diversas demarcaciones territoriales.

V.—*Servicio de Inspección del trabajo.*

Art. 74. Estará encomendado a este servicio cuanto se refiere a la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y estará organizado en las secciones siguientes:

Primera. Asuntos generales;

Segunda. Inspección central, y

Tercera. Inspección médica.

Art. 75. Corresponderá a la sección de Asuntos generales el registro de entrada y salida de los documentos del servicio, la revisión de las minutas de salida, la formación de las relaciones de asuntos para la firma y todo lo concerniente a personal y material.

Art. 76. Corresponderá a la Inspección central:

a) La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos;

b) El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los instruídos por infracciones en los casos que corresponda y los que hayan sido apelados por las partes interesadas;

c) Realizar las visitas que se le ordenen por la superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los inspectores;

d) La redacción y publicación de la memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación;

e) El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra sanciones por infracción de las leyes sociales;

f) La autorización de visitas, exa-

men y aprobación de cuentas de dietas y gastos de viaje del personal de inspección.

Art. 77. A la sección de Inspección médica del trabajo le incumbirá:

a) La observación de las industrias en cuanto puedan causar trastornos morbosos en los trabajadores;

b) El estudio de las medidas de prevención higiénico-sanitarias que deban adoptarse en cada ramo industrial para la protección de los obreros;

c) La formación de un archivo central para el conocimiento de la historia patológica del trabajo del obrero, como fuente de información y de estudio para las consecuencias que de ello hayan de deducirse en el orden práctico.

Estas secciones estarán a cargo del personal médico designado a cargo del decreto de 23 de agosto de 1934, de personal técnico y de personal técnico-administrativo del ministerio.

Art. 78. Los inspectores delegados de trabajo, los inspectores auxiliares y cualesquiera otros funcionarios que ejerzan funciones inspectoras dependerán directamente del jefe del servicio de Inspección.

Para ejercer sus funciones se atenderán a las disposiciones que regulan el servicio y a las instrucciones que, de acuerdo con ellas, reciban del jefe del servicio de Inspección o de la superioridad.

Las instrucciones que el jefe del servicio haya de dar en relación con la inspección se cursarán, salvo perentoriedad extraordinaria, por mediación de funcionario que ostente la jefatura de los servicios provinciales.

VI.—Administración de los servicios provinciales.

Art. 79. El servicio central de Administración de los servicios provinciales tendrá a su cargo la organización y régimen económico de las dependencias provinciales.

Para el ejercicio de esta función el servicio entenderá:

a) En las autorizaciones necesarias a las inspecciones-delegaciones provinciales de trabajo para anunciar concursos con el fin de arrendar los locales en que aquéllas hayan de instalarse e informará después las propuestas que se hubieren presentado, a cuyo fin los inspectores-delegados de trabajo las enviarán, debidamente informadas, al servicio. Aprobada que sea una propuesta, lo comunicará a la Oficialía mayor para la redacción del contrato de alquiler, la cual dará copia al servicio de Contabilidad y a este servicio, debiendo este último cursar a la Contabilidad las órdenes para el pago de los alquileres;

b) Examinará y propondrá la aprobación y reparos de los presupuestos anuales de las inspecciones-delegaciones de trabajo y de los jurados mixtos, así como de los extraordinarios que unas y otros formulen para completar sus instalaciones o para obras de conservación o acondicionamiento de los locales;

c) Fiscalizará las cuentas correspondientes a dichos presupuestos, cursándolas después al servicio de Contabilidad para su ulterior trámite;

d) Cuidará de informar del estado en que se halle la organización de las inspecciones-delegaciones de trabajo y jurados mixtos, proponiendo a la superioridad las modificaciones que deben introducirse en el funcionamiento interno, pidiendo datos, relaciones, estadísticas de la labor desarrollada por aquellas dependencias, ejerciendo una acción de vigilancia sobre las mismas;

e) En igual forma procederá en cuanto se relacione con la instalación y administración de gastos de los Jurados mixtos, excepto en personal.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL

Art. 80. Dependerán de la subdirección general de Acción social los siguientes servicios:

Primero. Cooperación.

Segundo. Política social inmobiliaria.

Tercero. Acción social de la marina.

I.—*Servicio de Cooperación.*

Art. 81. El servicio de Cooperación tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones vigentes sobre cooperativas de funcionarios, la de la ley y reglamento de 4 de julio y 2 de octubre de 1931, y de las que en lo sucesivo se dicten sobre el régimen de asociaciones cooperativas.

Llevará este servicio el registro de cooperativas que soliciten la inscripción de su estatuto; tramitará, informará y redactará las correspondientes propuestas en los expedientes de concesión o denegación de inscripciones de dichas entidades en el indicado registro; velará por que las cooperativas cumplan con las obligaciones que les corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes, y examinará las memorias, balances, cuentas y acuerdos adoptados por las mismas, vigilando todo lo posible su funcionamiento, y con este fin se realizarán las inspecciones que se consideren precisas; registrará y coleccionará los métodos y medios de propaganda sobre la cooperación; confeccionará el censo de cooperativas, clasificadas en la forma y condiciones a que hace referencia el reglamento sobre cooperativas, y ejercerá, por último, todas las demás funciones que para la ejecución de las citadas disposiciones legales sean convenientes para el mejor servicio del Estado y de las entidades de este género amparadas por él.

El servicio de inspección de cooperativas corresponderá a la inspección del Trabajo, por indicación del servicio de Cooperación, dirigido al de Inspección.

Art. 82. A los efectos del estudio, tramitación y propuesta de los asuntos, el servicio comprenderá cuatro secciones, cuyas respectivas denominaciones indican el contenido y competencia de cada una de ellas:

Primera. Cooperativas de consumo.

Segunda. Cooperativas de producción, de crédito y diversas.

Tercera. Cooperativas de funcionarios públicos.

Cuarta. Inspección de cooperativas y asuntos generales.

Art. 83. Será de la competencia del jefe del servicio el acordar y remitir los estatutos para los oportunos informes a los organismos dependientes de este ministerio; comunicar a las sociedades interesadas los reparos formulados por estos organismos; autorizar las notas de inspección, reforma o denegación que hayan de ponerse en los reglamentos que se devuelvan a las entidades peticionarias y el oficio dándole cuenta de estos acuerdos; autorización de las actas de constitución; resolución de consultas; aprobación de memorias, cuentas y balances, y, en general, el despacho de comunicaciones de los asuntos de trámite y que representa el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Informará los expedientes de los concursos que se convoquen para concesión de subvenciones a las cooperativas en los términos y condiciones que las disposiciones vigentes en la materia señalan.

Expedirá certificaciones con el visto bueno del subsecretario.

II.—*Servicio de Política social inmobiliaria.*

Art. 84. El servicio de Política social inmobiliaria del Estado tendrá a su cargo la orientación de la política del Estado en este respecto y la vigilancia de la aplicación de las leyes vigentes en orden al fomento de la construcción de casas baratas, económicas, para que las mismas reúnan las condiciones técnicas y jurídicas necesarias y sean utilizadas por personas en quien concurra la condición legal de beneficiario.

También le incumbirán los informes sobre Cámaras de la propiedad urbana.

Mantendrá la relación del ministerio

con el Patronato de política social inmobiliaria del Estado.

Art. 85. El servicio de Política social inmobiliaria constará de las siguientes secciones:

Primera. Sección central.

Segunda. Sección de construcción.

Tercera. Sección jurídica.

Cuarta. Sección financiera.

Quinta. Sección de Cámaras de la propiedad urbana.

Art. 86. La sección Central asumirá las siguientes funciones:

a) El registro de entrada de los documentos dirigidos al servicio, la formación y ordenación de expedientes; el envío de éstos, mediante orden del jefe del servicio, anotación en la ficha correspondiente, índice y recibo a la sección que haya de informarlo, sirviendo de enlace entre unas y otras secciones;

b) La preparación de cuantos expedientes haya de informar o diligenciar el jefe del servicio y la formación de índice de la firma de la superioridad;

c) El archivo de todos los expedientes del servicio, clasificados en tres grupos: expedientes resueltos, expedientes en tramitación y archivo de notas y documentos;

d) La tramitación de todos los asuntos no encomendados a alguna de las demás secciones del servicio;

e) La colección de la legislación especial sobre la materia y la bibliografía e informaciones de prensa y publicaciones.

Art. 87. Sección de Construcción:

Esta sección asumirá las siguientes funciones:

Primera. Estudio e informe de las condiciones técnicas e higiénicas de los terrenos cuya aprobación se solicite con destino a la construcción de casas baratas y económicas.

Dada la importancia de este trámite se requiere una detenida visita de inspección para comprobar las condiciones técnicas y económicas exigidas por la ley; es necesario que la inspección sea hecha por un arquitecto del servicio que

informará concretamente, entre otros extremos, sobre los siguientes con carácter preceptivo:

a) Definición de los terrenos en situación, linderos, forma y superficie;

b) Si se trata de barriadas de alguna importancia, determinar concretamente la necesidad de construcción, demostrando que está justificada, bien por existir zonas de posible concentración obrera, centros fabriles, industriales o agrícolas, o, en caso contrario, manifestar la no justificación del núcleo de viviendas proyectadas;

c) Situación de los terrenos en relación con la zona urbana de la población, indicando muy especialmente los medios de comunicaciones y su coste, los servicios de alcantarillado, alumbrado, abastecimiento de aguas, mercados y otros medios de aprovisionamiento;

d) Comprobación de que los terrenos no tienen en sus proximidades focos de contaminación e impurificación de aires que los haga inadecuados al fin que se destinan, así como de qué condiciones topográficas permiten realizar el proyecto con garantías técnicas suficientes y al mismo tiempo las suficientes condiciones de economía;

e) Comprobación, a ser posible oficial, de que la valoración asignada al terreno está en relación con los precios medios para terrenos análogos en la localidad, debiendo tenerse muy en cuenta la depreciación que experimenta necesariamente un terreno al tratarse de extensiones de gran superficie.

Este informe podrá llevar las correspondientes aportaciones gráficas y fotográficas.

Segunda. Estudios e informe sobre calificación condicional, con simultánea propuesta de los beneficios que le corresponderán en su caso.

Este informe constará, entre otros extremos, de los siguientes, con carácter preceptivo:

a) Definición del proyecto y obras de urbanización, si las hubiere;

b) Estudio y comprobación de las

condiciones técnicas en relación con lo exigido por la ley, especificando el ajuste al proyecto o poniendo los oportunos reparos en caso contrario;

c) Estudio detenido de los presupuestos, analizando los precios unitarios, que no podrán en ningún caso exceder ni ser inferiores a los corrientes en la localidad de que se trate para obras de este tipo, y, en caso de no estar en armonía, proponer, sin más tramitación, los precios unitarios y valoración que, a juicio de la sección, fueran razonables;

d) Si el informe de calificación condicional fuera favorable, se definirá al final del mismo el capital que como consecuencia de la valoración practicada corresponda a cada una de las casas y a su total por cada uno de los tres conceptos: terrenos, urbanización y edificios;

e) Quedará determinado en este informe el plazo para la total ejecución del proyecto para los efectos reglamentarios.

Tercera. Realizar las inspecciones necesarias para la entrega de los beneficios concedidos o para la calificación definitiva del proyecto.

Esta inspección se llevará a cabo por arquitectos, que en algunos casos de más importancia estarán auxiliados por uno de los ayudantes.

Solicitada una entrega de beneficios en forma reglamentaria, la sección de Construcción redactará la orden de inspección correspondiente, que será suscrita por el subsecretario en trámite reglamentario.

Hecha la visita de inspección, se emitirá el oportuno informe, que constará, entre otros extremos, de los siguientes, con carácter preceptivo:

a) Estado de la casa o casas construídas y de sus obras complementarias de urbanización, haciendo los oportunos gráficos de obras si se trata de entregas parciales, a los fines de conocer el período de construcción en que se encuentran las casas;

b) Comprobación de la superficie, al-

turas y elevación sobre rasante de la casa o casas construídas;

c) Indicación del ajuste al proyecto, tanto en lo que afecta al trazado, estructura, distribución y distintos perfiles de urbanización como en lo referente a materiales empleados y calidad de la mano de obra ejecutada;

d) Información fotográfica de la casa o casas que constituyen el proyecto;

e) Valoración de lo construído en relación con lo consignado en el proyecto, apreciando el justo precio a los efectos de cubrir la garantía del préstamo, si lo hubiere;

f) Determinación del número de casas habitadas.

Emitido el dictamen, se elevará éste a la superior aprobación por trámite reglamentario, decretando la Subsecretaría, a su vista, la resolución de redacción de certificación, o, en otro caso, la denegación de la entrega, lo que dará lugar a un expediente de infracción, que será tramitado por la sección Central.

Caso de ser propuesta la entrega de beneficios, volverá el expediente a la sección de Construcción, quien redactará por duplicado la correspondiente certificación de obras, en la que figurará la relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha y la certificación del valor de lo construído.

Estas certificaciones serán diligenciadas en la sección Central, y pasarán a la sección Financiera para que redacte la correspondiente orden de pago.

El trámite de calificación definitiva, que requiere minuciosa inspección, será análogo al de entrega de beneficios, debiendo constar el informe de dichos extremos.

La inspección para la calificación definitiva requiere simultáneamente el estudio técnico, la comprobación de que los beneficiarios que habitan en las casas están oficialmente declarados como tales por el Ministerio, y también que las cuotas de alquiler y amortización que paguen las fincas son las aprobadas en el respectivo expediente.

A tal efecto habrá de practicarse inspección de calificación definitiva, simultáneamente por personal de las tres secciones competentes: Construcción, Jurídica y Financiera.

Aparte de las inspecciones parciales que cada casa o casas requieran, es preceptivo que para cada expediente de construcción o proyecto calificado sean hechas, como mínimo, tres inspecciones: la de aprobación de terrenos, la de entrega de beneficios, que serán una o varias, y las de calificación definitiva.

En casos de importancia, el jefe del servicio podrá proponer a la subsecretaría sea requerido el Colegio oficial de arquitectos de la respectiva circunscripción para que en colectividad y de acuerdo con el art. 3.º de los estatutos, emita, si así se requiere, el informe de inspección reglamentaria.

Cuarta. Informe sobre autorizaciones de habitabilidad.

En el informe sobre habitabilidad de las casas se hará expresa definición de la numeración y calles a que éstas pertenecan, individualizando las fincas en esta forma y teniendo buen cuidado de exigir el certificado del arquitecto director, único responsable de la buena ejecución de los trabajos, quien sin ninguna reserva hará la declaración terminante de que las casas reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias para su habitabilidad.

Sin este requisito no se concederá en ningún caso la autorización solicitada.

Para estos informes se redactará el oportuno impreso análogo al de los expedientes de beneficiarios; terminado el trámite se archivará en la propia sección.

Quinta. Estudio de los expedientes en solicitud de autorización para hacer obras de reforma en las casas construídas o en proyecto.

Sexto. Estudio del coste de los elementos de construcción en cuanto se refiere a las ventajas económicas a tener en cuenta en los presupuestos, consecuen-

cia de la unificación de tipos o estandarización de modelos.

Séptima. Estudio de los modelos y procedimientos de construcción acordado para viviendas modestas y en general todo lo que se relaciona con las condiciones técnicas de las casas baratas, económicas y rurales, así como cuantas previsiones de carácter técnico le sean encomendadas en todos los aspectos.

Octava. Llevará el índice de los expedientes informados, en el que se registrarán las fechas de visitas de inspección e importe de las cantidades certificadas, con sus fechas respectivas, así como el archivo de los informes emitidos y certificaciones de obras, para lo que obtendrá copia.

El personal que realice estas funciones será facultativo en su mayoría, y se compondrá de arquitectos, ayudantes y auxiliares.

Los ayudantes prepararán los datos obtenidos en el estudio de los expedientes, mediante un impreso que redactarán para la aprobación de terrenos y calificación condicional y que servirá al arquitecto para facilitar el estudio del proyecto, de cuyo resultado formulará el oportuno informe.

En las valoraciones, los ayudantes sólo realizarán las operaciones materiales.

Art. 88. Sección Jurídica.

Serán funciones de esta Sección las siguientes:

Primera. Informar sobre los expedientes de aprobación de terrenos y calificaciones condicionales de casas baratas y económicas.

En estos informes se comprobarán los títulos de propiedad y la personalidad jurídica de los peticionarios, informando además en lo que se refiere a contratos para la venta o arrendamiento de las casas y en general sobre el contenido jurídico de estos expedientes.

Segunda. Informar los expedientes de comprobación de las condiciones de los beneficiarios de casas baratas y económicas.

Estos expedientes serán de la única competencia de la Sección jurídica y por ellos hará propuesta de resolución y se encargará del archivo de los mismos.

Tercera. Informar en las calificaciones definitivas la parte jurídica del trámite comprobando por visita de inspección la calidad de los beneficiarios que habitan casas, si tienen expediente de beneficiario resuelto o en tramitación, y, en caso de no estar declarados como tales beneficiarios, hacer la correspondiente propuesta de infracción.

Cuarta. Redactar los borradores de las escrituras de hipoteca que ha de realizar el Estado en garantía de sus préstamos y primas, así como las de cancelación.

Para el estudio de las escrituras de hipoteca se examinarán detenidamente los títulos de propiedad, teniendo en cuenta las prescripciones reglamentarias que fijan los reales decretos de 30 de octubre de 1925 y 6 de septiembre de 1927.

Quinta. Informar sobre los expedientes de vinculación y desvinculación de casas baratas y económicas.

Sexta. Examinar y formular propuestas de modificaciones y aprobación de los estatutos presentados por las sociedades de casas baratas. Si fueran cooperativas deberán ir previamente informadas por el Servicio de cooperación. Los expedientes de aprobación de estatutos serán archivados y ordenados, después de la resolución por esta Sección.

Séptima. En general, corresponde a esta Sección informar en derecho sobre las materias relacionadas con el servicio. La jefatura de esta Sección estará desempeñada por un abogado del Estado.

Art. 89. Sección Financiera.

Compete a esta Sección el estudio e informe sobre las siguientes materias:

Primera. Sobre la propuesta de fijación del máximo de ingresos, máximo de coste y máximo de alquileres en las casas baratas y económicas, en cada localidad, así como de las incidencias acerca de estos asuntos. Las propuestas sobre estas materias serán de la exclusiva

competencia de esta Sección; llevará un fichero de todas las resoluciones recaídas sobre el máximo de ingreso, alquileres y precios de venta en cada localidad, así como de cuantos documentos hayan servido para hacer estas propuestas.

Segunda. Sobre contenido económico de los expedientes de la aprobación de terrenos, calificación condicional y concesión de beneficios. En este aspecto, el informe que se emita tratará, entre otros extremos, con carácter preceptivo, de los siguientes:

a) Determinación de los beneficios que con arreglo a la ley corresponda percibir;

b) Estudios de los alquileres, si las casas se dan en alquiler, y de las cuotas de amortización si fueran adjudicadas en esta forma, definiendo si están dentro de los máximos establecidos para la localidad. Para la determinación del importe de alquileres se tendrá en cuenta:

Primero. Que el interés en las aportaciones hechas por las empresas o particulares no sea superior al fijado por la ley.

Segundo. Que para obtener los alquileres ha de deducirse del capital total del préstamo la prima a la construcción, si la hubiere.

Tercero. Que el porcentaje en concepto de gastos para obtener la renta líquida, a los efectos del 5 por 100 y 6 por 100 del interés libre al capital particular, será del 20 por 100 en casas baratas y del 25 en casas económicas durante los años que dure la exención tributaria.

Cuarto. En aquellas casas donde esté libre de exención la planta baja y principal, se deducirá el valor de éstas a los efectos de obtener la cifra de alquileres. Para la determinación de las cuotas de amortización habrán de deducirse los intereses, teniendo en cuenta las normas anteriores y la amortización, con arreglo a las tablas oficiales de amortización, para conseguir una cuota global por años;

c) En el caso de venta, determinar

que no exceda del máximo autorizado por la localidad, demostrando cómo la prima a la construcción reduce el importe de la casa hasta obtener la cantidad que por ella se ha de abonar.

Tercera. Sobre las calificaciones definitivas comprobando el tipo de alquiler o amortización que abone el beneficiario como consecuencia de una visita de inspección hecha a la casa o casas donde se exigirán los debidos justificantes que demuestren que el importe de lo asignado es el fijado en el expediente de calificación condicional, o, en caso contrario, promover el oportuno expediente de infracciones, que será tramitado por la sección correspondiente.

Cuarta. Redacción de las órdenes de entrega de beneficios, préstamos, prima o abonos de intereses, tomando nota de los pagos que realice la Hacienda, que llevará en su correspondiente fichero, con indicación de las casas y proyectos a que se refiere.

Quinta. Semestralmente despachará las solicitudes de diferencias de intereses concedidos, previo estudio de la documentación que se presente, en que se demuestre haber cumplido las condiciones legales.

Sexta. Examen de los balances de las sociedades constructoras y cooperativas de casas baratas y económicas y, en general, cuanto se relacione con el aspecto financiero en orden a los asuntos de este servicio.

Art. 90. Sección de Cámaras de la propiedad.

Esta Sección será competente en las siguientes materias:

Primera. Informar sobre Cámaras de la propiedad urbana, tramitando cuantos expedientes se promuevan en relación con las cuestiones referentes a constitución y renovación de dichos organismos.

Segunda. Revisión de los recursos contra acuerdos de las Cámaras.

Tercera. Autorización para adquisición y construcción de edificios sociales, aprobación y modificación de presump-

tos y cuentas de las Cámaras, reglamentos y clasificación de electores y revisión de las Memorias de dichas entidades.

Esta Sección informará sobre los asuntos como única competente, haciendo las propuestas y elevándolas a resolución en trámite reglamentario, y una vez resueltas volverán los expedientes para ser archivados y ordenados por la misma.

Art. 91. Serán facultades del jefe del servicio de Política social inmobiliaria, a más de las que en general corresponden a su cargo, las siguientes:

a) Firmar como representante del Estado las escrituras de hipoteca en garantía de préstamo y otros beneficios concedidos a las casas baratas y económicas y las escrituras de individualización o cancelación de hipotecas;

b) Las demás facultades que le confieren las disposiciones vigentes.

Art. 92. En relación con el servicio de Política social inmobiliaria serán objeto de acuerdo y firma del subsecretario las resoluciones sobre aprobación de estatutos, declaración de beneficiarios, aprobación de terrenos, calificación condicional y definitiva de proyectos, modificación de proyectos sin alterar límites aprobados, autorización para habitar, arrendar, vender casas e instalar pequeñas industrias o ejecutar obras, órdenes de pago de todo género, reparos en expedientes y decretar inspecciones.

En relación con las Cámaras de la propiedad urbana compete al subsecretario la resolución de todos los asuntos referentes a la aprobación de reglamentos de orden interior y de servicios y la resolución de consultas, así como las relaciones con la Junta consultiva, la aprobación y modificación de la clasificación de electores y la revisión de memorias.

Serán objeto de acuerdo y firma del ministro las resoluciones sobre máximo de ingresos de beneficiarios, aprobación de contratos, resoluciones de consultas, órdenes de beneficios, aprobación de modelos de escritura, imposición de sanciones, descalificaciones, desvinculaciones,

cuestiones de expropiaciones y creación de juntas y todos los asuntos que por su importancia le sean sometidos por el subsecretario.

Deberán autorizarse por el ministro los asuntos referentes a constitución y revocación de las juntas directivas de las cámaras, los recursos contra acuerdos de las cámaras, las autorizaciones para adquisición y construcción de edificios sociales y todos los demás que por su importancia le sean sometidas por el subsecretario, en relación con las cámaras de la propiedad urbana.

III.—*Servicio de Acción social de la Marina.*

Art. 93. El servicio de Acción social de la Marina entenderá en todos los asuntos de su competencia relacionados con las industrias de transportes marítimos y pesqueros y con las operaciones de practicaje, salvamento, remolque, tráfico y servicio de puerto, a flote.

Constará de dos secciones. La primera sección entenderá en los asuntos siguientes:

- a) Contratación de las dotaciones;
- b) Reglamentación del trabajo a bordo;
- c) Prevención de accidentes en el trabajo a bordo, comprendidas las operaciones de estiba y desestiba de buques;
- d) Relaciones con la jefatura de los servicios de la Marina civil en lo que afecte a los efectivos o cuadros indicadores de las dotaciones de los buques;
- e) Relaciones con la jefatura de los servicios de la Marina civil y con Sanidad exterior en lo que afecta a alojamientos e higiene de las tripulaciones;
- f) Información nacional y extranjera sobre todos los asuntos que afecten al trabajo marítimo y propuestas de los representantes del gobierno que han de intervenir en congresos y conferencias;
- g) Los demás asuntos que se le encomienden.

La segunda sección entenderá en el informe de las cuestiones de derecho y

demás que disponga el jefe del servicio, relacionadas con la interpretación de preceptos o disposiciones legales.

Art. 94. En el Consejo de trabajo funcionará una subcomisión especial para informar sobre los problemas relativos al trabajo marítimo en sus distintos aspectos.

Art. 95. Incumbe a este servicio las relaciones del ministerio con el Instituto social de la Marina, al que continuará encomendada la acción del Estado encaminada a fomentar la cultura, cooperación, previsión y ahorro entre los trabajadores del mar, para su mejoramiento moral y económico, y especialmente la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de préstamos, auxilio, subvenciones a los Pósitos marítimos y asociaciones similares de pescadores inscritas en dicho Instituto para los fines indicados, la inspección de éstos y de todas las instituciones de crédito que puedan crearse por el Estado en beneficio de las industrias marítimas, la gestión del Montepío marítimo nacional, y de la Asociación nacional mutua de riesgo marítimo de pequeñas embarcaciones y la práctica de las informaciones sobre el estado social de los trabajadores del mar.

Art. 96. Los ingresos que obtenga el Instituto por arbitrios, recargos y otros conceptos que le concedan las disposiciones vigentes, deberán ingresar en el Tesoro público previo el oportuno mandamiento de ingreso.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EMIGRACIÓN

Art. 97. Dependerán de la subdirección general de Emigración los servicios de Emigración.

Art. 98. Los servicios de Emigración tendrán a su cargo todo lo relacionado con la tutela de los españoles que se expatrien por causa de trabajo, en los términos que expone la ley de Emigración de 20 de diciembre de 1924, su reglamento y disposiciones posteriores.

Estos servicios serán desempeñados:

a) Por los funcionarios del Cuerpo de Emigración con sus escalas técnicas, de jefes inspectores y oficiales de emigración y auxiliar, según plantilla publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de octubre de 1935;

b) Por los agentes consulares y diplomáticos;

c) Por las juntas y patronatos que posteriormente se citan.

La inspección para el cumplimiento de los preceptos de la ley de Emigración y disposiciones complementarias se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque y en el interior de los países donde los emigrantes españoles se establezcan.

Esta inspección se ejercerá en los tres primeros casos por los funcionarios de Emigración y en los dos últimos por los mismos funcionarios o el agente diplomático o consular de España.

Art. 99. Los servicios centrales estarán organizados en un solo servicio administrativo con las siguientes secciones:

Primera. Asuntos generales. Sus funciones serán las siguientes: Apertura, registro y distribución, revisión, cierre y remisión de la correspondencia; archivo y ficheros generales; redacción de memorias; relaciones con otros centros y dependencias; estudio y despacho de los asuntos que no sean de la especial competencia de otras secciones; personal.

Segunda. Interior. Esta sección tendrá a su cargo la tutela de emigrantes y repatriados, en el interior del país; hospederías de emigrantes; asociaciones de asistencia de emigrantes en España; emigraciones colectivas; estudio de las causas y efectos de la emigración; información de emigrantes; persecución y denuncia de los agentes reclutadores, de las agencias prohibidas y de la propa-

ganda, recluta y emigración clandestina; relaciones con las juntas locales de información de emigrantes; encauzamiento de la corriente emigratoria; estudio de los mercados de trabajo y coste de la vida en el interior; inspecciones en el interior; inspecciones en las fronteras; régimen de las inspecciones en los puertos, que no se refieran a las naves o a los servicios de a bordo, pasaportes; tramitación e informe de los expedientes instruídos por infracciones cometidas en el interior.

Tercera. Navegación. Tendrá a su cargo esta sección los siguientes asuntos: Autorización a compañías navieras para dedicarse a transportes migrantes; contratos de navegación; condiciones de seguridad y sanidad de los buques; reconocimiento y habilitación de éstos para navegar, determinando su capacidad máxima para el transporte de migrantes; condiciones especiales de los buques para conducir emigrantes en navegación de cabotaje; embarques y transbordo en puertos extranjeros; régimen de los embarques; alimentación y víveres; tasa del billete del emigrante; clases equiparadas a la de tercera, exámenes sanitarios; embarco de personal sanitario y de servicio; inspecciones en viaje; tramitación e informe de los expedientes instruídos con motivo de infracciones durante el viaje.

Cuarta. Exterior. Corresponderán a esta sección los asuntos siguientes: Tutela legal y jurídica de los emigrantes y sus deberes y derechos en el extranjero; preparación de convenios y tratados internacionales en materia de emigración; organización y funcionamiento de los patronatos españoles emigrados; instituciones de protección a los emigrados; oficinas de colocación; bolsas de trabajo; paro forzoso y organización de asociaciones y sindicatos en el exterior; inspección en el exterior; estudios de las circunstancias económicas sociales y sanitarias en los países de inmigración; mercados de trabajo y coste de la vida en aquéllos; contratos de trabajo; pro-

hibición o limitación del derecho a emigrar a determinados países; legislación extranjera; repatriaciones; relaciones con el personal de los Cuerpos diplomático y consular en los países de inmigración; control del tráfico de pasajeros no emigrantes; tramitación e informe de los expedientes que se instruyan con motivo de infracciones cometidas en el exterior.

Quinta. Hacienda, seguros y publicaciones. Esta sección tendrá a su cargo los asuntos siguientes: Recaudación de los ingresos por patentes de naveros y consignatarios, canon ordinario y extraordinario, multas, ventas de publicaciones. Fijación de patentes de navero o armadores y consignatarios; régimen de fianzas de naveros y consignatarios, seguros de emigrantes; redacción de las publicaciones, tanto periódicas como extraordinarias; biblioteca y su correspondiente catálogo.

Sexta. Estadística. Corresponde a esta sección la confección y estudio de las estadísticas generales y especiales.

Art. 100. El Servicio central de Emigración dirigirá la actuación de los servicios en el interior del país, integrados por la Inspección de Emigración existente en Madrid y las juntas locales de Información de emigrantes, con las funciones que determinan el artículo 124 del reglamento de Emigración y disposiciones complementarias en lo que afectan a la inspección de emigración, y por la orden de 12 de abril de 1929, respecto a las juntas locales de Información, con las modificaciones introducidas en disposiciones posteriores.

Los servicios en puertos y fronteras, desempeñados por las Inspecciones de Emigración en puertos y fronteras y por las juntas locales de Emigración, ajustándose los primeros a las funciones señaladas en el artículo 125 del reglamento de Emigración y disposiciones complementarias, y las segundas a lo establecido por decreto de 28 de mayo de 1930; los servicios en viaje, ejercidos por los inspectores de Emigración y, final-

mente, los servicios en el exterior a cargo de los agentes diplomáticos y consulares, los inspectores de Emigración en el exterior y los patronatos de españoles emigrados.

Los agentes diplomáticos o consulares, aparte de las funciones que les encomiendan la ley y el reglamento de Emigración y disposiciones complementarias, ejercerán la de inspector de Emigración en los puntos de desembarque y residencia de los emigrantes, y a estos efectos se relacionarán directamente con los servicios de emigración; las funciones de los inspectores de Emigración en el exterior serán las señaladas en el artículo 127 del reglamento de Emigración. Los patronatos de españoles emigrados estarán organizados y ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 1.º de septiembre de 1929, con las modificaciones introducidas por el de 27 de marzo de 1931.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Art. 101. Dependerán de la subdirección general de Estadística los servicios estadísticos, los cuales tienen por objeto el planteamiento, análisis, ejecución y publicación de todos los trabajos que a continuación se mencionan:

a) Formación y publicación de los censos de población, electoral, de jurados, económicos, sociales y especiales de personas y cosas;

b) Formación y publicación del Nomenclátor general de España e Índices de las entidades de población;

c) Formación y publicación periódica y regular de las estadísticas de movimiento natural y migratorio de la población;

d) Compilación, comentario y publicación de las estadísticas de las grandes ciudades y capitales;

e) Inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales y registros de la población;

f) Formación y publicación del anuario estadístico de España;

g) Formación y publicación de índices económicos y financieros;

b) Formación y publicación de las siguientes estadísticas especiales: suicidios, reclutamiento y reemplazo del ejército, prensa periódica, precios, quiebras y suspensiones de pagos, movimiento de extranjeros, trabajo, económicas, financieras, sociales y accidentes de circulación, e

i) Finalmente, la formación de cuantas estadísticas tenga a bien encomendarle el gobierno, así como la realización de los servicios y emisión de los informes que por el mismo se le pidan.

Art. 102. Las mencionadas funciones se realizarán por medio de las secciones centrales, estructuradas administrativamente en un solo servicio, y por las secciones provinciales de Estadística.

Las secciones centrales del servicio de Estadística son las siguientes:

Primera. Censos generales: Censo de la población con todas las clasificaciones derivadas del mismo. Rotulación de calles y plazas; Nomenclátor general de las entidades de población, con expresión de la distribución de los habitantes en los diversos grupos; índice de las entidades, y registro de la población.

Segunda. Censos administrativos: Censo electoral y estadísticas electorales; censo de jurados; inspección del padrón municipal, e implantación del *car-net* electoral.

Tercera. Estadística demográfica: Movimiento natural de la población (natalidad, nupcialidad y mortalidad); movimiento de buques y pasajeros por mar; estudios de los movimientos externos e internos de la población (migración y absentismo rural); estadística de fecundidad de las madres y de viabilidad de los nacidos.

Cuarta. Anuario estadístico de España y estadísticas especiales no comprendidas en otras secciones, entre ellas la estadística de la enseñanza en todos sus grados, y, en general, las estadísticas relativas a la vida cultural; estadísticas del movimiento de extranjeros; estadís-

tica de la prensa periódica y la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Quinta. Estadísticas sociales: Coste de la vida del obrero (precios al por menor, investigados mensualmente en las capitales de provincias y semestralmente en los restantes municipios; elaboración de las correspondientes series, con cálculo de los índices parciales y en general); presupuestos familiares (ingresos y gastos); salarios y duración de la jornada de trabajo (información anual para las industrias más importantes y quinquenal para la formación del censo general de salarios); censo patronal y obrero (número de obreros empleados y distribución de la población obrera, con arreglo a su especialización y categoría profesional); accidentes del trabajo; huelgas y *lock-outs* (formada con la colaboración de la sección de Conflictos del Ministerio); asuntos tramitados por los Jurados mixtos de trabajo; relaciones estadísticas con la oficina internacional del trabajo; asociación y mutualismo; paro forzoso, y movimiento de colocaciones.

Sexta. Estadísticas judiciales y penitenciarias: Administración de justicia en lo civil y en lo criminal; prisiones; divorcios; tribunales tutelares de menores; suspensiones de pagos y quiebras; suicidios.

Séptima. Estadísticas económicas; Índices ponderados del comercio de importación y exportación; estudios estadístico-económicos de las principales producciones, del comercio exterior y de las oscilaciones de la balanza comercial; formación de la estadística industrial, de la pesca y del tráfico marítimo, y de la vida local en sus aspectos económico y administrativo; recopilación y ordenación de las estadísticas del ministerio de Hacienda para la formación de series y cuadros que se insertan en el anuario estadístico.

Octava. Investigaciones especiales: Elaboración y publicación de índices económicos y financieros; construcción de las tablas de mortalidad, fecundidad y nupcialidad; publicaciones de estudios

estadísticos-matemáticos acerca de los problemas de la economía y de la demografía nacionales; preparación de las bases para el estudio de la coyuntura nacional y publicación de los trabajos estadísticos-matemáticos (recopilación y coordinación del material estadístico necesario, así como fijar con criterio uniforme para el estudio sistemático de la coyuntura nacional); análisis estadístico de los aspectos de la vida social que afectan a las clases más necesitadas de protección y ayuda.

Novena. Bibliografía: Archivo, biblioteca y publicaciones.

Décima. Personal: Personal, contabilidad, habilitación, registro general y asuntos generales.

Undécima. Máquinas clasificadoras: Elaboración mecánica de todas las clasificaciones que dimanen de las secciones centrales.

Art. 103. Los servicios estadísticos estarán desempeñados por el Cuerpo nacional de Estadística, auxiliado por el Cuerpo administrativo de mecanógrafos-calculadores, ambos de escala cerrada y con ingreso por sus últimas categorías mediante oposición.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Del subsecretario.

Art. 104. El subsecretario es el jefe superior de la Subsecretaría, y con tal carácter le corresponden las facultades y funciones siguientes:

Primero. Ostentar, por delegación del ministro, la representación de la autoridad de éste, y, en virtud de la propia, disponer lo que afecte al régimen de la Subsecretaría.

Segundo. Ser el jefe superior de todo el personal técnico, administrativo y subalterno.

Tercero. Ser inspector nato de todos los centros y dependencias afectos al ministerio.

Cuarto. Dirigir todos los actos de la

administración en los servicios dependientes de la Subsecretaría y proponer las reformas que juzgue necesarias en la organización y funcionamiento de los mismos.

Quinto. Redactar los proyectos que por el ministro se le encomienden.

Sexto. Someter personalmente a despacho y resolución del ministro los expedientes que se substancien en la Subsecretaría, formulando en ellos las propuestas que considere procedentes en vista de las que hayan hecho los jefes de los servicios respectivos y de los informes que sobre éstas pueda solicitar de los organismos competentes que dependan del ministerio.

Séptimo. Resolver los expedientes dichos, por delegación del ministro, cuando ello no sea facultad privativa de éste.

Octavo. Cumplimentar, por orden comunicada, los acuerdos del ministro en asuntos encomendados a los servicios dependientes de la Subsecretaría.

Noveno. Acordar, con los subdirectores generales, la distribución del personal técnico, administrativo y subalterno entre los diversos servicios de la Subsecretaría.

Décimo. Proponer al ministro la designación de los jefes de los servicios dependientes de la Subsecretaría y hacer por sí la de los jefes de las secciones de los mismos y la de cuáles de éstos han de sustituir a aquéllos.

Undécimo. Conceder licencias, con sujeción a lo que determinan los reglamentos y disposiciones de carácter general, a los funcionarios adscritos a la Subsecretaría.

Duodécimo. Formular el proyecto de presupuestos de gastos de los servicios a su cargo y aprobar las cuentas correspondientes, previo examen y censura de la sección de Contabilidad e informe de la Junta de administración.

Décimotercero. Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que el ministro le delegue y todas las que a su cargo atribuya la legislación vigente.

Décimocuarto. Delegar las suyas propias cuando lo estime procedente, salvo las que le esté vedado delegar.

De los subdirectores generales.

Art. 105. Corresponde a los subdirectores generales:

1.º Ser el jefe superior de todo el personal técnico, administrativo y subalterno adscrito a los servicios y organismos dependientes de la subdirección.

2.º Dirigir todos los actos de la administración en los indicados servicios y proponer las reformas que juzgue necesarias en la organización y funcionamiento de los mismos.

3.º Redactar los proyectos que por el ministro se le encomienden.

4.º Someter personalmente al despacho y resolución del subsecretario o ministro los expedientes que se sustancien en la subdirección general, formulando en ellos las propuestas que considere procedentes en vista de las que hayan hecho los jefes de los servicios respectivos y de los informes que sobre éstas puede solicitar de los organismos competentes del ministerio.

Solamente deberá requerirse el informe del Consejo de Trabajo cuando sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria; cuando no lo fuera y lo considere necesario, propondrá la petición del mismo.

En todo caso habrá de someter directamente el informe del mencionado Consejo a resolución del ministro, salvo cuando para la resolución hubiese de mediar el dictamen del Consejo de Estado.

5.º Cumplimentar, por orden comunicada, los acuerdos del ministro en asuntos encomendados a los servicios dependientes de la subdirección general.

6.º Acordar, con el subsecretario, la distribución del personal técnico, administrativo y subalterno entre los diversos servicios de la subdirección.

7.º Conceder licencias, con sujeción a lo que determinen los reglamentos y disposiciones de carácter general, a los

funcionarios adscritos a la subdirección general.

8.º Formular el proyecto de presupuesto de gastos de los servicios a su cargo y aprobar por delegación del subsecretario, cuando le sea conferida, las cuentas correspondientes, previo examen y censura de la sección de Contabilidad y de la Junta de administración.

9.º Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que se le asignen y todas las que a su cargo atribuya la legislación vigente.

10. Delegar en el subdirector adjunto las suyas propias cuando lo estime procedente, salvo las que le esté vedado delegar.

De los jefes de servicio.

Art. 106. Serán funciones de los jefes de servicio las siguientes:

a) Dictar personalmente todas las resoluciones que les competan en materia delegada, de conformidad con las normas establecidas, y proponer las que correspondan al subdirector general, al subsecretario o al ministro;

b) Disponer la realización de los trámites reglamentarios en los expedientes que se instruyan sobre los asuntos que le están encomendados, y dictar sobre ellos resoluciones en materia que no sea discrecional ni esté por las leyes y reglamentos y disposiciones aplicables reservada a la superioridad o que ésta asuma especialmente;

c) Ordenar por sí, con sujeción a las leyes y reglamentos y disposiciones dictadas por la superioridad la realización de cuanto concierna al servicio, dando al efecto las instrucciones precisas a los funcionarios y a las organizaciones provinciales y locales con quienes deba relacionarse o estar en conexión por razón de la materia en que uno y otros actúan, y

d) La inspección directa de los servicios de las secciones de él dependientes, siendo responsable de la buena marcha de los mismos y del cumplimiento

de su deber por parte de los funcionarios que en ellas sirvan, debiendo dar cuenta a la superioridad de toda anomalía que advierta en este orden.

De los jefes de sección.

Art. 107. Serán funciones de los jefes de sección:

a) Organizar, dirigir y distribuir el personal, los servicios y trabajos de la sección que le esté confiada;

b) Acordar y ordenar la ejecución de todas las diligencias y oficios de trámite necesarios para el despacho de los expedientes, así como para su término, archivo y devolución de documentos y expedición de certificaciones;

c) Acordar el despacho de los asuntos con los subdirectores generales o con el ministro, si es la sección independiente;

d) Intervenir, con su rúbrica, todos los oficios, y con su firma, todos los expedientes que se despachen en la sección, y

e) Redactar los proyectos de leyes, decretos, órdenes ministeriales y reglamentos e instrucciones de los asuntos que comprenda su sección.

De los jefes de negociado.

Art. 108. Serán funciones de los jefes de negociado que no sean jefes de sección o servicio:

a) Redactar y preparar las minutas de las órdenes de trámite y de los acuerdos que causen los expedientes;

b) Despachar los asuntos y comisiones del servicio de la sección a que pertenezcan y que les encomienden los jefes de la misma.

De los oficiales.

Art. 109. Los oficiales de administración que constituyen la tercera categoría del Cuerpo general tendrán como funciones propias las de preparar el despacho de los expedientes y resoluciones de minuta rubricada, teniendo y orde-

nando, a tal efecto, los documentos y haciendo el extracto de ellos, como funciones adecuadas a su preparación para la categoría superior, las de auxiliar al jefe de la sección, redactando los informes y borradores de notas que éste disponga y según las instrucciones que les sean dadas, y como funciones supletorias, las de compartir con los auxiliares los trabajos materiales de copia, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

De los auxiliares.

Art. 110. Los auxiliares de administración, que comprende la cuarta categoría del Cuerpo general, tendrán como funciones propias las de realizar los trabajos manuales propios de la oficina, poniendo en limpio borradores, minutas, órdenes y documentos, y el examen o formación de estados, cuentas, nóminas y demás trabajos análogos, y, en caso conveniente, las definidas como propias de los oficiales.

De los subalternos.

Art. 111. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno dependerán de la Oficialía mayor; sin embargo, a los efectos del servicio, su dependencia estará determinada por la sección a que figuren adscritos.

Art. 112. Las funciones del portero mayor serán las siguientes:

Primera. Ser jefe inmediato de todo el personal subalterno.

Segunda. Disponer la distribución del trabajo, de modo que resulte atendida la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

Tercera. Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de la limpieza en el edificio.

Cuarta. Vigilar al personal subalterno a fin de que se observen los precep-

tos de este reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplinas y corrección que son exigibles.

Quinta. Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente a su clase.

Sexta. Llevar un libro en que se anotarán las señas del personal del ministerio y las que sean convenientes para el mejor servicio, teniendo especial cuidado de que se consignen los cambios de domicilio.

Séptima. Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remiten por el correo y los que se reparten dentro de Madrid, exigiendo a cada dependiente encargado de la conducción que firme debajo del asiento correspondiente.

Octava. Distribuir el servicio entre los dependientes que no tengan función determinada, cuidando de que aquél esté perfectamente atendido.

Novena. Poner en conocimiento del jefe del personal todas las faltas que observe en el subalterno.

Décima. Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del ministerio, dándole cuenta de haber efectuado una requisita escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, que todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado los servicios de agua y calefacción.

Undécima. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del ministro todo el tiempo que éste permanezca en él y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sin previa autorización de aquél.

El ministro designará qué portero ha de sustituir al mayor en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 113. Los demás porteros tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. No permitir que se introduzca en los despachos del centro o sección a que están asignados sino las personas autorizadas por el jefe de aquéllos.

Segunda. Acudir con puntualidad, cuando fueren llamados a los despachos, y ejecutar cuantas órdenes reciban de los jefes, oficiales y auxiliares.

Tercera. Llevar sin demora de uno a otro departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido, y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

Cuarta. Permanecer a la puerta de la sección o negociado a que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise para la ejecución de las órdenes que haya recibido.

Quinta. Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

Sexta. Dar cuenta a los jefes de servicio de la entrada y salida del ministerio de los señores ministro y subsecretario.

Art. 114. Las obligaciones de los ordenanzas serán las siguientes:

Primera. Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente y entregándolos con la mayor exactitud o devolviéndolos al portero mayor en caso de no haberse encontrado al destinatario.

Segunda. Ayudar a los porteros en las obligaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan a su cargo.

Tercera. Permanecer en la portería durante las horas de oficina.

Cuarta. Cuidar del aseo de todas las dependencias del ministerio.

Quinta. Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el portero mayor.

Sexta. Sustituir a los porteros cuando el número de éstos no fuese suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes a su clase, teniendo entonces las atribuciones que para aquéllos se señalan.

Art. 115. Todo el personal subalter-

no está obligado a guardar, en sus relaciones con el público, la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto a todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando a cada uno de ellos como jefes y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Art. 116. Cada uno de los funcionarios que constituye el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

CAPITULO V

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 117. Salvo lo dispuesto respecto al registro general de la documentación de entrada y salida del ministerio, el registro hará la distribución a cada uno de los servicios especiales, y de la que salga de éstos se llevará por el sistema de hojas índices y de fichas, alfabetizadas por materias, y por el título, razón social o primer apellido de las personas sociales e individuales interesadas en el asunto, cuando las hubiera.

En esas fichas se hará mención del domicilio del interesado, se inscribirá toda la tramitación que el asunto lleve, anotándose, dentro de las veinticuatro horas de su recibo, todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban relacionados con el mismo asunto.

Constituirá, en suma, un índice completo, que permita conocer rápidamente el estado de todos los asuntos en tramitación, desde que se inicie hasta que, terminados, se archiven.

El jefe de los servicios requerirá todas las semanas de los jefes de las secciones la presentación de las fichas relativas a los asuntos en curso, adoptando, en vista del contenido de ellas, las disposiciones pertinentes.

Art. 118. Toda la documentación y las informaciones que se reciban en cada servicio pasarán a la sección central o de asuntos generales, la que el mismo día formará una hoja-índice de aquéllos

y los marcará con el número de orden con que en dicha hoja figuren, y, acto seguido, los entregará al jefe de los servicios, quien marginalmente decretará el pase a la sección que haya de entender de ellos y la clase de tramitación que deba dársele.

A estos efectos, los documentos e informaciones que tengan entrada en cada servicio se clasificarán en asuntos de información o de trámite.

Serán considerados como asuntos de información todos aquéllos que, no requiriendo una tramitación especial, hayan de surtir efectos en las secciones respectivas a fines estadísticos, de formación y rectificación de censos, de catalogación y archivo de disposiciones, estudio, noticias y similares.

Se clasificarán como asuntos de trámite los que, por las referencias que suministren o consideraciones que sugieran, puedan servir para iniciar el estudio y propuesta de reforma o innovaciones en las materias propias del servicio, y los que, con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que regulen los procedimientos de esta clase, deban motivar la incoación del expediente.

Los asuntos que se comprenden en este segundo grupo serán clasificados por el jefe del servicio al ordenar su pase a la sección correspondiente en asunto de tramitación ordinaria y de tramitación abreviada, clasificando entre los primeros a los que, por afectar a derechos o peticiones que hayan de discernirse y concederse conforme a las reglas establecidas, deberán seguir, en orden a procedimientos y plazos, las normas procesales fijadas en la vigente ley de 19 de octubre de 1889, y en la legislación especial aplicable, y como asunto de tramitación abreviada, los que, por constituir materia discrecional, simplemente graciable, o no afectar a personas o entidades que puedan hacer alegación de derechos en contrario, deban sustanciarse con la rapidez y desenvoltura requerida por las materias de índole social.

Art. 119. Los asuntos clasificados como de información habrán de quedar recogidos en sus respectivos ficheros, clasificadores, archivos y análogos dentro de las veinticuatro horas de recibirse en la sección correspondiente.

Los que se comprendan en el grupo de asuntos de trámite tendrán, para ser despachados, un margen discrecional de tiempo adecuado a las investigaciones y estudios que requieran su terminación concienzuda, que no podrá exceder en ningún caso de ocho días, cuando se inician por orden de la superioridad, ni de quince, cuando nazcan por iniciativa del propio servicio.

Los asuntos de tramitación abreviada habrán de quedar terminados dentro de un plazo de ocho días cuando para su sustanciación no se requiera la aportación de datos o documentos obrantes en organismos extraños al ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, o que no tengan su residencia en Madrid, y de quince días en caso contrario, no contándose en ningún caso de ellos el tiempo que se requiera para evacuar trámites consultivos en los organismos de esta clase o conseguir los informes técnicos que sean precisos.

Los asuntos de tramitación ordinaria, salvo cuando por leyes, reglamentos, decretos u órdenes que les sean aplicables tengan que ajustarse a plazos señalados especialmente para ellos, se substanciarán en términos generales, conforme a los marcados en la ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, con las modificaciones siguientes:

a) Se suprimirá el trámite de extracto del documento o documentos base de la actuación o de sus incidencias, que será sustituido por una concisa indicación marginal o al pie de firma, de la súplica, pedimento, informe o exposición que contengan;

b) Todos los plazos que se refieran al trámite simplemente burocrático, quedarán reducidos en la mitad cuando menos del tiempo que dicha ley señala para ejecutar los aludidos trámites, salvo

cuando por ello pudiera producirse lesión de parte interesada, que en tal caso se mantendrán íntegramente los términos en aquélla indicados;

c) En ningún caso, salvo los de fuerza mayor, se autorizará la prórroga de los plazos a que se refiere este artículo, ni aun por acumulación de expedientes de entrada, cualquiera que sea su número, debiendo, cuando esto ocurra en términos que imposibiliten el despacho normal, acudir a la superioridad con la exposición de las causas que imposibilitan evitar el retraso, para que resuelva lo pertinente.

Art. 120. El proceso de la tramitación de todo documento que haya constar en la carpeta que lo guarde, de motivar incoación de expediente, en la que se hará constar la indicación sintética del asunto, la referencia a los ingresos o índices en que el documento origen se haya anotado, las fechas de iniciación del expediente y de los sucesivos trámites, así como el nombre de los funcionarios que vayan examinándolo, con la fecha en que lo reciban y despachen y referencia de los documentos que vayan uniéndose al de origen y las observaciones pertinentes.

La documentación de todos los expedientes irá cosida y numerados todos los folios, reputándose falta, de la que será responsable el jefe del servicio, el cumplimiento de este requisito.

Art. 121. Las relaciones de cada servicio con los demás órganos administrativos se ajustarán a las normas generales en esta materia.

Cuando por función delegada hayan de requerirse informes o cooperación de quienes sean superiores en orden jerárquico, se hará por medio de respetuoso oficio.

Las relaciones con dependencias, órganos o elementos complementarios que radiquen fuera de Madrid se mantendrán por medio de los respectivos inspectores-delegados de trabajo, salvo que la urgencia del asunto requiriese la comunicación directa, caso en el cual se

dará a aquéllos conocimiento de lo actuado directamente.

Art. 122. El horario de trabajo en cada servicio se ajustará al que se halle establecido o se establezca con carácter general para las demás dependencias del ministerio, salvo disposiciones especiales que la superioridad dicte en atención a la índole de los asuntos encomendados.

Todas las secciones permanecerán en absoluta incomunicación con el público que acuda a ellas hasta una hora antes de la que se fije para término del servicio de mañana. En esta hora de acceso a las oficinas la comunicación con el público se mantendrá por intermedio de un servicio establecido al efecto en la sección de Asuntos generales, donde los que interesen noticias o referencias de expedientes en tramitación las pedirán por medio de notas, siendo contestados por el mismo procedimiento.

Sin embargo, en las dependencias que tengan entre sus funciones la de informar a los trabajadores sobre ofertas y demandas de trabajo, los informes serán directos y verbales para mayor eficacia de los mismos.

Art. 123. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, el jefe de cada uno de los servicios señalará, con miras a conseguir la mayor eficacia de ellos, el cometido que corresponda a cada uno de los funcionarios que integren la sección, de manera que quede en lo posible atribuido específica y concretamente el trabajo que cada uno de ellos haya de desempeñar.

Cuando el desarrollo de los asuntos encomendados a una sección aconsejara la subdivisión de ésta en negociados especialmente encargados de grupos determinados de materias asignadas a la sección, el jefe del servicio correspondiente someterá la oportuna propuesta al subsecretario o a los subdirectores generales, y éstos someterán a la resolución del ministro lo que estimen procedente.

Art. 124. Semanalmente, y por nota escrita, los funcionarios de cada sección

darán cuenta a sus respectivos jefes y éstos al del servicio, de los trabajos en que se hayan ocupado durante la semana, pudiendo los jefes pedir la comprobación que tengan por conveniente antes de hacer constar en las notas el visto bueno o las observaciones que juzguen oportunas.

El jefe del servicio tendrá siempre dispuestas para el conocimiento de la superioridad las notas a que el párrafo anterior se refiere y en las que se haga constar el índice de su propio trabajo, con indicación de lo que haya despachado por sí en uso de las facultades que le confiere el artículo 106.

Art. 125. El último día hábil de cada semana, y al terminar la tarea, cada uno de los funcionarios llenará y autorizará con su firma un estado expresivo de la labor que hubiera realizado durante aquélla, con expresión del número e índole de los asuntos en que interviniese. Estas relaciones las autorizará con su visto bueno el jefe de quien directamente dependiera el funcionario, y se coleccionarán a fin de que se pueda conocer en toda ocasión la labor realizada por cada uno, y que servirá de elemento de juicio para que la superioridad pueda discernir el premio o corrección que en justicia merezca.

Art. 126. La imposición de sanciones a los funcionarios y la clase e importancia de las mismas se determinarán, salvo precepto en contrario, por las normas establecidas en la ley de funcionarios públicos y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las horas de oficina de los servicios del ministerio, excepto los de Cultura social, Patronato de política social inmobiliaria y Consejo de Trabajo, serán de nueve a catorce.

Segundo. Se declaran suprimidos los siguientes organismos: Comisión de estadística social, Centro de investigaciones especiales o Laboratorio de estadís-

tica, Junta de obras culturales, juntas locales de casas baratas, delegaciones del Consejo de Trabajo y escuelas sociales. Las enseñanzas sociales de estas últimas se darán en lo sucesivo por el servicio de Cultura social del ministerio, que adoptará a este respecto el carácter de una *Escuela de enseñanzas sociales* con los elementos que hasta ahora formaban la Escuela social de Madrid.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general y de orden interno relacionadas con la organi-

zación de los servicios de Trabajo y Acción social que se opongan a lo establecido en este decreto.

Cuarto. El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dictará las normas y disposiciones complementarias que estime oportunas para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**—El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín.*

Nombramiento de consejeros del Instituto Nacional de Previsión a D. Juan Bosch Marín y D. Víctor Hernández Font.—Orden de 1.º de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 6.)

Excmo. Sr.: Conforme al artículo 16 de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión, formaban parte de su Consejo de patronato los Sres. Directores generales de Trabajo y de Sanidad. Suprimidas recientemente ambas Direcciones generales, se hace preciso verificar la sustitución de aquellos vocales por las personas que, en atención a la función oficial que desempeñan, han de estar en contacto con dicho organismo.

En su virtud, este ministerio ha acordado nombrar consejeros del Instituto Nacional de Previsión, como vocales representantes del Estado, al subdirector general de Sanidad D. Juan Bosch Marín y a D. Víctor Hernández Font, jefe del servicio de Previsión social.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de noviembre de 1935.—*Federico Salmón.*—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de noviembre de 1935.—*Federico Salmón.*—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Nombramiento de consejero del Instituto Nacional de Previsión a D. Gregorio Santiago Castilla.—Orden de 1.º de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 6.)

Excmo. Sr.: El artículo 16 de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión dispone que entre los vocales representantes en el Consejo del patronato haya dos de libre nombramiento de este departamento, y encontrándose vacante uno de estos puestos,

Este ministerio ha acordado nombrar

para el citado cargo a D. Gregorio Santiago Castilla.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de noviembre de 1935.—*Federico Salmón.*—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Nombramiento de vocal del Consejo de administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a D. Miguel Sánchez Izquierdo.—*Orden de 1.º de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 6.)*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de los Estatutos de la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo,

Este ministerio ha tenido a bien nombrar en su representación vocal del Consejo de administración de la citada Caja

a D. Miguel Sánchez Izquierdo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de noviembre de 1935.—*Federico Salmón.*— Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Constitución del Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros Sociales.—*Decreto de 11 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 13.)*

El 16 de marzo de 1934 fué promulgada la ley en virtud de la cual quedaron incorporados al ministerio de Trabajo y Previsión los servicios de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al ministerio de la Gobernación. En esa ley se decretaba la constitución de un Consejo que habría de entender en los problemas comunes a sanidad y seguros sociales.

A decretar la constitución de ese Consejo había movido al legislador, de una parte, el convencimiento de que no era justo ni conveniente fundir los seguros sociales en la sanidad ni viceversa, por la diferencia de fines específicos, de campo, de aplicación y de origen en sus recursos; de otra parte, la visión clara de que el Estado necesitaba de ambas instituciones estatales para combatir el problema sanitario español y de que entre ambas tenía que haber relaciones estrechas que era preciso sostener y posibles rozamientos, y duplicidad innecesaria de funciones y de gastos que era preciso evitar.

Cada uno, procediendo por su cuenta, puede hacer una labor estimable; pero coordinados sus esfuerzos en lo que sea común y, sobre todo, en lo que además de ser común sea de gran cuantía, ambas instituciones pueden dar mayor rendimiento, ahorrar sumas cuantiosas y

prestar más eficaces servicios a la salud pública. Pueden igualmente prestarse muy útiles y recíprocos servicios y contribuir con ellos a la satisfacción interior, lo mismo de los que han de recibir los servicios que de las clases beneméritas que han de prestarlos.

Para lograr eso, se dispuso la constitución de ese Consejo que ha de tener como finalidad general la coordinación de las funciones y esfuerzos de ambas instituciones.

La elevación de funciones que se le encomienden y que para evitar arbitrariedades y dudas se enumeran expresamente, y el carácter técnico de las mismas o de las entidades a que ha de referirse, obliga a dar a ese Consejo ese mismo carácter de elevación y tecnicismo.

Ese Consejo ha de tener solamente funciones consultivas para el ministro y de servicio social para los fines de la sanidad pública, y condición esencial para su oficial actuación ha de ser el respeto a la autonomía, no sólo de las dos entidades que se trata de coordinar, la sanidad pública y los organismos aseguradores, sino también la de las corporaciones sanitarias cuyo concurso se haya de necesitar y utilizar. Si se hiriera esa autonomía, no se evitaría la injusticia y el peligro que en la fusión pre-

vió el legislador y se cegaría una fuente de fecundidad de las mismas que está en su poder de iniciativa y responsabilidad, como hechos notorios confirman.

Pero por mucho que fuese el acierto en la selección de las personas que han de constituir el Consejo, éste sería estéril si no se pone a su disposición el trabajo permanente y continuado de técnicos que ejecuten sus acuerdos y que preparen la documentación y los estudios para el acierto en esos acuerdos que han de necesitar. Y ésa es la explicación del secretariado que se pone a su disposición, cuya composición inicial se dispone, pero que el Consejo podrá en lo sucesivo modificar, según sus necesidades y posibilidades.

En atención a lo expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la ley de 16 de marzo de 1934, se constituye en el ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, bajo la presidencia del ministro, un Consejo que entienda en los problemas comunes a sanidad y seguros sociales.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto se considerarán cuestiones comunes a sanidad y seguros sociales:

a) La determinación de los servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas instituciones;

b) La coordinación de sus esfuerzos en la construcción y organización de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de utillaje sanitario moderno y costoso, en la lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene, creación de centros de investigación científicosanitaria y estadísticas de morbilidad y mortalidad;

c) Proponer la intervención que sanidad, colegios médicos y farmacéuticos e Instituto Nacional de Previsión hayan de tener en los organismos o tribunales que hayan de designar el personal sa-

nitario en las obras y centros a que el párrafo anterior se refiere, así como en la organización de dichos servicios técnicos, en los conflictos que pudieren surgir entre dos o más de las entidades en este párrafo nombradas y en la alta tutela de la moral profesional.

Art. 3.º En la determinación de servicios recíprocos, en la coordinación de esfuerzos y en la intervención recíproca a que el artículo anterior, párrafo c) se refiere, habrá de quedar respetada la acción autónoma de las entidades a que el artículo anterior alude.

Art. 4.º El Consejo de coordinación entre sanidad y seguros sociales estará constituido:

Del subsecretario de Trabajo;
Del subsecretario de Sanidad;
Del subdirector de Sanidad;
Del subdirector de Beneficencia;
Del subdirector de Trabajo;
Del jefe del servicio de Previsión social;

De un técnico de Sanidad y otro de Seguros sociales, designados libremente por el ministro;

De un actuario del Instituto Nacional de Previsión;

De un catedrático de Sociología de la Universidad central;

De un catedrático de la Facultad de Medicina, designado por su junta, y

Del jefe de la Asesoría jurídica del ministerio.

Art. 5.º Las funciones de este Consejo sobre los problemas de su incumbencia serán las siguientes:

a) Ser necesariamente oído por el ministro antes de tomar decisión oficial sobre ellos;

b) Emitir los informes que el ministro le pida sobre los problemas aludidos y elevar a él los que por propia iniciativa haga;

c) Hacer los estudios, acumular la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Art. 6.º Para la realización de estas funciones, el Consejo organizará un se-

cretariado, al frente del cual estará un consejero funcionario del ministerio, experto en materias de sanidad general y de seguros sociales.

Serán auxiliares suyos, como *mínimum*, dos técnicos, uno de sanidad y otro en seguros sociales

Art. 7.º El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dispondrá lo necesario para que este Consejo de coordinación

entre sanidad y seguros sociales pueda iniciar su actuación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este decreto.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad. *Federico Salmón Amorín.*

Proyecto de ley ratificando el convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—Decreto de 11 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 14.)

De acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la Conferencia internacional del trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad. *Federico Salmón Amorín.*

A LAS CORTES

En cumplimiento con los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización internacional del trabajo y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales adoptado en la sesión de la Conferencia internacional del trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 11 de noviembre de 1935.— El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín.*

Proyecto de convenio (núm. 42), relativo a la reparación de las enfermedades profesionales (revisado en 1934).

La Conferencia general de la Organización internacional de trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 4 de junio de 1934, en su XVIII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del convenio relativo a la

reparación de las enfermedades profesionales, adoptado por la conferencia, en su séptima reunión, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de convenio internacional,

Adopta hoy, 21 de junio de 1934, el siguiente proyecto de convenio, que se denominará convenio (revisado) de las enfermedades profesionales de 1934:

Artículo 1.º 1. Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

2. El tipo de dicha reparación no será inferior al dispuesto por la legislación nacional para los daños resultan-

tes de accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad para adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren oportunas, al determinar en la legislación nacional las condiciones que regulen el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata y al aplicar a dichas enfermedades su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Art. 2.º Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores ocupados en profesiones, industrias o procedimientos que correspondan a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sometida a la legislación nacional:

Lista de las enfermedades y de las sustancias tóxicas.	Lista de las profesiones, industrias o procedimientos correspondientes.
<p>Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Tratamiento de los minerales que contienen plomo, incluso las cenizas plumbíferas de las fábricas de cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de esmaltes que contengan plomo. Pulimento por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que impliquen la preparación o manipulación de revestimientos, mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo.</p>
<p>Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Tratamiento de los minerales de mercurio. Fabricación de los compuestos de mercurio.</p>

Lista de las enfermedades y de las sustancias tóxicas.	Lista de las profesiones, industrias o procedimientos correspondientes.
<p>Infección carbuncosa.</p> <p>Silicosis con tuberculosis pulmonar o sin ella, siempre que la silicosis sea una causa determinante de la incapacidad o de la muerte.</p> <p>Intoxicación por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p> <p>Intoxicación por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p> <p>Intoxicación por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p> <p>Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.</p> <p>Trastornos patológicos debidos:</p> <p>a) Al radio y a las otras sustancias radioactivas;</p> <p>b) A los rayos X.</p> <p>Epiteliomas primitivos de la piel.</p>	<p>Fabricación de aparatos de medición o de laboratorio.</p> <p>Preparación de las materias primas para la sombrerería.</p> <p>Dorado a fuego.</p> <p>Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.</p> <p>Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.</p> <p>Obreros en contacto con animales carbuncosos.</p> <p>Manipulación de restos de animales.</p> <p>Carga, descarga o transporte de mercancías.</p> <p>Las industrias o procedimientos reconocidos por la legislación como expuestos al riesgo de silicosis.</p> <p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del fósforo o de sus compuestos.</p> <p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del arsénico o de sus compuestos.</p> <p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización del benceno o de sus homólogos, o de sus derivados nitrosos y amínicos.</p> <p>Todos los procedimientos que implican la producción, el desprendimiento o la utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa, designados por la legislación nacional.</p> <p>Todos los procedimientos que exponen a la acción del radio, de las sustancias radioactivas o de los rayos X.</p> <p>Todos los procedimientos que implican la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.</p>

Art. 3.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Art. 4.º 1. El presente convenio sólo obligará a los miembros de la Organización internacional del trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el secretario general.

2. El presente convenio entrará en vigor a los doce meses de haber sido registradas por el secretario general las ratificaciones de dos miembros.

3. En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 5.º Tan pronto como se hayan registrado en la secretaría las ratificaciones de dos miembros de la organización internacional del trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros miembros de la organización.

Art. 6.º Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la secretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya he-

cho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 7.º A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 8.º En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo convenio por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 6.º anterior, la denuncia inmediata del presente convenio, a reserva de que el nuevo convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio revisado, el presente convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los miembros que le hubieren ratificado y que no ratifiquen el convenio revisado.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Proyecto de ley ratificando el convenio relativo al seguro del paro forzoso, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—
Decreto de 11 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 14.)

De acuerdo con el Consejo de ministros, y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el convenio relativo al seguro de paro forzoso, adoptado en la Conferencia internacional del trabajo, celebrada en Ginebra el año 1934, y autorizando al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad. *Federico Salmón Amorín.*

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización internacional del trabajo y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al seguro de paro forzoso, adoptado en la sesión de la Conferencia internacional de trabajo celebrada en Ginebra en el año 1934, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución

Madrid, 11 de noviembre de 1935.—

El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín.*

Proyecto de convenio (núm 42), por el cual se aseguran indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario.

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo y congregada en dicha ciudad el día 4 de junio de 1934, en su XVIII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas al seguro contra el paro y a las diversas formas de asistencia a los trabajadores en paro involuntario, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de convenio internacional,

Adopta hoy, 23 de junio de 1934, el proyecto de convenio que sigue y que se denominará convenio de 1934 sobre el paro involuntario:

Artículo 1.º 1) Todo miembro de la Organización internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a mantener un sistema que asegure a los trabajadores en paro involuntario a que afecte este convenio:

a) Sea una *indemnización*, es decir, una cantidad pagada, en proporción a las cuotas satisfechas como consecuencia del empleo del beneficiario, por la afiliación de éste a un sistema obligatorio o facultativo;

b) Sea un *auxilio*, es decir, una prestación, que no constituye una indemnización.

zación ni un socorro concedido en virtud de las medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en las obras de auxilio organizadas en las condiciones que dispone el artículo 9.º;

c) Sea una combinación de indemnizaciones y auxilios.

2) Dicho sistema, con la condición de que asegure a todas las personas a que se aplique el presente convenio las indemnizaciones o los auxilios que dispone el párrafo 1), podrá ser:

a) Un seguro obligatorio;

b) Un seguro facultativo;

c) Una combinación de sistemas de seguro obligatorio y seguro facultativo;

d) Uno de los sistemas antes mencionados, completado con un sistema de asistencia.

3) Corresponderá a la legislación nacional determinar, en su caso, las condiciones en que los trabajadores en paro involuntario habrán de pasar del régimen de indemnización al régimen de auxilio.

Art. 2.º 1) El presente convenio se aplicará a todas las personas habitualmente empleadas a cambio de un salario o de un sueldo.

2) Sin embargo, cualquier miembro podrá disponer, en su legislación nacional, las excepciones que juzgue necesarias en lo que se refiere:

a) A las personas empleadas en el servicio doméstico;

b) A los trabajadores a domicilio;

c) A los trabajadores que ocupen empleos estables, dependientes del gobierno, de las autoridades locales o de un servicio de utilidad pública;

d) A los trabajadores no manuales, cuyos ingresos se consideren por la autoridad competente lo bastante elevados para permitir a aquéllos defenderse por sí mismos contra el riesgo del paro involuntario;

e) A los trabajadores cuyo empleo tenga un carácter estacional, cuando la duración de la estación sea normalmen-

te inferior a seis meses, y los interesados no estén ocupados ordinariamente, durante el resto del año, en otro empleo cubierto por el presente convenio;

f) A los trabajadores que no hayan llegado a una edad determinada;

g) A los trabajadores que excedan de una edad determinada y que disfruten de una pensión de retiro o vejez;

h) A las personas que estén ocupadas, sólo a título ocasional o subsidiario, en empleos cubiertos por el presente convenio;

i) A los miembros de la familia del patrono;

j) A clases excepcionales de trabajadores, respecto de las cuales, por circunstancias particulares, no sea necesaria o practicable la aplicación de las disposiciones del presente convenio.

3) Los miembros deberán consignar en las memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente convenio, las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4) El presente convenio no se aplicará a los marinos, a los pescadores ni a los trabajadores agrícolas, tales como están definidas estas categorías por la legislación nacional.

Art. 3.º En caso de paro parcial, se concederán indemnizaciones o auxilios a los trabajadores parados cuyo empleo se encuentre reducido en las condiciones que determine la legislación nacional.

Art. 4.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a las condiciones siguientes, que habrá de cumplir el peticionario:

a) Ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo;

b) Haberse inscrito en una oficina de colocación pública o en cualquier otra oficina aprobada por la autoridad competente, y frecuentar regularmente dicha oficina, con la reserva de las excepciones y condiciones que pudiera prescribir la legislación nacional;

c) Cumplir todas las demás prescripciones que dictare la legislación nacio-

nal, para determinar si se reúnen las condiciones relativas a la concesión de una indemnización o de un auxilio.

Art. 5.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá someterse a otras condiciones o descalificaciones, y especialmente a las dispuestas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12. Las condiciones y las descalificaciones que no sean las dispuestas en dichos artículos deberán indicarse en las memorias anuales que presenten los miembros sobre la aplicación del presente convenio.

Art. 6.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse al cumplimiento de un período de adquisición de derechos que comprenda:

a) Sea el pago de un número determinado de cotizaciones, en el curso de un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o al comienzo del paro involuntario;

b) Sea un empleo cubierto por el presente convenio durante un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o de auxilio o al comienzo del paro involuntario;

c) Sea una combinación de los métodos antes indicados.

Art. 7.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la expiración de un plazo de espera, cuya duración y condiciones de aplicación deberá señalar la legislación nacional.

Art. 8.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra clase.

Art. 9.º El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la aceptación, en las condiciones que determine la legislación nacional, de un empleo en obras de auxilio, organizadas por una autoridad pública.

Art. 10. 1) Se podrá descalificar al peticionario del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios, durante un período adecuado, si se niega a aceptar un

empleo conveniente. No deberá considerarse conveniente:

a) Un empleo cuya aceptación implique la residencia en una región donde no exista la posibilidad de un alojamiento adecuado;

b) Un empleo en el que el tipo de los salarios ofrecidos sea inferior y las demás condiciones de empleo sean menos favorables:

1.º De lo que habría podido esperar razonablemente el peticionario, teniendo en cuenta los que obtenía habitualmente en su profesión ordinaria en la región en que estaba generalmente empleado, o los que habría obtenido si hubiera seguido empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo ofrecido en la profesión y en la región en que el peticionario haya estado habitualmente empleado en último lugar).

2.º Que el nivel generalmente observado en aquel momento en la profesión y en la región en que se ofrezca el empleo (en todos los demás casos);

c) Un empleo que se encuentre vacante por razón de una suspensión del trabajo, debido a un conflicto profesional;

d) Un empleo tal que, por una razón distinta que las mencionadas antes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive la situación personal del peticionario, no se le pueda reprochar, razonadamente, su negativa a aceptar dicho empleo.

2) El peticionario podrá quedar descalificado del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios durante un período adecuado:

a) Si hubiere perdido su empleo por razón directa de una suspensión del trabajo debida a un conflicto profesional;

b) Si hubiere perdido su empleo por su propia culpa o si lo hubiere abandonado voluntariamente, sin motivos legítimos;

c) Si hubiere tratado de obtener, fraudulentamente, una indemnización o un auxilio;

d) Si, para encontrar trabajo, no obe-

deciere las instrucciones de una oficina de colocación pública o de cualquier otra autoridad competente, o si ésta probare que deliberadamente o por negligencia no ha aprovechado una ocasión razonable de empleo conveniente.

3) Todo peticionario que, al abandonar su empleo, hubiere recibido de su patrono, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación sustancialmente igual a lo que haya dejado de ganar durante un período dado, podrá ser privado del derecho a las indemnizaciones y auxilios por la duración de dicho período. Sin embargo, podrá no considerarse como tal compensación una indemnización de licenciamiento dispuesta por la legislación nacional.

Art. 11. El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá no concederse más que durante un período limitado, que no deberá ser, normalmente, inferior a ciento cincuenta y seis días laborables al año, ni en ningún caso inferior a setenta y ocho días laborables al año.

Art. 12. 1) El pago de las indemnizaciones no deberá estar subordinado al estado de necesidad del peticionario.

2) El derecho a recibir un auxilio podrá subordinarse a la comprobación, en condiciones que determinará la legislación nacional, de un estado de necesidad del peticionario.

Art. 13. 1) Las indemnizaciones deberán pagarse en efectivo; pero podrán concederse prestaciones suplementarias, en especie, destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado.

2) Los auxilios podrán concederse en especie.

Art. 14. Deberán instituirse Tribunales u otras autoridades competentes, con arreglo a la legislación nacional, para resolver las cuestiones suscitadas por las peticiones de indemnización o auxilio presentadas por las personas a que se aplique el presente convenio.

Art. 15. 1) El peticionario podrá ser privado del derecho a indemnización o

auxilio durante los períodos en que resida en el extranjero.

2) Podrá establecerse un régimen especial para los trabajadores fronterizos que tengan el lugar del trabajo en un país y el lugar de residencia en otro.

Art. 16. Los extranjeros deberán tener derecho a las indemnizaciones y auxilios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, cualquier miembro podrá negar a los súbditos de otro miembro o Estado, que no esté obligado por el presente convenio, la igualdad de trato con sus propios nacionales, respecto de las prestaciones procedentes de fondos a los que no haya contribuido el peticionario.

Art. 17. Las ratificaciones oficiales del presente convenio serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Art. 18. 1) El presente convenio sólo obligará a los miembros de la Organización internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el secretario general.

2) El presente convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el secretario general las ratificaciones de dos miembros.

3) En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses en que se haya registrado su ratificación.

Art. 19. Tan pronto como se hayan registrado en la secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del Trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualquier otro miembro de la misma.

Art. 20. 1. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio,

mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la secretaria.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones que establece el presente artículo.

Art. 21. A la expiración de cada período de cinco años, contados desde la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Confe-

rencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 22. 1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 20 anterior, la denuncia inmediata del presente convenio, a reserva de que el nuevo convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio revisado, el presente convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el nuevo convenio revisado.

Art. 23. Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Modificación del artículo 18 del reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.—*Decreto de 12 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 15.)*

Las leyes de 7 de junio de 1934 y 25 de junio de 1935, en las que se dictan normas para remediar el paro forzoso involuntario, han modificado el precepto contenido en el artículo 18 del reglamento orgánico de la Caja nacional contra el Paro forzoso, aprobado por decreto de 30 de septiembre de 1931, en el sentido de reducir del 5 al 1 por 100 la aportación al Fondo de solidaridad de las entidades primarias sometidas a su régimen; por otra parte, el procedimiento administrativo establecido para hacer efectiva dicha aportación es, según el citado reglamento, forzosamente complicado.

La práctica viene aconsejando hacer

más dilatado el plazo de liquidaciones y pago de la mencionada aportación, que hoy se realiza mensualmente, con el fin de simplificar el procedimiento general del expresado régimen.

Las anteriores razones aconsejan inexcusablemente la modificación del precepto reglamentario antes citado, con el fin de obtener los beneficios de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 18 del reglamento orgánico de la Caja nacional

contra el Paro forzoso, de 30 de septiembre de 1931, queda modificado en la forma siguiente:

Las entidades primarias reconocidas ingresarán en la Caja nacional contra el Paro forzoso, con destino al Fondo de solidaridad, el 1 por 100 de las cantidades que ingresen en sus cajas con destino a la previsión contra el paro. Esta proporción podrá ser variada por orden del ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja nacional, teniéndose en cuenta el total de los indicados ingresos en las cajas de las entidades primarias y el crédito consignado en los presupuestos del Estado para la aportación a que se refiere el párrafo siguiente.

El Estado aportará al Fondo de so-

lidadaridad una subvención sobre el total de las cantidades ingresadas en el mismo Fondo por las entidades primarias reconocidas equivalente al quintuplo de su valor.

Los plazos de liquidación y pago de la aportación de las entidades primarias al Fondo de solidaridad se fijarán libremente por el Consejo de la expresada Caja nacional.

El Consejo de la Caja nacional contra el Paro forzoso podrá destinar a ese mismo Fondo los donativos u otros ingresos extraordinarios.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín*.

Admitiendo la dimisión del cargo de presidente del Instituto Nacional de Previsión a D. Juan Usabiaga Lasquívar.—Decreto de 19 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 21.)

A propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de presidente del Instituto Nacional de Previsión ha presentado D. Juan Usabiaga Lasquívar.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín*.

Nombramiento de presidente del Instituto Nacional de Previsión a D. Adolfo González Posada.—Decreto de 19 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 21.)

A propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar presidente del Instituto Nacional de Previsión a D. Adolfo González Posada.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón Amorín*.

Concurso para concesión de subvenciones a las mutualidades obreras y cooperativas sanitarias que tengan servicio de asistencia médicofarmacéutica.—Orden de 15 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 22.)

Figurando en el presupuesto para el actual semestre la cantidad de 37.500 pesetas, sección novena, capítulo tercero, artículo 4.º, grupo séptimo, concepto único, con destino a subvencionar las mutualidades obreras y cooperativas sanitarias que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que entre las mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, se abra concurso para reparto de dicha cantidad de 37.500 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 10 de diciembre próximo, podrán aquellas entidades que tengan carácter de mutualidad obrera con servicio médico-farmacéutico, dirigirse a este ministerio pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª Podrán concurrir al dicho concurso, no sólo las mutualidades obreras, sino las cooperativas sanitarias que estén constituidas con arreglo a la ley de 4 de julio de 1931 y reglamento para su ejecución de 2 de octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a su instancia, reglamento y demás documentos ordenados, en sustitución del certificado de existencia del gobierno civil de la provincia respectiva, el correspondiente del del registro de cooperativas del ministerio de Trabajo.

3.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el presidente de la sociedad o cooperativa, deberá acompañarse debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de junio

de 1887, un ejemplar de los estatutos, una certificación expedida por el secretario en que consten los servicios que prestan las mutualidades o cooperativas y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación en la *Gaceta de Madrid*, y cuyos impresos pueden solicitarse de la Comisaría sanitaria, de la Dirección general de Sanidad.

4.ª Las entidades radicantes en provincia podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos gobiernos civiles.

5.ª Los señores gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación indicada o se presenten fuera de la hora fijada del día señalado en la regla primera.

De igual modo procederá el registro general de este ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

6.ª Las cantidades se distribuirán proporcionalmente a los servicios que las entidades presten, sin que pueda exceder ninguna subvención de la décima parte de la suma a repartir, obligándose las sociedades a persistir facilitando dichos servicios, durante todo el ejercicio económico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1935.—
P. D., *M. Bermejillo*.—Señor gobernador civil de la provincia de ...

Cumplimiento del régimen legal de retiro obrero respecto de los obreros municipales.—Orden de 21 de noviembre de 1935. ("Gaceta" del 23.)

Excmo. Sr.: La ley municipal de 31 de octubre último, en su artículo 114, determina que los Ayuntamientos estarán obligados a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las juntas e inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Este precepto se complementa con el del artículo 107 al prevenirse en el mismo que el Estado exigirá a los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social, agraria y demás materias que, en general, constituyen obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Concrétase aún más el carácter obligatorio del cumplimiento de las leyes sociales por parte de los Ayuntamientos en el artículo 191 de la expresada ley municipal, el cual establece que tendrán la obligación estricta de cumplirlas respecto de sus empleados y obreros.

El estudio de los mencionados artículos revela bien a las claras dos aspectos interesantes de la misión que el legislador ha conferido a los Municipios en materia de tan gran interés e importancia como es la social, ya que, por una parte, los Ayuntamientos han de actuar como elementos coadyuvantes del Estado, y por otra, son sujetos asegurados, ostentando, además, la característica legal de ser patronos a quienes el régimen legal del retiro obrero obligatorio y el propio seguro de maternidad obligan a afiliarse a los obreros y obreras que tengan a su servicio.

No ofrece, pues, duda alguna la interpretación del articulado de la ley mu-

nicipal en estos particulares, y, sin embargo, ya se vienen formulando consultas en relación con el alcance del citado artículo 191, por haberse utilizado en el mismo, sin distinción alguna, la expresión de *empleados y obreros*, al prevenirse, como queda dicho, que los Ayuntamientos tienen la obligación de cumplir, respecto a los mismos, las leyes de trabajo, debiéndose, sin duda, la perplejidad puesta de manifiesto por los consultantes a que no aparece bien definida en la ley la línea divisoria entre los *funcionarios municipales* con derechos pasivos, que han de ser inscritos en el Montepío general a que hace referencia el artículo 201, y el *personal asalariado*, ya sea fijo, ya eventual, que por razón de estar dedicado a trabajos manuales tiene el concepto de *obrero*, a los efectos de su afiliación en el régimen de retiro obrero obligatorio.

En el Montepío general que se crea por el artículo 201, de que queda hecha mención, han de ser incorporados todos los funcionarios municipales, esto es, los administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales, quedando a considerar especialmente los *subalternos*, a quienes el artículo 189 reconoce derechos pasivos, pero formando un grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal y figurando con un escalafón propio, subdividido en tantas secciones como sean las funciones especiales que realicen. A este personal le será aplicable la jornada de trabajo.

Además, la ley, en su artículo 190, menciona a los *obrerros de servicios públicos que no perciben sueldo de plantilla*, y ordena que éstos no han de estar sometidos a condiciones inferiores a las de oficios análogos en la misma localidad, existiendo, por tanto, según se desprende de cuanto queda expuesto, un

personal subalterno con derechos pasivos y un *personal obrero* sin ellos, siendo indudable que esta última clase de personal ha de ser inscrito en el régimen de retiro obrero obligatorio que les proporciona el beneficio de un retiro por vejez; en cuanto al *personal subalterno*, si ha de figurar en el Montepío general, no deberá ser inscrito en el régimen legal del retiro obrero, a no ser que, por reputarse personal aparte de los funcionarios municipales, no hubiese de ingresar en dicho Montepío, en cuyo caso obligatoriamente tendría que inscribirse en el expresado régimen, siempre que el sueldo o haber no exceda de 4.000 pesetas al año.

En su consecuencia:

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos están obligados al cumplimiento del régimen legal del retiro obrero respecto de los obreros de servicios públicos municipales, fijos o eventuales, de conformidad con el artículo 191 de la ley municipal, siempre que su haber anual no exceda de 4.000 pesetas, y

2.º Los empleados subalternos que no ingresen en el Montepío, que les asegure derechos pasivos, deben también ser inscritos en el mencionado régimen.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1935.—*Federico Salmón*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.